



MANUAL DE ESTUDIO

GRADO ACTUAL: Subinspector e Inspector

CONCURSA PARA: Inspector y Subcomisario

ESCALAFÓN: General

Presentación

En los últimos años, nuestro instituto ha realizado denodados esfuerzos por alcanzar un lejano horizonte de objetivos y por caminos que, en perspectiva, parecían intransitables. Poner en marcha la multiplicidad de acciones ejecutadas hoy, requirió de diálogos incansables y consensos hasta alcanzar el punto de desarrollo que hoy tienen las escuelas que integran el Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe.

Venimos insistiendo hace tiempo en que nuestra política institucional se orienta en dos sentidos: la formación inicial y la capacitación continua. En esta última instancia, la gestión cuenta con dos monumentales herramientas que posibilitan la concreción de las ideas y la hechura de políticas educativas que tienen objetivos claros. Por una parte, la Escuela Superior de Seguridad Pública toma la responsabilidad de capacitar al personal superior de nuestra policía, mientras que, por otra, la Escuela de Especialidades en Seguridad tiene la cíclopea tarea de posibilitar el acercamiento del conocimiento a los hombres y mujeres policías que conforman la gigantesca base jerárquica y pretenden, felizmente, crecer y desarrollar sus carreras. Nada de esto, se hubiese alcanzado sin el apoyo sustancial del Gobernador Miguel Lifschitz y el Ministro de Seguridad Maximiliano Pullaro.

En ese camino, el gobierno de nuestra provincia también ha ofrecido herramientas con el cometido de guiar a los hombres en su recorrido. Una de ellas es el sistema de ascensos por concurso con un tipo ideal: la idoneidad. Allí, nuestro instituto juega un rol destacado y tiene un enorme compromiso en todas las etapas de construcción de las políticas.

Eso y la solicitud del Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación y Desarrollo Policial, nos estimuló a presentar este manual de estudio que seguramente coadyuvará a que nuestros policías

alcancen mejores niveles de formación cada día, y sin duda alguna, a desempeñar mejores papeles en la etapa de oposición de los concursos de ascensos policiales.

Estamos especialmente agradecidos con nuestro cuerpo docente por su dedicación y seriedad a la hora de aportar su granito de arena y a todo el equipo que participó en la compilación, diseño y edición de este trabajo.

En la certeza de que será lucro, deseo éxitos a todos y todas.

Gabriel Leegstra

Director General de Policía (r)

ISeP Director General

Criterios metodológico-educativos

Este manual fue pensado en tres grandes campos de la educación técnico profesional: El campo de la formación general; el campo de la formación de fundamento y, finalmente, el campo de la formación específica.

Dentro de ese recorrido, el lector se encontrará con contenidos mínimos de:

Campo de la Formación General: a) Conducción. Campo de la formación de fundamento: a) Derecho Procesal Penal y b) Derecho Penal. Campo de la formación específica: a) Escena del Crimen; b) Ley 12.521 y Régimen Disciplinario; c) Práctica Policial y Uso Progresivo de la Fuerza; d) Tiro y e) Violencia de Género.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
GENERAL

CONDUCCION

Definición de Jefe.

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterios claros y previsores, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

Cualidades del Jefe.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que **sólo se manda con el ejemplo**. Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades. Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. ***La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos.*** El hombre sigue siendo el factor decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción. El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos, puesto bajo su mando.

El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.

El Mando.

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su

voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como “liderazgo”.

Tipos de Mando.

En la Policía un Jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota**, **Ególatra** o **Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente** o **Demagogo**. El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines.

Estilos de Mando Comparados: Cuadro Comparativo

	DESPOTA	TERCO	EGOLATRA	INDOLENTE	DEMAGOGO	CORRECTO
Fuente de Mando	Formalidad	Obstinación	Vanidad	Nada	Vanidad	Leyes y Reglamentos
Motivación	Poder	Lo que él quiere	Su propio desarrollo	Su tranquilidad	Dominación	Cumplimiento por Convicción
Orientación al Personal	Antojadiza	Rígida	Personalista	Ninguna	Cómplice	Clara, Precisa y Oportuna
Administración De Justicia	Drástica	Rígida	Según su propia conveniencia	De cualquier forma	Aparente	Justa y Ecuánime
Exigencia	Sumisión	Autómata	Admiración	Que no lo molesten	Que hablen bien de él	Adhesión a cumplir el deber
Estimulación	Nunca	A veces	A quien lo admira	A quien no lo molesta	A quien le es fiel	A quien lo merece
Comunicación	No	De él hacia sus subordinados	La evita	La evita	Solo para obtener beneficios	Permanentemente

Contacto	Arbitrario	Rígido y Forma	Frio y Parcial	Lo delega	Simula delegarlo	Firme, recto y ecuánime
Provoca	Temor y Rebelión	Cansancio	Desprecio	Indisciplina y desorientación	Desconfianza	Confianza, Disciplina y Entusiasmo
Control	Destructivo	Rígido	Arbitraria	Casual	No existe	Constructivo
Moral del grupo	Reactiva	Rechazo	No hay	Rechazo	Quejosa	Optima
Responsable	De los éxitos él; de los fracasos el subordinado					El jefe en todo

Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional). En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) Conducción Política: Señala los objetivos a lograr.**
- 2) Conducción Estratégica: Adecua los medios para lograr los objetivos.**
- 3) Conducción Táctica: Emplea los medios para obtener los objetivos.**

Niveles de Conducción

Niveles de conducción y de ejecución:

- 1) Estrategia:**

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a

mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.:

esposamiento; desenfunde; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

a. Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

b. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

c. Ordenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

d. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o estarenfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente al propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer. La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, *el jefe buscará toda oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.*

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para

tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito, pero cambiará a favor las desigualdades existentes. Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y contrainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar

oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción. Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza: *Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios.* Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios. Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra: *Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente.* Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo, claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: **“Orden, Contraorden, Desorden”**.

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que *negará al oponente la oportunidad para interferir.*

j. Principio de la libertad de acción: *Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda.* Este principio tiene las siguientes características:

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: **"imponer la propia voluntad"**.
- Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa.
- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.
- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualesquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija.

Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.
- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por

cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión. La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana Mayor Especial, dentro de

aspectos técnicos de sus funciones específicas. El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medias de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas. Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia. Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza denominándolas

actuaciones o intervenciones policiales.

Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

a) Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

b) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

c) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción? ¿Cuál es la relación costo - beneficio?

Orden de Operaciones

1. Orden

Es el mandato de un superior que deberá ser cumplido por el o los subalternos a quienes está destinado. Todas las órdenes pueden ser comunicadas en forma escrita o verbal, transmitiendo el mandato y la información que gobernará la acción. Los términos orden,

directiva o instrucciones son considerados sinónimos en cuanto a su cumplimiento práctico.

2. Directiva

Es el mandato que determina objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de planes preparados por los niveles superiores de la conducción. Proporciona a los destinatarios una amplia libertad de acción en la ejecución. Se

emplea normalmente en los niveles superiores de la conducción.

3. Instrucciones

Son mandatos que prescriben la orientación y el control de las operaciones para una fuerza de gran magnitud, durante un período prolongado.

4. Tipo de órdenes

Las órdenes proporcionan menor libertad de acción que las directivas o las instrucciones, por lo cual el destinatario tendrá menor independencia en la forma de ejecución. Pueden ser rutinarias o especiales.

a. Rutinarias:

Tratan de los **servicios** (empleo normal y rutinario de fuerzas policiales) y se emiten normalmente como órdenes generales, (referidas a un tema particular), circulares, memorandums, procedimientos operativos normales (PON), etc.

b. Especiales:

Tratan las **operaciones** (empleo anormal y extraordinario de fuerzas policiales).

Pueden inicialmente impartirse en forma de plan, el que se transformará en orden cuando cumplan determinados requisitos. Para la planificación de servicios se

emplearán las mismas formas.

Se podrán impartir de las siguientes formas:

1) Procedimiento Operativo Normal (PON):

Abarca los aspectos de una operación (o servicio) a los que se les puede aplicar normas o procedimientos de carácter relativamente estable. Sirve para aprovechar las experiencias, informar y acortar las órdenes. Normalmente está constituido por una serie de instrucciones con fuerza de orden. Puede emplearse también para organizar servicios.

2) Orden Preparatoria (OP):

Es el *aviso preliminar de una orden o acción que va a tener lugar*, con el objeto de proporcionar una información anticipada que permita a los elementos dependientes realizar los preparativos necesarios para su ejecución. Normalmente se impartirá en forma breve y concisa, pudiendo ser verbal o escrita.

3) Orden de Operaciones (OO):

Determina la acción coordinada para ejecutar la resolución de un jefe, correspondiente a una operación táctica (en el caso de una operación estratégica se denominará Plan de Operaciones). Incluye tanto a las órdenes que se imparten para ejecutar una operación completa como aquellas destinadas a ejecutar parte de la orden. Podrá ser verbal o escrita.

Preparación de una Orden de Operaciones (OO).

La misma se divide en tres partes principales: encabezamiento, cuerpo y final.

1. ENCABEZAMIENTO

Contiene la clasificación de seguridad; la jefatura que la imparte; su ubicación, fecha y hora de impartición; clave de identificación (cuando corresponda); número y título de la OO.

a. Clasificación de seguridad:

Puede llevarla en la parte superior e inferior de cada página (PUBLICO, RESERVADO, CONFIDENCIAL, SECRETO).

b. Angulo superior derecho:

1) Numeración correspondiente de las copias obtenidas de una misma orden para su distribución. El original recibe el número uno.

2) Jefatura que imparte la orden, abreviada.

3) Lugar en que está ubicada la jefatura que imparte la orden, pudiendo ser indicada por un nombre o clave.

4) Fecha y hora en que se imparte la orden.

5) Clave de identificación (cuando corresponda).

c. Número y título de la orden:

Luego de colocar el número, se colocará a continuación, entre paréntesis, el título

que representa la naturaleza básica de la operación a emprender. Las órdenes se enumeran sucesivamente por cada año calendario, asignándoles números consecutivos.

2. CUERPO

Contendrá la organización para la acción, en cinco artículos: ***situación, misión, ejecución, SPAC, comando y comunicaciones.***

a. SITUACIÓN

Contiene una breve información del cuadro general de la situación (logrado mediante la apreciación de la situación), con los datos sobre el clima, el terreno, el oponente (OPO), la propia fuerza (PF) y el público, que fueran necesarios conocer por quienes van a ejecutar la operación. Proporciona informaciones breves que facilitan a las jefaturas dependientes, cooperar eficazmente en el logro de las misiones asignadas. En caso necesario y para mayor brevedad, podrán hacerse referencias a documentos distribuidos anteriormente (siempre que sus datos no hubieran variado) o bien a los anexos agregados a la orden.

Contendrá normalmente la siguiente información:

1) Condiciones meteorológicas:

Aquellos aspectos climáticos que de alguna manera afecten o puedan condicionar el éxito de la operación. Se emplean sólo si pueden influir en la ejecución.

2) Terreno:

Información del lugar donde se operará. Se emplea sólo si puede influir en la ejecución.

3) Oponente:

Información sobre el OPO (si lo hubiere), debiéndose diferenciar los informes basados en hechos, de aquellos basados en conjeturas.

4) Propia fuerza:

Información sintética sobre la misión o actividad de la jefatura inmediata superior de la que imparte la orden; la misión o actividades de las propias tropas vecinas que pudieran afectar directamente las operaciones de las jefaturas dependientes y el cumplimiento de la propia misión.

Podrá incluir una lista de los elementos con que ha sido reforzada la propia tropa (asignados, agregados o en apoyo) y aquellos que se segregan, indicándose oportunidad y destino.

5) Público:

Información sobre la actitud esperada del mismo durante la operación, y su posible participación en apoyo, interferencia, neutralidad o indiferencia relacionada al propio curso de acción.

b. MISIÓN

Contiene la exposición clara y breve de la tarea asignada y de su propósito. Normalmente responderá a los siguientes interrogantes principales: **QUIÉN** (elemento que ejecutará la tarea), **QUÉ** (tarea, naturaleza básica de la operación, definida en un verbo en tiempo futuro), **CUÁNDO** (momento; fecha y hora de la iniciación y/o duración de la operación) y **DÓNDE** (lugar donde se operará), **PARA QUÉ** (propósito que se persigue con el cumplimiento de la misión), **A FIN DE** (intención del nivel de conducción superior, que establece claramente lo que se quiere obtener); sólo será incluido para dar mayor claridad a la misión ampliándose luego en el artículo siguiente).

c. EJECUCIÓN

Contiene el concepto de la operación y las misiones asignadas a cada elemento participante de la operación; incluye detalles de coordinación y la organización para el desarrollo de la acción.

1) Concepto de la operación:

Es siempre el primer inciso (a.) y resume el curso de acción que se ejecutará. Desarrolla ampliamente el DÓNDE y el CÓMO, aclarando el **propósito** y la **intención** de la operación, conteniendo los detalles suficientes que aseguren una

ejecución apropiada por las jefaturas dependientes, aún ante la ausencia de órdenes adicionales. Divide el desarrollo de la operación en **fases**, y establece el/los dispositivo/s que se empleará/n (repartición de las diferentes partes de cada elemento dentro del área que le corresponda ocupar), etc. Expone cómo el conductor de la operación concibe la ejecución de toda la operación, su *Plan de Maniobra* y de su *Plan Apoyo*. Hace énfasis en un *Punto Principal* (lugar de decisión, donde se empeñará el esfuerzo principal) y en un *Eje de Avance Inicial*, si se hubieran previsto desplazamientos.

2) Misiones particulares:

En los incisos siguientes (b.; c.; d.; ...) se determinan las **tareas** que debe cumplir cada elemento participante (fracciones subordinadas y reserva si la hubiere) en cada una de las **fases** de la operación (enumeradas en el inciso anterior).

3) Instrucciones de coordinación:

Siempre será el inciso "x.", cualesquiera sean las letras de los incisos anteriores. Aquí se incluyen los datos e instrucciones que interesen en común a dos o más elementos participantes, o aquellos detalles de coordinación o control aplicables a dos o más de sus elementos.

d. SPAC (Servicios Para Apoyo de la Conducción)

Contiene los aspectos más importantes relacionados con el apoyo y provisión de personal, logístico (armamento, uniformes, racionamiento, comunicaciones, combustible, lubricantes, alojamiento, sanidad), judicial y financiero, aplicables a la operación (CON QUÉ), que no sean de dotación o responsabilidad individual.

e. COMANDO Y COMUNICACIONES

Se subdivide en:

1) Comando:

Indica la ubicación del Puesto Comando (PC) del jefe que conducirá la operación, los desplazamientos previstos y la hora en que los mismos comenzarán y cesarán. Normalmente incluye la ubicación del jefe antes, durante y después de la operación.

2) Comunicaciones:

Hace referencia a los aspectos operativos de las comunicaciones: utilización de los medios radioeléctricos y telefónicos, medidas de seguridad radial, restricciones, horarios, grado de adiestramiento, frecuencias, indicativos de llamada y claves.

3. FINAL

Contiene instrucciones sobre el acuse de recibo, los anexos (apéndices y suplementos), el distribuidor, la firma de autenticación de la copia; salvo el original firmado por el jefe que conducirá la operación, todas las copias son firmadas por su Jefe de Operaciones.

Todas las páginas están numeradas en forma correlativa y en la parte inferior de las mismas, por encima de la clasificación de seguridad. Los anexos, apéndices y suplementos servirán para ampliar aspectos diversos no desarrollados en el cuerpo de la orden, pudiendo publicarse con posterioridad a la OO, debiendo hacer referencia a qué orden deben ser anexados. Los suplementos ampliarán los apéndices, los apéndices los anexos y éstos a la OO. Cada uno de ellos llevará *encabezamiento, cuerpo y final*, y estarán numerados en forma independiente. Tanto la OO como sus anexos, apéndices y suplementos, subdividirán su contenido para facilitar su lectura y comprensión, haciéndolo de la siguiente manera:

a. Título:

Todo en mayúscula excepto lo que va entre paréntesis; subrayado.

b. Artículos:

Numerados 1., 2., 3., etc., y el texto todo en mayúscula, sin subrayar.

c. Incisos:

Numerados a., b., c., etc., y el texto en minúscula, subrayado y dos puntos.

d. Apartados:

Numerados 1), 2), 3), etc., y el texto igual al anterior.

e. Subapartados:

Numerados a), b), c), etc., y el texto igual al anterior.

f. Párrafos:

Numerados (1), (2), (3), etc., y el texto igual al anterior.

g. Subpárrafos:

Numerados (a), (b), (c), etc. y el texto igual al anterior.

h. Siguiertes:

Numerados con guión, punto y doble punto.

i. Sangría:

CAMPO DE LA
FORMACIÓN DE
FUNDAMENTO

DERECHO PROCESAL PENAL

Aclaración: El orden de exposición que aquí se efectúa sigue los contenidos de las UD. I a IV., reseñándolos en lo sustancial y adecuándolos a cuatro Reuniones (clases), conforme a experiencias anteriores y brindándole cadencia temática. Por razones de espacio, sólo se transcriben los artículos que consideramos necesario destacar aquí. Se reseñan los contenidos que no surgen y/u obran en el Cód. Procesal Penal (CPP).

I.) Primera Reunión. UD. I. y II.

a.) Organización constitucional federativa: leyes de fondo y de forma.

Conforme a nuestro sistema constitucional (*organización institucional federativa*: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal. Entre las facultades legislativas delegadas, se encuentra la de dictar todos los códigos de fondo. Entre ellos, el Cód. Penal. Por lo tanto, su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado “Código Penal de la Nación Argentina”, y que sea de aplicación en todo el territorio del país.

En cambio, las provincias no han delegado a la Nación, entre otros, el dictado de los códigos procesales (“de forma” o “de rito”), lo cual es materia de sus propias legislaturas (Const. de la Provincia de Santa Fe [CPSF], art. 55, inc. 27.). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal.

Otro ejemplo: tanto la Nación como la CABA y todas las provincias argentinas están constitucionalmente facultadas para dictar sus propias leyes sobre organización y funcionamiento de sus propias policías.

Además, no todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación son de aplicación en todo el territorio del país. Debe distinguirse entre *leyes de derecho común* (el Cód. Penal, el Cód. Civil y Comercial, etc.), *leyes federales* (p.ej., de partidos políticos) - ambas se aplican en todo el territorio de la República- y *leyes locales*: estas últimas, como tales, rigen exclusivamente en sus respectivos ámbitos de vigencia territorial. Tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994, el Congreso de la Nación funciona exclusivamente como legislatura local para la Capital Federal, en cuanto Capital de la Nación (art 75, inc. 30., CN), y todas las leyes que dicte conforme a tal atribución (aunque se las llame “nacionales”, por provenir de

tal órgano legislativo) sólo cuentan con dicho ámbito de vigencia territorial. Otras de estas leyes también son aplicadas por los jueces federales en materias de su competencia, como el Cód. Procesal Federal (ley 27.063 – B.O. 08/02/2019, que aún no ha entrado en vigencia).

b.) Competencia. Jurisdicción.

La *competencia* representa la *aptitud que tiene un Tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales*.

En cambio, la *jurisdicción* consiste en la potestad de “decir el derecho”, abarcando la facultad o poder que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos estatuidos y organizados por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales. Consiste en *la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Entonces, se puede concluir que la competencia funciona como la medida en la cual el poder o facultad de juzgar (jurisdicción) es concedido por la ley a un tribunal determinado: en materia penal, entiende un tribunal de esa naturaleza que es el “juez natural”.

c.) Clases de competencia (nacional, federal y local).

Conforme a nuestro sistema constitucional, el sistema de justicia responde a la forma republicana y al régimen federal de la Nación Argentina. De esta manera es cómo surge la Justicia federal (*jurisdicción federal*) y la Justicia nacional (*jurisdicción nacional*). La primera, extendida a todo el territorio de la Nación y calificada como “jurisdicción especial” (En general, puede decirse que cuando los conflictos exceden los intereses locales y comprometen al todo de la Nación, tanto en su subsistencia como en su equilibrio funcional -soberanía o seguridad-, cuando la cuestión en pugna versa sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central, la Justicia Federal pasa a conocer y decidir en ellos). Y la segunda, circunscrita a la Capital Federal, calificada como “jurisdicción común” u “ordinaria”. Pero como, dado su peculiar diseño institucional la CABA es también la Capital Federal, y además, goza de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129, CN), ella es actualmente sede de tres jurisdicciones distintas: la Justicia federal, la nacional y la Justicia de la CABA, a la cual se le vienen transfiriendo diversas competencias de la Justicia nacional. Y la Justicia provincial (*jurisdicciones provinciales*), llamada también “común”, “ordinaria” o “local”, siendo que,

constitucionalmente, cada provincia cuenta con sus propios órganos judiciales y legislación procesal. **d.) Garantías.**

En materia de derecho procesal penal, además de lo dispuesto por el **art. 18, C.N.**, la constitucionalización de los DD.HH. (art. 75, inc. 22º, C.N.), tuvo una trascendencia enorme. Dado que, atendiendo a las garantías procesales contempladas en algunos de dichos documentos sobre DD.HH., numerosos códigos procesales penales las consagraron expresamente en sus textos. P. ej., en el conocido caso “Fraticelli”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en fecha 08/08/2006, haciendo suyo al Dictamen del Procurador General, al cual se remitió, revocó por unanimidad un fallo dado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (mediante el cual había rechazado la queja promovida por la defensa de María G. Dieser contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad local, a su vez interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, que había confirmado la condena de la nombrada dictada por el juez de primera instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Melincué), ordenando que se realice nuevamente la revisión de esa sentencia de Cámara por un tribunal imparcial. Ello por cuanto “dos de los tres jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto que decidieron sobre el procesamiento de la imputada Dieser... resultan ser los mismos que conformaron la mayoría al tiempo de revisar la condena del juez de grado” (afectándose así a la objetividad de jurisdicción -imparcialidad), y además, “en estas condiciones esta revisión del caso hecha por los mismos jueces tampoco garantiza la vigencia plena de la garantía de la doble instancia que exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior, pues, si no, doble instancia significaría, tan solo, doble revisión por las mismas personas” (del Dictamen del Procurador General).

Lo cual resulta incompatible con la garantía de imparcialidad. Es decir, que se consideró que, dada esa anterior participación de algunos de los jueces que habían integrado a la Cámara en otras instancias anteriores del mismo proceso, no se trató del Tribunal “independiente e imparcial” que requiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí que el art. 68 del CPP diga que “el juez que haya resuelto la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio ni intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias. / El juez que haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencias no podrá intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias”.

Las garantías constitucionales también rigen en el proceso contravencional (arts. 2º, inc. 2], 37, párr. 1ro., 45, párr. 1ro., 51, párr. final, C. de C.; arts. 15 y 17, ley 13.774).

e.) Organización de la Justicia de la provincia de Santa Fe en materia penal.

Está dada por la CPSF (arts. 83 y 94), las normas del CPP que atienden a ella (arts. 40 a 57), por la ley 13.018 (Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión judicial), por la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA) y por la ley 13.014 (Ley del Servicio Público Provincial de Defensa Penal).

La LOTP (atinente a la organización de los Tribunales Penales), ha creado Colegios de jueces (art. 2º) y Oficinas de Gestión Judicial, aludiendo a la competencia material de los órganos jurisdiccionales (funcional, y por razón del grado y de la edad) en su art. 15. La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe es el más alto tribunal local. Su competencia en materia penal está delimitada por el art. 40, CPP, según el cual conoce del recurso de revisión de sentencias condenatorias (arts. 93, inc. 4], CPSF, 6 y 409 y ss., CPP) o que apliquen una medida de seguridad en los procesos penales, ello en los casos en que el CPP así lo autoriza (art. 158, CPP). También se accede a este Tribunal por vía de apelación extraordinaria (art. 93, inc. 1], CPSF y ley 7.055), y en caso de denegatoria del recurso extraordinario, vía recurso de queja por apelación denegada, ante la Corte misma. Además, resuelve conflictos de competencia entre los Tribunales que no tuvieran un superior común (arts. 93, inc. 5], CPSF, y 58, CPP). E interviene en las quejas por retardo de justicia cuando “la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro del Tribunal” (art. 157, CPP).

En lo que respecta a los Colegios de jueces, el art. 14, LOTP, determina sus *dos tipos*, al decir que “en cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal, y en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia se constituirán Colegios de Primera Instancia”.

Cada Colegio de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia “elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez coordinador del mismo”, entre cuyas funciones se encuentra “elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar al Colegio en pleno” (art. 26). Este último funciona en cada circunscripción judicial, estando integrado por todos los jueces penales de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia (art. 27).

Los Colegios de Cámara de Apelaciones se integran por los jueces que, conforme lo establece el CPP o el C. de C., conocen de: “1. Los recursos que se interpongan contra

las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia. 2. De las quejas. 3. De los conflictos de competencia y separación” y “4.

En todo otro caso que disponga la ley” (art. 17).

Estos Colegios “se integran, como mínimo, con cuatro jueces y se dividirán en salas para la adjudicación de las cuestiones a resolver” (art. 19), siendo que “la integración unipersonal o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso, se realizará a través de un sorteo efectuado por la oficina de gestión judicial” (art. 20). En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones “de manera pluripersonal con tres magistrados”, en tanto que “cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la oficina de gestión judicial” integrará la Sala “de manera unipersonal” (art. 21).

En tanto que los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el CPP, el C. de C. y la propia LOPT, en: “1. La investigación penal o contravencional preparatoria. / 2. El juicio oral. / 3. La ejecución de la pena” y “4. En todo otro caso que disponga la ley” (art. 18). Los jueces que integran a los Colegios de Primera Instancia cumplirán indistintamente las labores referentes a dichas cuestiones (art. 22). A cuyos efectos el Colegio se dividirá en dos secciones: la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias de mención. Anualmente y por sorteo, se adjudicarán “los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias”. En la sección correspondiente a juicio oral, la adjudicación del juez o los jueces que deban intervenir en cada caso “se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas”. Y en la sección correspondiente al resto de las competencias, la adjudicación a los órganos judiciales de la IPP y de ejecución, “se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito”. Además, la intervención de un juez en los órganos judiciales de la IPP o de ejecución “no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes”. Siendo que “los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios” (art. 23).

El Ministerio Público de la Acusación: Rige la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA).

En lo sustancial, el MPA tiene por función “el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales” (art. 1º). En cuanto a lo primero, le compete llevar adelante “el ejercicio de la pretensión punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo” (art. 3º, inc. 1.), dirigiendo “la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública” y ejerciendo “la acción penal y contravencional ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda” (art. 11, inc. 2.).

Y en lo que respecta a lo segundo, se trata de procurar “la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (art. 3º, inc. 5.).

Además, debe orientar su actuación “a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social” (art. 3º, inc. 4.), orientando “a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos” (art. 11, inc.

4.). También debe procurar su tutela judicial (art. 3º, incs. 4. y 8.) y su protección (art. 11, inc. 5.).

En lo que aquí interesa, el MPA está integrado (art. 13) por órganos de dirección, siendo tales el Fiscal General (arts. 14/16) y los Fiscales Regionales (arts. 17/19), y por los órganos fiscales: los Fiscales y los Fiscales adjuntos. Además, “los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales” (UFE) “que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia” (art. 22). Y entre sus Órganos de Apoyo a la Gestión, se encuentra el Organismo de Investigaciones, que es un órgano técnico que asiste al MPA en la investigación de los hechos que se afirman delictivos (art. 30). Se encuentra reglado por la ley 13.459 (Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones), y su estructura orgánica funcional fue dada por el Fiscal General en la Resolución N° 198 (2016).

Los Fiscales tienen “a su cargo el ejercicio de la acción penal pública”. “Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia” (art. 20).

En tanto que los Fiscales Adjuntos “actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan” (art. 21).

A su turno, la ley 13.699 (B.O. 16/01/2018), en lo que aquí interesa, estableció la intervención del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en todas las causas penales (art. 1º). Entre las cuales se encuentran las causas penales de faltas (contravenciones). Porque la materia contravencional es de naturaleza eminentemente penal, y, por tanto, corresponde la intervención del MPA (acusador público) en este tipo de causas (un órgano que que formule y precise la pretensión punitiva) para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juez. Así lo dispuso la ley 13.774, antes citada, de reforma al “Código de Faltas” (ley 10.703), ahora denominado “Código de Convivencia”.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, contempla a los llamados *defensores oficiales*. Se trata de los funcionarios del SPPDP encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor”, tal como los conceptúa el art. 29 de la ley 13.014 (del SPPDP).

Esta ley tiene por finalidad brindar “cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal” para el “ejercicio del derecho de defensa material” (art. 1º), proveyendo a dichas personas de un “defensor de confianza” (art. 4º), ello de conformidad con la misión institucional del SPPDP (art. 10), cuyas prestaciones son gratuitas “para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza” (art. 11). Los arts. 13 y 14 contemplan a los principios de actuación del SPPDP, y los arts. 16 y 17, a sus funciones. Una de sus funciones principales consiste en “garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza” (art. 16, inc. 1.).

En lo que aquí interesa, el SPPDP está integrado por un Defensor Provincial, los Defensores regionales, los Defensores públicos, antes aludidos, y los Defensores públicos adjuntos (art. 18). El cuerpo de defensores del SPPDP está integrado por estos tres últimos (art. 26). Los Defensores públicos adjuntos actúan “por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos”, y “en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (art. 30).

Entre otras funciones y deberes, a los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos les compete “ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación”, y “tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas” (art. 31, incs. 1. y 2.).

La Justicia de Menores: los menores de edad tienen un fuero especial con reglas procesales propias, dadas por el Código Procesal de Menores (CPM) (ley 11.452), según el cual “se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas”, y “en caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad” (art. 3º, CPM). Tal acreditación está contemplada en su art. 28: “La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. / En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley”.

En lo que hace a dichas leyes sustantivas (de fondo), conforme al CCC, “menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años” (art. 25, párr. 1ro.).

En lo que hace a las funciones de la autoridad policial, se establece que, en esta materia de menores, aquella se regirá por las disposiciones del CPM (art. 53), y así, “el funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. / Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores”.

Y si el menor fuera aprehendido, “se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas” (art. 54, CPM). Norma que, en su parte final, parece claro que ha quedado tácitamente derogada por el art. 25, inc. g.), de la ley 12.967, por lo cual *esa información debe ser dada de inmediato*.

“Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda” (art. 72, CPM).

Esta es también, cabe entender, la oportunidad que el CPM establece” para hacer conocer al imputado “1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos

necesarios para individualizarla; / 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; / 3) los derechos referidos a su defensa técnica” (o sea, los señalados por el art. 72, inc. 1º, ya mencionado); “4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra” (art. 70, CPM).

Según el art. 55, CPM, la autoridad policial “debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad”. A tal fin, puede recibir simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el art. 38 (lo cual supone que se ha dado antes cumplimiento a sus arts. 72 y 70); debe poner en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen, y, cuando se trate de menores punibles, cumplimentar además lo dispuesto a su respecto en Capítulo III, Sección Tercera, del CPM (arts. 69 y ss.).

“Todas las diligencias prevencionales deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas” (art. 56, CPM).

II.) Segunda Reunión. UD. II.

a.) Las acciones penales.

1.) Acción Pública.

Cód. Penal, art. 71: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: / 1) Las que dependieren de instancia privada; / 2) Las acciones privadas”.

CPP, Art. 16.- Acción promovible de oficio.

En el CPP: El querellante: arts. 93 y ss. La víctima: arts. 9º y 80 a 83. Inexistencia de elementos fácticos suficientes: arts. 273 -y después de la audiencia imputativa- 289, inc. 2). Disconformidad con la desestimación y archivo: art. 291. Los criterios de oportunidad: arts. 19 a 22.

2.) Acción dependiente de instancia privada.

Cód. Penal, art. 72: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: / 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal [delitos contra la libertad e integridad sexual] cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 [lesiones gravísimas]. / 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. / 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. / En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: / a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; / b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; / c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél”.

CPP, Art. 17.- Acción dependiente de instancia privada.

3.) Cód. Penal, art. 73: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: / 1) Calumnias e injurias; / 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; / 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; / 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. / Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. / La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. / En los demás casos, se procederá únicamente por querella del agraviado o de sus guardadores o representantes legales”.

CPP, Art. 18.- Acción de ejercicio privado. “La acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querella en la forma en que este Código establece”.

La querella: arts. 347 y ss., CPP (Juicio por delito de acción privada).

Otros tipos de querella: El CPP contempla otros dos supuestos distintos: a.) Cuando se aplicará un criterio de oportunidad (art. 19), conforme a su art. 22, según el cual “la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querella, cualquiera fuera el delito de que se tratase”, en cuyo caso “la querella deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la

resolución”, y vencido ese término, “la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2 del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes”. b.) Cuando el Fiscal desestima la denuncia y archiva la causa (arts. 273 y 289), ante la disconformidad planteada por la víctima ante el Fiscal Regional, si éste convalida tal decisión, la víctima puede ocurrir ante el Fiscal General, y aquí, “en caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General” (art. 291). Este es el plazo de caducidad del caso.

b.) Denuncia.

Facultad de denunciar. Órganos receptores: **Art. 262, CPP.**

Denuncia obligatoria y deber de guardar secreto: **Art. 263, CPP.**

Cód. Penal, art. 77: “Por los términos «funcionario público» y «empleado público», usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. Su **art. 277:** “1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”. Esta norma alude claramente al Fiscal y a la Policía (y demás Fuerzas de Seguridad federales), que son sus únicos destinatarios.

Forma: **Art. 264, CPP.**

Contenido: **Art. 265, CPP.**

Denuncia repetida: **Art. 266, CPP.**

Copia o certificación: **Art. 267, CPP.**

Toma de denuncias de violencia familiar: **art. 43, inc. n), LPP.**

Ley 12.967 (“Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (ley 26.061) art. 28: “El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta

ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. / En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma”.

c.) Información a la víctima. Derechos de la víctima. Arts. 9, 80 y 291, párr. final, CPP.
Formularios del SPPDP.

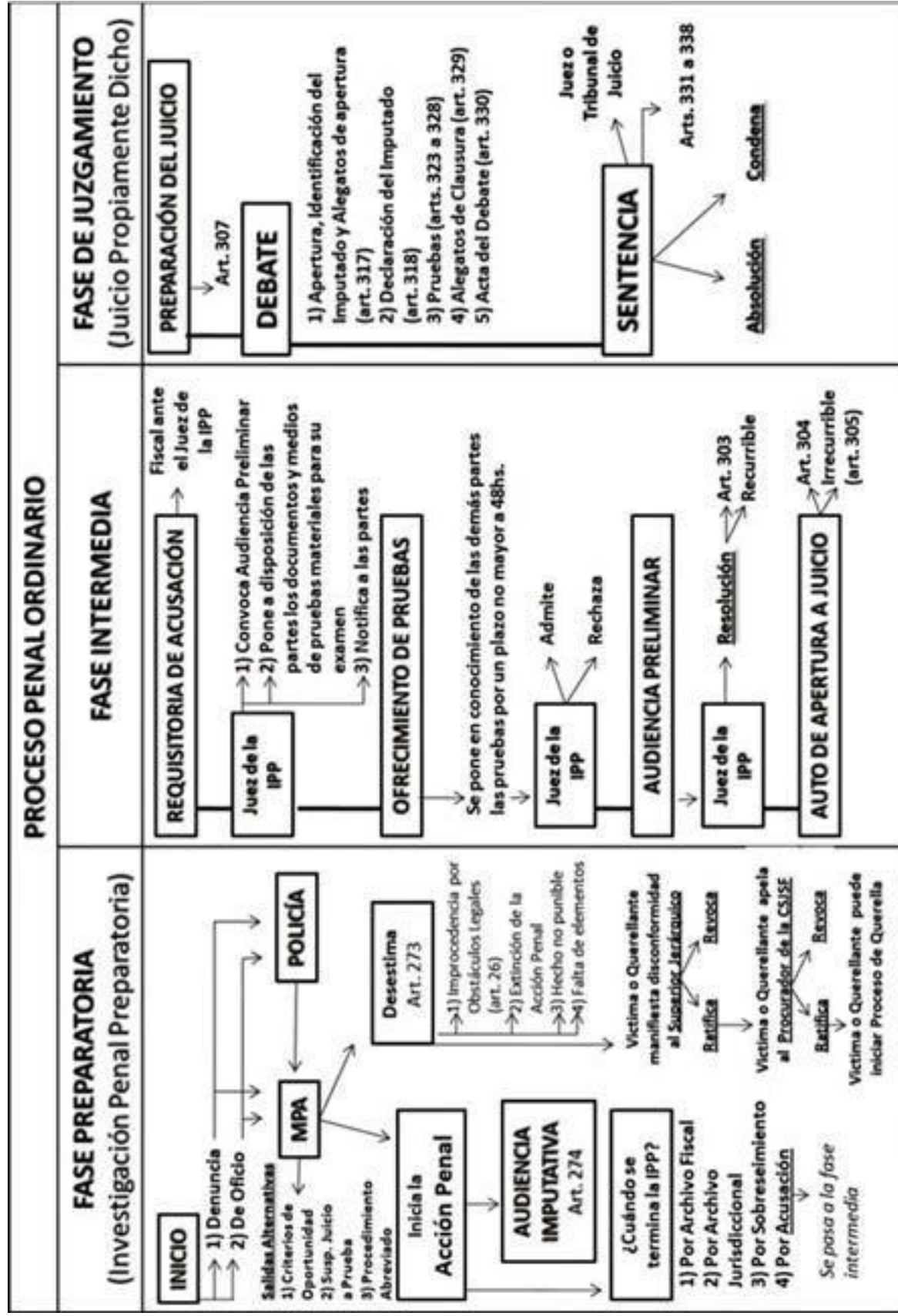
d.) Criterios de oportunidad y reglas de disponibilidad.

Cuando se habla del principio de oportunidad, se alude a la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar. Bajo la denominación “Reglas de disponibilidad”, el CPP, enuncia a los “Criterios de oportunidad” en su **art. 19** (más precisamente, los criterios de oportunidad serían las razones de la disponibilidad de la acción penal): “El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos...”.

Arts. 20 a 23, CPP.

e.) Objeto de la investigación y su inicio: Arts. 253 y 254, CPP.

f.) El procedimiento penal: sujetos (nos remitimos), clases y etapas: Conforme a este **diagrama del proceso común** → (ver figura de página siguiente)



III.) Tercera Reunión. Cuarta Reunión. UD. III. y IV. Deberes y atribuciones de la Policía. Art. 268 del C.P.P. y normas vinculadas.

a.) Para su exposición en esta y en la 4ta. reunión, se efectúa según el siguiente **diagrama del art. 268. CPP** (en el cual se recuerdan/reiteran temas anteriores, en cuanto corresponde, sin detallar las variables dadas por las normas que se mencionan):

Primer párrafo → art. 270 (art. 271). El Fiscal es el director de la investigación.

Segundo párrafo → Investigación policial *de oficio*, -por denuncia -y por orden del Fiscal.
/ → Art. 254: inicio de la investigación. Su objeto: art. 253.

Inciso 4): se sigue de todo lo anterior.

Inciso 1): Denuncia → arts. 262 (facultad de denunciar), 263 (denuncia obligatoria), 264 (forma), 265 (contenido), 266 (denuncia repetida) y 267 (copia). -Información a la víctima: arts. 9, 80 y 291, párrafo final. -Violencia familiar: arts. 43, inc. n.), ley 12.521, y 2º y 3º, ley 11.529.

Inciso 2): alude a la escena del crimen (perímetros, croquis). → Refiere al art. 163 (inspección). Ver (y distinguirlo) el art. 168 (requisa –es un acto irreproducible).

Se complementa y/o integra con los Incisos 3) 6), 8) y 10) (forman un “todo” de actuación).

Los elementos recogidos y secuestrados quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” → art. 326, párr. 3ro. Además: *cadena de custodia*.

Inciso 7): norma básicamente operativa, refiere al contenido de las actas. / → Arts.

260 (actos irreproducibles y definitivos), 282 (su validez) y 283 (actos urgentes – Remite al inc. 6)).

Además: El art. 167 -registro- establece el marco general del allanamiento, cuyas especificaciones se encuentran en el Art. 169: remite al art. 268, inc. 6). /// Arts. 150 (violación de domicilio), 151 (allanamiento ilegal) y 152 (situaciones de justificación o de impunidad) del Cód. Penal. /// Art. 170: situaciones de hecho en que puede procederse sin autorización previa para allanar.

Inciso 5): → Aprehensión y flagrancia: arts. 212/213. → Detención e incomunicación: arts. 214 a 217. Se distinguen de la citación (art. 210) y se hace referencia a la presentación espontánea (art. 209).

Inciso 9): Declaraciones.

Inciso 10): secuestro → art. 240.

Inciso 11): arresto → art. 211.

Inciso 12): identificar al imputado → art. 102. / → Exhibición fotográfica: arts. 199/200.

Inciso 13): derechos del imputado → art. 101. / El apartado e.: que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente y en presencia de su defensor.

→ Su declaración: arts. 110/111. Su defensa: arts. 8º (117), 159 (prueba) y 114 a 123.

Rebeldía: arts. 124/125.

Inciso 14): examen médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera → Art. 108. Se trata del imputado detenido en flagrancia (art. 213).

Inciso 15): La comunicación la debe realizar el Fiscal.

Lo mismo, con cierto detalle:

Art. 268.- Deberes y atribuciones.

“La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas”.

La reforma efectuada por la ley 13.746 *ha ampliado las facultades de investigación de la Policía*, estableciendo como *deber* suyo la *investigación inicial y directa de todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función*.

O sea que, en estos casos, debe proceder de inmediato, efectuando las diligencias y labrando las actas que correspondan, tal como resulta de los incs. 2), 3), 5) y 8) a 14) de este mismo art. 268 y demás normas concordantes. Haciéndolo saber de ello de inmediato al Fiscal, para que este funcionario tome intervención, tome conocimiento de lo actuado e imparta las directivas atinentes a lo anterior y la prosecución de la investigación, u otro criterio (p.ej., darla por finalizada). Y labrando al Legajo de Investigación al que alude el Pto. III. de la I.G. Nº 4-2014 del MPA.

El criterio legal actual se condice, y vuelve a dar concreta fuerza operativa al art. 13, inc. a) de la LOP, según el cual a la Policía le corresponde “investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia”. Lo mismo vale con respecto al art. 25, inc. b) de la LPP, al que corresponde integrar con estas normas, en cuanto establece que la Policía tiene el deber de “adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución”.

Por su puesto, la Policía también debe investigar cuando el Fiscal así lo ordene, trátase del inicio de una investigación (este es el sentido de esta norma) o de actuaciones a llevar adelante en una investigación en curso.

Y cuando recibe una denuncia, la Policía también debe investigar, si bien comunicando de todo ello al MPA a los fines de recibir directivas.

Como fuera y en todo caso, además de lo establecido en el inc. 4) de este art. 268 y en el inc. 3) del art. 11 de la ley 13.013 (según el cual el MPA dirige “a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente en la investigación de los delitos”), la subordinación de la Policía al MPA está concretamente señalada en el art. 270, y el poder disciplinario del MPA, en el art. 271. De todo ello, así como también de los demás deberes y atribuciones con que cuenta, se sigue y encuentra fundamento la expresión de que la Policía “actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia” (art. 1º, LOP).

“La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

“1) recibir denuncias”;

- Este inciso es conteste con el art. 262, entendiéndose que se trata de *denuncias penales*. Para la víctima-denunciante: *ver* art. 80. La formulación y toma de denuncias contravencionales está contemplada en el art. 47, C. de C.

- Pero *la Policía también debe tomar toda denuncia de violencia familiar* (de naturaleza civil) de cualquier tipo, en todo caso y cualquiera que fuese el sexo y/o género del damnificado -varón, mujer, trans o intersex-, aunque no hubiese acontecido delito alguno, y también, de haber habido lesiones leves, si la víctima no instó a la acción penal.

Esto es así porque el art. 43, inc. n), de la LPP considera como *falta grave*

“negarse a recepcionar o dar curso inmediato a las denuncias referidas a casos comprendidos en la Ley 11.529 de Violencia Familiar”, casos que están enunciados en los arts. 1º de dicha ley y de su Reglamentación (Decreto 1745/2001) y en el art. 6º de la ley 26.485 (ley nacional de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, antes citada), en los cuales las niñas y las adolescentes pueden efectuar la denuncia directamente o a través de sus representantes legales, y si la mujer violentada tuviese discapacidad o “por su condición física o psíquica no pudiese formularla”, cualquier persona puede hacerlo.

Y además, deben *brindarle trámite*. Esto es, ponerla en conocimiento inmediato del Fiscal, para que éste de intervención al juez de Familia (art. 2º y 3º, ley 11.529). Haciéndole saber claramente a dicho funcionario si también se efectuó denuncia penal, ya que estas denuncias no son excluyentes y ello da lugar a dos actuaciones por parte del Fiscal: la referente a la violencia familiar (de competencia del juez de Familia) y la atinente a la investigación penal del delito denunciado, que es de su exclusiva incumbencia.

El art. 5º de la ley 13.746 modificó al art. 5º de la ley 11.525, agregándole un párrafo final, según el cual “El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo”.

Esas medidas consisten en: “a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control” y “b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar”. Y ese juez competente es el juez de Familia.

A su turno, en materia de medidas cautelares no privativas de la libertad, el art. 219, inc. 4), CPP, habilita al Tribunal a disponer (de oficio o a pedido de parte) “el abandono” (así llama a la exclusión del imputado) “del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado”. Cabe entender que, también en este caso, corresponde poner esta medida en conocimiento del Juez de Familia.

“2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para

hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;”

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen” o “escena del delito”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

“3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación.”

Se trata de evitar que de esos hechos se sigan otras consecuencias a ellos referentes. P.ej., que alguien intente tomar “justicia por mano propia”. Evidencias: p.ej., una prenda de vestir con manchas de sangre, etc.

“4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;”

Según el art. 13 de la LOP: “En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:... b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia”. Agregando su art. 14 que: “El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal”.

Además, que el Fiscal sea el director de la investigación no quiere decir ni implica que en cada acto suyo la Policía “deba” antes consultarlo, “ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera” (MPA, I.G. Nº 4-2014), incluyendo actualmente a la investigación oficiosa de “todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función” o por denuncia.

“5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;”

- Las *medidas cautelares* (la actividad cautelar) son de dos tipos: cautela (o coerción) personal (arresto, aprehensión, detención, incomunicación, prisión preventiva, internación previsional) y cautela o coerción real (embargo, inmovilización de fondos, inscripción litigiosa de bienes, prohibición de innovar, inhibición y secuestro).

- La *aprehensión*, en los términos de los arts. 212/213, CPP. Debiendo recordarse que el art. 13 de la LOP establece que a la Policía le corresponde:

“d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma. e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva”.

- Quién pone al detenido a disposición del Juez, es el Fiscal. La Policía asiste al Fiscal, y es éste quién se dirige al Juez (MPA, I.G. N° 4-2014).

Art. 216, CPP. Comunicación con el defensor.- Esta norma marca a las claras las dos oportunidades en las cuales el detenido incomunicado puede entrevistarse con su defensor (y viceversa). O sea que no corresponde requerir ni efectuar dicha comunicación antes de esos momentos.

“6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;”

El art. 13, inc. f), de la LOP establece que a la Policía le corresponde “secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos”. Cabe integrar a ambas normas con lo dispuesto en el inc. 10) del art. 268 en análisis. Pero como los elementos recogidos y secuestrados conforme a estos preceptos quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” del art. 326, párr. 3ro., CPP, no basta con haber así procedido en el lugar del hecho, sino que además es indispensable mantener y respetar una adecuada *cadena de custodia* de dichos elementos, dado su eminente valor probatorio. Ello por cuanto la ruptura de la cadena de custodia resta valor probatorio a esos elementos y permite que sean cuestionado en sede judicial, tal vez logrando que la prueba material de que se trate sea rechazada y no valorada.

La cadena de custodia “es el conjunto de medidas que deben adoptarse a fin de preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos delictivos obtenidos de la escena del hecho o medida de prueba para garantizar su eficacia en el proceso, certificando así que lo que ha sido recogido en lugar determinado, no ha sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas, siendo el mismo que se presenta en juicio para su exhibición y producción como prueba”. Así entendida, hace al control de la confiabilidad de la prueba. Por lo tanto, la cadena de custodia “debe garantizar la

pureza de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, puesto que estos elementos materiales probatorios pueden finalmente convertirse en pruebas cuya legalidad debe estar garantizada para que puedan ser controvertidas en Juicio y favorecer que el pronunciamiento de la autoridad competente, sea en la forma más precisa y justa posible. Al recoger éstos se debe tener el cuidado suficiente de no alterar su esencia, no destruirlos, con el objeto de mantener su integridad tal cual fueron hallados y así lleguen a manos del especialista quien tendrá a su cargo el análisis o estudio respectivo. El levantamiento se realiza empleando los medios más adecuados al tipo de muestra. Es indispensable que cada muestra recogida, sea plenamente identificada, indicándose en qué lugar se recogió, a qué corresponde, quién efectuó el levantamiento, qué cantidad, qué volumen o peso contiene aproximadamente, etc.; rotulación que debe quedar fijada en la muestra, con la firma del funcionario policial u operador del sistema judicial interviniente”.

El MPA ha dado hace años algunas directrices a su respecto, así como también algunos Formularios.

Por lo tanto y, en definitiva, la cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en lugar donde se descubren, recauden o encuentren, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la IPP, y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final. Entre ambos extremos, el proceder será entera responsabilidad de todos aquellos servidores públicos quienes entren en contacto con esos elementos. La protección del sitio del suceso y como tal la correcta conservación de las evidencias físicas que en el existan estará a cargo del Fiscal o de la policía; por lo que cualquier alteración producida por persona alguna que sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutiliza objetos, registros, documentos, destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, será pasible de sanción penal según el art. 255 del Cód. Penal.

Siendo así, los elementos recolectados deben ser guardados y conservados para su presentación en el Juicio Oral, cuando corresponda, ya que servirán de base para fundamentar la sentencia. Por lo tanto, resulta fundamental la conservación de los objetos, documentos y especies de la investigación elementos materiales probatorios y evidencias físicas- desde su levantamiento hasta su presentación en juicio. Las etapas básicas del proceso de la evidencia e indicio son las siguientes: 1. Extracción o recolección de la prueba. 2. Preservación y embalaje de la prueba. 3. Transporte o traslado de la prueba. 4. Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su

análisis, a las fiscalías o a la Oficina de Gestión Judicial para su custodia. 5. Custodia y preservación final hasta que se realice el debate.

Por otra parte, para los *actos urgentes referentes a las medidas probatorias irreproducibles*, el art. 283 remite a este inc. 6).

“7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes.”

Actos irreproducibles, art. 260.

“8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;”

Es claro que se trata aquí, otra vez, de preservar la escena del crimen. La UNDOC ha dicho al respecto que los primeros en intervenir en la escena del delito (los agentes de las fuerzas del orden, entre otros) “desempeñan un papel fundamental en todo el proceso de investigación de la escena del delito. Sus funciones iniciales son preservar la integridad de la escena de las pruebas. También es parte de sus funciones preparar la documentación inicial sobre la escena del delito, las pruebas y todas las actividades que se realicen en dicha escena. Como en la mayoría de los casos los agentes que llevan a cabo la primera intervención no son especialistas en criminalística, una formación adecuada para llevar a cabo estas tareas es fundamental”.

Agregando que “la preservación de la escena y de las pruebas tiene como objetivo la aplicación de medidas de protección y de prevención de la contaminación adecuadas para reducir al mínimo las alteraciones de la escena y de las pruebas materiales. / El hecho de que no se asegure y preserve debidamente una escena

dará lugar a actividades innecesarias que pueden modificar, contaminar o comprometer irremediablemente dicha escena y las pruebas que contiene”. “La falta de medidas de protección puede dar lugar a la destrucción de pruebas importantes y, por consiguiente, desorientar a los investigadores e influir negativamente en el resultado final de la investigación. En el peor de los casos, puede impedir que se resuelva el caso o hacer que se llegue a una conclusión errónea”.

“9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;”

“10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;”

El art. 191 contempla otro caso, atinente a la orden de secuestro de cosas para peritarlas.

“11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;”

La determinación de los responsables del ilícito y el impedir que las personas se aparten del lugar que se indica, puede efectuarse mediante arresto (art.

211). Se aclara: no existe el “arresto preventivo”; al imputado se lo cita, aprehende o detiene (MPA, I.G. Nº 4-2014). El arresto presenta tres variables de intensidad creciente: (1) que las personas no se alejen del lugar, (2) su incomunicación, y (3) el arresto con fines preventivos, por el plazo de 24 horas.

Estas tres medidas pueden jugar en forma individual o conjunta.

“12) identificar al imputado”;

Rige el art. 102.

“13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;

- b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
- d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
- e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;"

Al inc. e): Que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente (p.ej., si solicita declarar) y en presencia de su defensor, pues de lo contrario será inválida (esto surge del art. 110). Por lo tanto, no estando presente su abogado, al imputado sólo se le deberán hacer saber los derechos que en este inciso se mencionan. No se trata aquí de la declaración imputativa.

Además: (1) El imputado es libre de prestar o no declaración, y procesalmente, ella consiste en un *acto de defensa material* de su parte que se mantiene a lo largo de todo el proceso. De hacerlo, su declaración se transforma en un medio de prueba: "una información que el Tribunal deberá valorar dentro del sistema de la sana crítica, de forma tal que pueda jugar tanto a su favor como en su contra, según la mayor o menor credibilidad de sus dichos entendidos no sólo en forma individual sino dentro de todo el plexo probatorio" (Baclini). Si, por las razones que fueran, el imputado admita voluntariamente, en todo o en parte, su autoría o participación en cualquier grado en el hecho delictivo que se le enrostra, si bien nadie esté obligado a declarar contra sí mismo [art. 18, CN], esta garantía constitucional no significa que no pueda hacerlo, facultativa y voluntariamente (el art. 8, 2. g), CADH, dice que la confesión del inculcado sólo es *válida si se presta sin coacción de ninguna naturaleza*). Y su sola confesión no es suficiente para condenarlo: en varios casos judiciales, no se ha otorgado relevancia a la confesión del imputado, por no estar el hecho probado. (2) La garantía de la defensa en juicio es de tal magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la premisa de que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (*Fallos 310-1934*), ha declarado la nulidad, en todo o en parte, de procesos penales por ineptitud, deficiencias técnicas

o negligencia del abogado defensor, que incidieron o redundaron en contra del imputado.

“14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;”

“15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales”.

El art. 255 prescribe el contenido que debe tener la comunicación. “En realidad la comunicación la debe realizar el Fiscal porque es quien decide la iniciación de la investigación (art. 254), pudiendo hacerlo la policía en su carácter de colaborador, pero no por iniciativa propia” (Baclini).

b.) Habeas Corpus. Arts. 370 y siguientes, CPP.

CN, art. 43: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

CPSF, art. 9º: “Toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí o por intermedio de cualquier otra que no necesita mandato, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquellas y, en su caso, disponga su inmediata cesación”.

La garantía que protege la libertad corporal o física es el habeas corpus. El CPP lo denomina “denuncia de habeas corpus”. En rigor, no se trata de una “denuncia” ni de un “recurso”, sino de una *acción de derecho constitucional procesal* al servicio del derecho a la libertad física.

DERECHO PENAL

Unidad Didáctica I

Título: Introducción: Nociones generales.

Código Penal y legislación complementaria (leyes penales especiales), ley de fondo.

El Derecho Penal es la rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección en consecuencia.

Cuando se habla de Derecho Penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo con lo que se desee hacer referencia; de tal modo, puede mencionarse un Derecho Penal Sustantivo y, por otro lado, el Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal.

El primero de ellos está constituido por lo que se conoce como Código Penal o Leyes Penales de Fondo, que son las normas promulgadas por el Estado (potestad exclusiva del Congreso de la Nación) que establecen los delitos y las penas.

Mientras que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas, para resolver los distintos casos puestos a consideración. Las normas que integran el derecho de forma son dictadas por cada una de las Provincias (Legislaturas Provinciales).

Por lo dicho, el Derecho Penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales; propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.

Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Juristas, tales como:

Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia. Franz von Liszt.

La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles. Ricardo Nuñez.

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. Luis Jiménez de Asúa.

Es así que, en Argentina se suele clasificar a las leyes en dos grandes grupos: leyes de fondo o derecho sustantivo y leyes de forma o derecho adjetivo.

Las primeras contienen las disposiciones que regulan el contenido de los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Mientras que las segundas, aluden a todos los requisitos que se deben cumplir en el proceso judicial.

En el lenguaje judicial se suele discriminar uno y otro derecho con frases como: “esto es cuestión de fondo (o de forma)” o “esto está reglado por ley de fondo (o de forma)”.

Código Procesal Penal: ley de forma.

Nos enseña el Profesor Adolfo Alvarado Velloso que la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada, manteniendo la paz social y evitando por ende que los particulares se hagan justicia por mano propia.

Según Jorge Vázquez Rossi, el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo”.

En materia procesal las fuentes de producción pueden ser el Congreso Nacional y las Legislaturas Provinciales.

El primero de ellos dicta el Código Procesal Federal y las Leyes Orgánicas de los Tribunales, que rigen para la Justicia Nacional (Capital Federal) Federal. Mientras que las Legislaturas Provinciales dictan los Códigos Procesales y las Leyes Orgánicas de los Tribunales, que rigen en cada una de sus respectivas jurisdicciones.

También, en el lenguaje cotidiano se suele llamar “código de forma” o “ley de forma” al Código Procesal en el que se establecen los requisitos (o formas) que deben observar los ciudadanos en un proceso judicial.

Asimismo, se denomina “cuestión de forma” a todos los aspectos regulados por las leyes o códigos de forma.

En el nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe (C.P.P.S.F.), la función de persecución penal se encuentra en manos del Ministerio Público de la Acusación (M.P.A.) que, entre otras funciones debe:

Dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejerce la acción penal ante los tribunales.

Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación ya cualquier organismo de seguridad e investigación.

Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos.

Además, en este C.P.P.S.F. la Investigación Penal Preparatoria (I.P.P.) sólo se inicia por decisión del Fiscal o por acción de la Policía (art. 254). Quedando vedada esa facultad al Juez.

Es decir, en el Sistema Penal Acusatorio previsto por el nuevo C.P.P. ya no es el Juez el que investiga sino el Fiscal, produciéndose la separación total de las funciones de investigar y juzgar.

El Juez de la I.P.P. tiene por función asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales para resolver las cuestiones planteadas entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa.

Arts. 5, 75 y 121 de la Constitución Nacional.

El artículo 5 de la Constitución Nacional se encuentra en la Primera Parte, Capítulo Primero referido a las Declaraciones, derechos y garantías.

Artículo 5: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

Un Estado Federal se caracteriza por la coexistencia de dos órdenes políticos: el general, que rige en todo el territorio y el local, limitado a un ámbito territorial determinado.

Las provincias deben respetar y hacer respetar en sus respectivos territorios las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional. En esta materia rige el principio de protección más eficiente: si la norma federal protege mejor un derecho que la norma local, prevalece sobre ésta. Si es a la inversa, prevalece la local.

La Constitución Nacional exige también a las Constituciones Provinciales que aseguren la educación primaria. Si bien esta norma se refiere a las atribuciones del Congreso Nacional, tales principios se extienden a los gobiernos provinciales.

Las provincias deben asegurar la administración de justicia; esto significa que tienen que organizar sus tribunales, regular el procedimiento judicial y designar jueces que dispongan de todas las garantías necesarias para juzgar con imparcialidad. La Constitución Nacional impone a las provincias el deber de establecer municipios.

Cumplida por las provincias las condiciones que han sido reseñadas, el gobierno federal les garantiza el goce y beneficio de sus instituciones. Esa obligación del gobierno federal se conoce como la “garantía federal”, que es la seguridad que se otorga a las provincias de que su integridad, su autonomía y capacidad de ejercer su propio gobierno serán respetadas y defendidas.

El artículo 75 se encuentra en la Segunda Parte referida a la “Autoridades de la Nación”, Título Primero “Gobierno Federal”, Sección Primera del Poder Legislativo, Capítulo Cuarto “Atribuciones del Congreso”.

El extenso Artículo 75 contiene en 32 incisos las atribuciones del Congreso, que lo mismo que decir las atribuciones del gobierno federal en materia legislativa. Por lo tanto, el Congreso está facultado para sancionar leyes formales, siendo el único órgano que lo puede hacer.

En este sentido, el artículo comentado cumple una doble función: determina cuales son las competencias del Congreso de la Nación, pero también indica que esas competencias, por principio, corresponden a la Nación y no a las provincias.

Así las cosas, las clases de leyes que sanciona el Congreso Nacional son:

1.-) Leyes Federales: son las que no están comprendidas entre las leyes comunes o locales.

El art. 75 inciso 1 de la C.N. dispone que corresponde al Congreso legislar en materia aduanera, establecer los derechos de importación y de exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaiga serán uniformes en toda la nación.

2.-) Leyes de derecho común: son las que sanciona el Congreso para todo el territorio, son los códigos de fondo (art. 75 inciso 12 C.N.) y las leyes incorporadas que los integran, modifican o amplían.

Como se expresara, anteriormente, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 12, 13 y 14 es potestad exclusiva del Congreso Nacional dictar los códigos de fondo (Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería de Trabajo y Seguridad Social en cuerpos unificados o separados). Sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

3.-) Leyes nacionales locales: las sanciona el Congreso siendo aplicables a la Capital Federal, territorios nacionales y lugares sujetos a jurisdicción Federal (Art. 75 inciso 30).

Asimismo, el art. 75 inciso 23 dispone que es facultad del Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato; y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Constitucionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad.

El artículo 121 se encuentra en la Segunda Parte: "Autoridades de la Nación" en el Título Segundo: Gobiernos de Provincia.

El mismo expresa, "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación."

De ello, se desprende la autonomía de las Provincias y que delega al Gobierno Federal algunas de las facultades analizadas anteriormente.

Da allí surge la relación de coordinación federal, que delimita distribuye y reparte las competencias propias entre las Provincias y el Estado Federal.

El sistema implica para el Gobierno Federal la regla de la incapacidad y la capacidad es la excepción (es lo delegado por las provincias reservándose las provincias lo no delegado).

Siendo así, se afirma que todo el poder y las facultades que no hubieran sido delegadas al Gobierno Federal quedaran bajo la esfera de las provincias, adicionando los Pactos Interprovinciales celebrados con anterioridad a la Constitución Nacional.

Definición de Delito: elementos, clasificación, agravantes y atenuantes.

La palabra delito deriva del verbo latino “*delinquere*”, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Se puede definir al delito como “una conducta, típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal”.

De acuerdo a ello, para que haya delito debe haber una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

En la actualidad, los códigos penales y la doctrina definen el delito como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador que debe abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues la considera trabajo de la dogmática. No obstante, y pese a ello, algunos códigos como el Código Penal de España (Art. 10) definen al delito.

Elementos:

El estudio del delito como fenómeno de la realidad es encarado desde la óptica del derecho penal de una forma estratificada, es decir, por etapas.

Se procede a fraccionar un fenómeno complejo como es la conducta humana, para facilitar su estudio, al igual que para comprender el cuerpo humano y su funcionamiento se lo estudia separando, el sistema circulatorio, el respiratorio, el nervioso, etc.; pero no debemos olvidar que tanto el delito como el cuerpo humano, no pueden ser vistos en la realidad en su funcionamiento en forma fraccionada, sino como una unidad compleja.

Dicho esto, podemos afirmar que los elementos del delito son: la Acción, la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Imputabilidad y la Culpabilidad. Son los componentes y características, no independientes que constituyen el concepto de delito.

La Acción: se analiza la conducta del hombre, acciones u omisiones, que en las etapas posteriores nos pueden hacer concluir en que ese acto o esa omisión tiene relevancia penal.

Concluida esta etapa sabremos si hubo o no hubo acción, y sólo en caso de haber acción, pasaremos a la siguiente etapa.

La Tipicidad: se analiza si la acción estudiada en la primera etapa, además, encuadra en algún tipo penal de la parte especial del Código Penal o en alguna Ley complementaria del mismo. Si esa acción no encuadra en ningún tipo penal, diremos que hay ausencia de tipo o que la acción es atípica, y allí terminará el análisis. Pero si la acción encuadra perfectamente en un tipo penal, podremos decir que esa acción es típica, y pasar a la siguiente etapa.

La Antijuridicidad: aquí estudiaremos si la acción típica, además, tiene el carácter de antijurídica, es decir, si es contraria al derecho considerado en su totalidad. Si la acción típica no fuese antijurídica (por ejemplo, por haber obrado el hombre en estado de necesidad, en legítima defensa o en función de cualquier otra causa de justificación), el análisis culminará aquí, ya que el derecho penal no puede sancionar una conducta que no es antijurídica. Pero si la acción no fue realizada en función de una causa de justificación, la misma, además, será antijurídica, y podremos pasar a la siguiente etapa.

La Imputabilidad: en esta etapa analizaremos si la acción típica y antijurídica fue realizada por una persona imputable, es decir, una persona que comprendía la criminalidad del acto y dirigía sus acciones, o sea que tenía capacidad de culpabilidad. Si la persona, en el momento del hecho, era inimputable, es decir que por algún motivo no comprendía la criminalidad del acto o no dirigía libremente sus acciones (ya sea por no tener la edad requerida por la ley, o por tener una grave alteración de sus facultades mentales, etc.), el análisis terminará aquí, aunque pueda luego aplicarse una medida de seguridad a la persona inimputable, pero la misma no será enfocada desde la óptica de una pena, sino de una medida tomada para que la persona se recupere mediante un tratamiento, o bien para que no se dañe a sí misma o a terceros. Pero si la persona obró comprendiendo la criminalidad del acto y dirigiendo libremente sus

acciones, diremos que la misma era imputable en el momento del hecho, y analizaremos la siguiente etapa.

La Culpabilidad: aquí tendremos en estudio las cuestiones relativas a la subjetividad del presunto autor imputable de la acción típica y antijurídica, es decir que analizaremos si obró con dolo, con culpa, o de manera preterintencional. La persona no será culpable si realizó la acción en un estado de error o ignorancia esencial, de hecho y no imputable, o si obró bajo un estado de coacción provocado por otra persona, etc. En caso de no ser culpable, el análisis terminará aquí. Pero si se comprueba que la persona obró con dolo, con culpa o de manera preterintencional, podremos continuar con la siguiente etapa.

La Punibilidad: consideraremos aquí si la acción típica y antijurídica, realizada por una persona imputable y culpable, además, acarrea una pena para el autor de la misma, ya que, por diversas circunstancias de política criminal, el derecho en ciertas circunstancias particulares opta por no imponer pena al autor de determinado delito.

TEORIA DEL DELITO

FAZ POSITIVA	FAZ NEGATIVA
1) ACCION O CONDUCTA	1) FALTA DE ACCION, INVOLUNTABILIDAD
2) TIPICIDAD	2) AUSENCIA DE TIPICIDAD, ATIPICIDAD 3) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Estado de Necesidad justificante
3) ANTIJURIDICIDAD	Legítima Defensa Legítimo Ejercicio de un Derecho Cumplimiento del Deber
4) IMPUTABILIDAD	4) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Psíquicas y normativas Minoridad
5) CULPABILIDAD	5) CAUSAS DE INCULPABILIDAD

	Estado de Necesidad Exculpante Coacción Error
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Clasificación:

Existen diversas clasificaciones de los delitos. Pero en general y de acuerdo a nuestro Código Penal, los delitos se pueden clasificar en:

Delitos de Acción: es la actuación voluntaria por acción u omisión y los dividimos en:

Delitos de Comisión: son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta activa, por ello en su configuración natural se muestran como un HACER.

Delitos por Omisión: son en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva, por la cual desde el punto de vista material es un NO HACER.

Delitos de Comisión por Omisión: son los casos en donde el derecho espera de ciertos sujetos una determinada conducta que considera necesaria para impedir una modificación del mundo exterior.

Delito de Daño: la acción se concreta en la lesión total o parcial del bien jurídico que la norma tutela.

Delito de Peligro: Es aquél que se concreta y perfecciona con la mera posibilidad de la lesión del bien jurídico (tener explosivos en la casa), aunque no daño a nadie, es peligroso.

Delitos Materiales: para su consumación requiere la producción de un resultado externo que, si bien se vincula causalmente con la acción del sujeto activo, constituye un evento distinto y posterior a la actuación misma.

Delitos Formales: son aquellos que, para su consumación, no requieren la producción de ningún evento extraño o externo de la acción misma del sujeto (calumnias).

Delitos Simples: son los tipos básicos, los cuales asignan pena a la acción más simple que puede constituir el ataque a un bien jurídico (el que matare a otro).

Delitos Calificados o Derivados: son los agravados. Además, de la configuración básica se tienen en cuenta otras circunstancias referidas al autor, al modo, los medios que convierten el ataque en más peligroso o reprochable.

Delitos Instantáneos: es el delito en el cual la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

Delitos Permanentes: la acción delictiva permite, por sus características, que se pueden prolongar en el tiempo de modo que sean igualmente violatorias del derecho en cada una de esos momentos. En todo momento se cumple la acción típica.

La consecuencia es que, a los efectos de la prescripción, se toma el momento de la finalización de la acción típica.

Delitos Imprescriptibles: como son los delitos contra los Derechos Humanos o más conocidos como Delitos de Lesa Humanidad.

El delito como acción típica: Acción, omisión y comisión.

En primer lugar, debemos destacar que, en materia penal, cuando nos referimos a la acción, es necesario tener presente el texto de la primera parte del artículo 19 de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”*.

De acuerdo a ello, es fundamental tener presente que la acción debe ser humana (acción del hombre) y externa (que trascienda de la esfera de la intimidad de la persona).

El concepto de acción abarca necesariamente el de omisión, cuando la ley ha dispuesto una determinada conducta y la misma no se produce, la persona está

manifestando (si bien negativamente), su voluntad de no cumplir con la norma. Como el caso del personal policial que no recibe una denuncia, comete el delito de Incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Jiménez de Asúa define al acto como la *“manifestación de voluntad, que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera de él sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”*. Se abarca así tanto la forma comisiva (acción) como la omisiva (comisión).

De acuerdo con las formas de la acción, según sea el quehacer positivo o negativo, se distinguen los delitos de comisión y de omisión. Si como consecuencia de la omisión se produce un resultado de daño, se estará ante un delito de comisión por omisión.

Delitos de comisión: son aquellos que para su perpetración requieren un comportamiento externo activo y voluntario de parte del sujeto que delinque. Este quehacer positivo significa una realidad física, que se expresa mediante movimientos corporales. El precepto es positivo: por ejemplo, tener acceso carnal, pero la norma enunciada e ese precepto es prohibitiva: “no violarás”.

Dentro de los delitos de comisión caben tanto delitos materiales (por ej., homicidio, hurto, violación), como formales (por ej., injuria) y de mera actividad (por ej., asociación ilícita).

El tipo penal tutela bienes jurídicos (vida, honor, propiedad, libertad, etc.). A su vez, cada tipo penal traduce una norma, que se encuentra antepuesta al tipo penal (por ej., el bien jurídico está tutelado por el tipo penal de homicidio; la norma antepuesta al tipo penal de homicidio podría enunciarse: “no matarás”). Es una norma prohibitiva. De manera que violará la norma (prohibitiva) quien cumpla con lo establecido en el art. 79 del Código Penal, es decir, quien matare a otra persona (delito de comisión).

Delitos de omisión: son todos los configurados como incumplimiento de deberes específicos a cargo de sus autores. A causa de ello sólo es posible concebirlos normativamente, es decir, por medio de normas que impongan esos deberes específicos, es decir la ley ordena determinadas conductas a determinadas personas, por ejemplo: los policías (funcionarios públicos) deben recibir las denuncias que efectúen los particulares frente a la comisión de un ilícito, deben perseguir a la persona sospechada de haber cometido un injusto.

El precepto describe un acontecer negativo, pero la norma enunciada en el precepto, es imperativa, ya que impone que ese deber ha de ser cumplido. La acción esperada o debida, es lo que fundamenta la punición de los delitos de omisión. La omisión sólo puede ser fundamentada desde fuera, es decir, normativamente.

La mayoría de los delitos de omisión previstos en el Código Penal consisten en el incumplimiento de deberes específicos, vinculados con la función pública.

Es decir, obligan al hombre a actuar de una manera y si no actúa conforme a ella, viola la norma. El tipo penal de omisión de auxilio tiene antepuesta una norma que podría enunciarse: "auxiliarás". Es una norma imperativa. De manera que violará la norma quien cumpla con lo establecido en el art. 108 del Código Penal, es decir, quien omita auxiliar (delito de omisión) a quien lo necesite.

Delitos de comisión por omisión: son aquellos delitos en los cuales la omisión tiene como consecuencia la producción de una modificación del mundo exterior.

Las hipótesis corrientes son aquellas en las cuales se trata de preceptos positivos, como matar (art. 79 C.P.) o causar la muerte (art. 84 C.P.). En estos casos, si se trata de delitos dolosos, la omisión no es más que un medio de comisión del delito; en los supuestos culposos, se presenta como la forma de causación del resultado.

El fundamento de la punición es distinto al de los delitos de omisión simple (la conducta esperada). Aquí se trata de la acción esperada, pero ahora con debida cuenta del deber de actuar, que ha sido interferido. Las diversas hipótesis que fundamentan la punición de estos delitos son los siguientes:

Deber impuesto por un precepto jurídico: por ejemplo, la madre que deja de amamantar a su hijo ocasionándole la muerte.

Obligación especialmente contraída o deber fundado en la aceptación del agente, contrato: el guía de montaña que abandone a quienes contrataron sus servicios.

Deber originado en un acto precedente: el médico que interrumpe la operación comenzada de urgencia sin el consentimiento del paciente; o aquel que detiene su automóvil o su acoplado en un camino, siendo de noche, y no realiza el balizamiento necesario, causando lesiones a quien lo lleve por delante.

Deber de humanidad: que surge del hecho de vivir en sociedad. Jiménez de Asúa da el ejemplo del ciego que marcha hacia el precipicio y no es detenido por quien conoce su ceguera.

Elementos de la acción: resultado, concepto.

Siguiendo a Terán Lomas, podemos decir que la acción tiene una faz subjetiva o elemento subjetivo, que está constituido por el querer interno del sujeto, su voluntad o su psiquismo.

Caracteres de la acción:

Debe ser humana: Como ya dijimos, sólo el hombre es sujeto de derecho penal. Se descarta toda posibilidad acerca de los hechos de las cosas o de los animales. La cuestión se torna importante en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que debe determinarse si la responsabilidad penal es de las personas jurídicas o de sus administradores, directores, dependientes, etc.

Debe ser externa: Expresa Soler que *“una de las primeras conquistas logradas por el proceso evolutivo de la cultura humana en este plano consiste en la exigencia de que la pena solamente puede ser impuesta a alguien por algo realmente hecho por él, y no por algo solamente pensado, deseado o propuesto”*. Es decir que, la acción debe exteriorizarse y no permanecer en la psiquis del sujeto.

Es estrictamente necesario que el acto del ser humano trascienda de su esfera íntima, traduciéndose en un acto externo que así afecte el mundo exterior, y bienes jurídicos de terceras personas. La conducta de un suicida trasciende al mundo exterior, pero no afecta bienes jurídicos de terceras personas, por ello no es punible la tentativa de suicidio.

Debe constituir un episodio concreto y determinado: nuestro Derecho Penal es un derecho penal de acto y no de autor. Se sancionará con pena a la persona que cometa determinado acto, pero nunca se deberá sancionar a la persona porque sea

“un sujeto peligroso”. Se pena a la persona por lo que hace (por sus actos), y no por lo que “es”, o por lo que “pueda ser” (su personalidad). Se pena a una persona porque determinado día cometió un robo (un acto), pero no se la pena

por “ser ladrón” (una personalidad). Nuestro derecho penal sanciona actos, y no personalidades.

La personalidad sólo puede ser tenida en cuenta por el juez al momento de imponer una pena, a fin de graduar la misma en el caso particular.

Resultado:

Es la mutación o no (delitos de omisión), del mundo exterior, producida por el delito. Pero hay que distinguir el resultado del delito, de los efectos que cause el mismo, cuya esfera es mucho más amplia. Por ejemplo, en la estafa, el resultado típico es el perjuicio patrimonial, pero esa misma estafa puede tener efectos en la vida de la víctima (afección cardíaca, pobreza, etc.).

Esta modificación o no del mundo exterior puede significar un cambio físico, psicológico o jurídico.

El resultado es consecuencia de la acción, como ocurre en un homicidio, donde la muerte (resultado) puede producirse a solo instantes de la acción, o mucho tiempo después, como en los casos de envenenamiento.

No siempre los resultados se van a poder apreciar en el mundo exterior ya que tenemos los denominados delitos de peligro, donde el legislador sanciona el peligro que ha corrido el bien jurídico, por ejemplo, la tenencia de armas sin la debida autorización.

Faz negativa. Involuntabilidad:

Ausencia de acción por falta de voluntad de la persona, comprende los siguientes supuestos:

Movimientos reflejos, estímulos que no pueden ser dominados, extender el brazo al caer y golpear a otra persona.

Movimientos fisiológicos, respirar.

Estado de inconsciencia absoluta o total, la persona este desmayada, sería el caso del guardabarrera que por ese motivo no puede bajar la barrera y sobreviene un grave accidente, También podemos incluir el sonambulismo.

Fuerza física irresistible llamada también “vis absoluta”, el que empuja a una persona sobre una vidriera para romperla, usándola como si fuera un objeto.

Tipo y tipicidad.

El tipo penal es la descripción que hace el legislador (Congreso Nacional) de un acto que, si se produce en la realidad, acarreará una pena para el autor del mismo. Esa descripción que hace el legislador a través del Código Penal o una ley que emana en el Congreso Nacional, solamente tendrá efectos para el futuro. Esto, impone que exista una ley vigente que tipifique claramente un hecho como delictivo para que recién a partir de que la misma tenga vigencia se puede sancionar con una pena a la persona que cometa el hecho descripto.

Es decir que, es necesario: primero la ley vigente, luego el hecho, luego el debido proceso penal al presunto autor del hecho (derecho de defensa), y por último, si se comprueba la culpabilidad de esa persona (porque mientras tanto debemos considerarla inocente), se le podrá aplicar una pena por ese hecho.

Es por estos motivos que se sostiene que el tipo penal, si bien es la expresión de la voluntad del Estado de castigar determinados actos de los seres humanos, también es una limitación al poder del mismo Estado.

El tipo tiene una función limitadora del poder del Estado y garantizadora de los derechos de la persona imputada de algún delito.

Por su parte, la tipicidad es un examen de comprobación. Se debe comprobar que el hecho ocurrido (que esa conducta humana) encuadra perfectamente en el tipo penal.

El encuadramiento debe ser total, indivisible, exacto, perfecto. La menor imperfección implicará que no habrá tipicidad, y por ese motivo, no habrá posibilidad de aplicar pena.

Como enseña Roberto Terán Lomas: “Una acción que no reúna todos y cada uno de los elementos contenidos en la descripción típica, que no se adecue a ella, no es el delito correspondiente a la misma. Una acción que no se adecue a ninguno de los tipos legales no es delito”.

La tipicidad como característica específica del delito penal.

Lo analizado hasta aquí nos indica que el Derecho Penal funciona de modo diferente a las demás ramas del Derecho en las que generalmente se permite que las partes pacten libremente sobre muchas materias (por ej., la variedad de contratos civiles, comerciales, agrarios, etc.), que pacten sobre la responsabilidad por el incumplimiento de esos contratos (cláusula penal, pérdida de la señal, pérdida de un depósito inicial, etc.), que pacten sobre cuál será el

tribunal que entenderá en un juicio si una de las partes no cumple el contrato, que pacten que si hay dudas sobre la interpretación del contrato se aplicarán analógicamente las normas de otro contrato similar, etc.

En Derecho Penal los particulares no pueden pactar sobre lo que será delito y lo que no será delito.

Asimismo, los particulares no pueden pactar sobre la responsabilidad penal que asumirán si ocurre determinado hecho, ni crear una pena para el caso que ocurra ese hecho.

También, los particulares no pueden elegir el tribunal al que se someterán si ocurre un delito. Deben someterse al juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), que es el único competente para resolver esa cuestión.

En Derecho Penal está prohibido aplicar la analogía. Si la conducta no encuadra perfectamente en el tipo penal, por más parecido o análogo que sea ese tipo penal, no habrá tipicidad.

Agravantes y atenuantes genéricos.

Aunque en apariencia una persona haya realizado la conducta propia de un delito, existen algunos casos en los que no se le podrá hacer responsable del mismo, así como otros en los que dicha responsabilidad puede matizarse o intensificarse. Por todo ello, es preciso hablar de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes del delito.

Las circunstancias eximentes se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva.

Podemos distinguir las siguientes:

Las “alteraciones psíquicas” que impiden al sujeto controlarse o comprender el sentido de su conducta. Si la ofuscación se ha producido súbitamente se denomina trastorno mental transitorio.

Hallarse en el momento del delito bajo los efectos del “alcohol” o las “drogas”, siempre que no se hayan ingerido para cometerlo. O padecer el síndrome de abstinencia.

Tener “alterada la percepción de la realidad” desde la infancia o la adolescencia.

La “legítima defensa” que no haya sido provocada.

El “estado de necesidad” que haya llevado al autor a lesionar un derecho para proteger otro. El “miedo insuperable” que impide al sujeto actuar de una manera sensata y racional.

Actuar en “cumplimiento de un deber” (personal de las fuerzas de seguridad) o en el ejercicio de un derecho o cargo.

Por su parte, las circunstancias atenuantes implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad. Son causas que disminuyen la responsabilidad criminal pero no la anulan totalmente.

Veamos algunas de estas circunstancias:

“Grave adicción al alcohol o las drogas”.

No haber tenido el delincuente la “intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”.

Obrar por “estímulos” o “motivos morales altruistas” o “patrióticos de notoria importancia”.

“Estado mental de arrebató u obcecación” debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (por ej., presenciar la muerte de un familiar).

“Reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes de juicio”, ya sea a través de una indemnización, al arreglo de los bienes afectados.

Confesar a las autoridades el hecho cometido.

Las circunstancias agravantes suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables. A veces, el delito presenta caracteres que revelan una mayor culpabilidad o perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo.

Analicemos algunas:

La primera de ellas es la “premeditación”, porque el acto premeditado, preconcebido y calculado contiene una mayor cantidad de voluntad criminal y una mayor dosis de libertad. El que premedita, por la frialdad y calma con que prepara el delito revela gran peligrosidad.

“Alevosía”: concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; los medios, modos o formas empleados para lograr una mayor impunidad y disminuir la posibilidad de defensa de la víctima son también circunstancias que agravan el delito. Es así que, el culpable busca conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima.

Prevalerse de la “nocturnidad” o “delinquir en lugares despoblados” o “en banda o cuadrilla”.

El motivo cuando es bajo y antisocial, (por ejemplo, actuar movido por “intereses económicos”), es circunstancia agravante. Así, el que mata para conseguir dinero y poder continuar llevando vida crapulosa, muestra mayor peligrosidad que el homicida que mató para defender la honra de su hija.

“Discriminar a la víctima” por su sexo, edad, ideología, raza, religión o cualquier otra circunstancia.

El “ensañamiento” consiste en incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Consiste en la prolongación cruel e inhumana del dolor de la víctima, el empleo de astucia, fraude o disfraz, el obrar con abuso de confianza, ejecutar el hecho con desprecio de la persona (edad, sexo o dignidad), son circunstancias que al concurrir en la comisión del delito lo convierten en un hecho de mayor gravedad.

“Aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público”.

La “reincidencia”, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad.

Principio de legalidad y tipicidad.

El Artículo 18 de nuestra Constitución Nacional establece el Principio de Legalidad que indica que ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin antes haberlo sometido a un juicio, y que su fundamento debe basarse en una ley que sea anterior al acto por el que se lo imputa (por ej., si cuando robó, el delito de robo no existía, pero al momento de llevarlo a juicio se tipifica como delito, no se lo puede culpar por su actuar). El castigo criminal no depende de la arbitrariedad de los órganos de persecución penal ni tampoco de los tribunales, sino que debe estar fijado por el legislador a través de una ley que haya sido decidida, escrita y publicada democráticamente, puesto que en ella la

situación jurídica queda reflejada para el ciudadano del modo mas claro y exacto posible, garantizando la estabilidad y asegurando la unidad e igualdad de la aplicación del Derecho a través de una redacción que va mas allá del caso concreto. La legalidad penal se completa con el llamado principio de reserva regulado en el artículo 19 de la C.N. que expresa que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a abstenerse de hacer aquello que la ley no prohíbe (nullum crimen, nulla poena sino lege). Legalidad y reserva constituyen dos manifestaciones de la misma garantía de la legalidad, que responde a un único requerimiento de racionalidad en el ejercicio del poder, emergente del principio republicano de gobierno (C.N. art. 1º). Su desarrollo llega hasta la autorreferencia: no solo ha de respetarse la ley producida de acuerdo a los mecanismos orgánicos de carácter constitucional, sino también el orden de prelación de las mismas a fin de garantizar el principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 31 y 75, inciso 22, de la misma.

En tanto que la tipicidad, es la adecuación de la conducta humana a la figura penal. Es la característica que tiene una conducta de estar individualizada como prohibida por un tipo penal.

La conducta penal debe ser típica. Es decir, debe adecuarse al tipo penal que es la descripción de una conducta prohibida. Por eso la ley penal debe ser cerrada, tanto en su legislación como en la interpretación; veamos un ejemplo: si el precepto reza: "Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos..." (daño), el juzgado no puede desgajar sintácticamente archivos, bibliotecas, museos para afirmar de ellos que pueden ser tanto de uso público como de uso privado"., ya que siendo de uso privado, no se configuraría la agravante, avanzando el juez mas allá de lo que la ley permite y apartándose del tipo penal.

Los tipos penales están en la Parte Especial del Código Penal Argentino y en las Leyes Especiales.

Autoría, participación e instigación.

Un delito puede ser obra de:

un solo sujeto (autor) o, varios sujetos que participan en la realización del hecho, ya sea:

- a) ejecutando conjuntamente la acción con el autor (coautores),
- b) colaborando con él en la realización del delito (cómplices), o
- c) determinando directamente el autor a realizar el delito (instigadores).

Autor.

Es quien ejecuta la acción definida por el verbo típico de una figura delictiva, teniendo de esta forma el poder de decidir entre consumir el delito o desistir de él.

Ejemplo: en el homicidio será el autor “el que matare”, en el hurto “el que se apoderare”; en la defraudación “el que defraudare”, etc.

Debemos distinguir entre Autor inmediato o directo y Autor mediato o indirecto.

Autor inmediato o directo: es el único que ejecuta la acción directamente y por sí mismo, teniendo dominio del hecho.

Autor mediato o indirecto: es el que pese a tener dominio del hecho, no ejecuta directa y personalmente la acción, sino que usa a otra persona de instrumento para cometerla.

Coautor.

Participa con otro, en igualdad de condiciones, en la ejecución de un delito.

Existe coautoría (dominio funcional del hecho) cuando el delito es cometido por varios autores que dominan el hecho por igual (el aporte es durante la ejecución del delito).

Se exige la unidad del hecho y la comunidad de la acción.

Existe una actividad paralela ya que todos los que participan, realizan la misma acción típica a la vez.

Y una actividad funcional porque cada uno hace una actividad distinta, imprescindible, conforme a un plan previo.

Participación criminal.

Cuando una persona colabora dolosamente con el autor de un injusto doloso, en llevar a cabo dicho injusto, pero sin tener dominio del mismo, ya que su aporte es previo a dicha ejecución.

Los participantes (cómplices e instigadores) no cometen el delito (como autores y coautores) simplemente ayudan (cómplices) o convencen (instigadores) al autor para que éste lo realice.

Los cómplices (colaboradores) ayudan dolosamente a cometer el delito sin tener el dominio del hecho.

Clases de cómplices:

Cómplice primario: es aquel que ayuda en forma indispensable.

Cómplice secundario: su ayuda no es indispensable.

Los instigadores (determinadores) determinan directamente a otro a cometer un delito.

En cuanto a las penalidades aplicables a cada uno podemos afirmar:

Autor y Coautor: pena establecida para cada delito.

Instigadores y Cómplices primarios: misma pena que la del autor.

Cómplice secundario: pena menor que la del autor.

Los delitos de asociación ilícita y de encubrimiento.

En el Artículo 210 del Código Penal se contempla la figura básica de la Asociación Ilícita, en tanto que en el Artículo 210 bis se contempla la Asociación Ilícita Agravada.

Art. 210.- “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación, el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

Acción.

La acción consiste en “tomar parte” en una asociación o banda de tres o más personas y que esté destinada a cometer delitos. De manera que, el delito consiste en pertenecer o en ser miembro de la asociación.

El solo hecho de ser miembro de la asociación es punible y basta para consumir el delito. Es por ello que la ley expresa, “por el solo hecho de ser miembro de la asociación”.

La pena que al delincuente le corresponde por asociación ilícita se aplicará independientemente de lo que le puede corresponder por los delitos cometidos por la banda y en los cuales él hubiese participado, como autor, instigador o cómplice.

Ejemplo: si los miembros de una banda cometen un robo agravado, a ellos se les aplica la pena para la asociación ilícita y la pena para robo agravado.

Cabe aclarar que, el miembro de una asociación ilícita, si bien es punible por ser miembro de la asociación, no es responsable por los delitos cometidos por la banda, pero en los cuales él no hubiere intervenido.

Para que exista “asociación ilícita” se requieren los siguientes elementos:

Que exista asociación de tres (3) o más personas.

Asociación: es la unión voluntaria de personas, con carácter más o menos permanente o estable. No es necesario que dentro de la asociación exista jerarquía o disciplina, pero si cierto grado de organización.

De tres (3) o más personas: para que la asociación encuadre en la figura, sus miembros –por lo menos- deben ser tres (3). Si sólo fuesen dos (2) no habría asociación ilícita. Es necesario que cada miembro sepa que la asociación está formada por tres (3) o más personas; pero no es necesario que todos se conozcan entre ellos.

Que esté “destinada a cometer delitos”.

El sólo hecho de que tres (3) o más personas se asocien no es delito, pues lo pueden hacer para fines lícitos. La asociación es “ilícita” cuando sus miembros se asocian para cometer delitos; o sea, siguiendo las palabras de la ley, cuando la asociación esta “destinada a cometer delitos”. La asociación puede ser ilícita

desde su comienzo o, puede empezar siendo lícita y luego transformarse en ilícita.

Prevalece la opinión de que el acuerdo de voluntades debe tener por objeto cometer delitos indeterminados y no uno o varios delitos determinados. De manera que, la asociación debe tener como fin la actividad delictuosa en general, la ejecución de una pluralidad de planes delictivos y no simplemente la ejecución de un plan para cometer algunos delitos determinados, porque lo que tipifica a la asociación es el peligro de variedad y repetición de los atentados criminales, lo cual, en definitiva, implica amenazar la paz y tranquilidad pública, que es el bien jurídico protegido.

Aspecto subjetivo. La penalidad. Agravación para jefes.

La figura es dolosa; el dolo consiste en la voluntad de ser miembro de la asociación y en ambas que el número de miembros es de tres (3) o más.

La penalidad en la figura básica es:

Para los miembros de asociación: tres (3) a diez (10) años de prisión o reclusión.

Para los jefes u organizadores: cinco (5) a diez (10) años de prisión o reclusión.

Asociación ilícita. Figura agravada.

Art. 210 bis. "Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

Estar integrada por diez o mas individuos.

Poseer una organización militar o tipo militar.

Tener estructura celular.

Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo.

Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país.

Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad.

Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior.

Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos”.

Acción.

La acción consiste en “tomar parte, cooperar o a ayudar” a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional (ej: la asociación ilícita que comete indiscriminadamente robos, asaltos a bancos, secuestro extorsivo, etc. con el objetivo de tener dinero para armas y consumir una rebelión que haga posible cambiar la Constitución Nacional).

Lo importante de esta figura es que el accionar de la asociación “contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución para el que sujeto sea punible; no es necesario que el peligro se concrete.

Elemento subjetivo. Consumación.

El hecho es doloso. Para que este delito se configure la asociación ilícita debe reunir “por lo menos dos” de las características que menciona el artículo. Ejs: estar integrada por quince personas y disponer de armas de guerra; tener estructura celular, disponer de armas de guerra y explosivos y actuar en varias provincias argentinas, etcétera.

Corresponde aclarar lo relativo a la “estructura celular”. El sistema de células consiste en dividir la organización delictiva en distintos grupos independientes uno de otro, de un modo tal que los miembros de un grupo no conocen a los de otro grupo. Este sistema permite lograr la impunidad para la mayoría de los miembros de la organización, pues, aunque se logre descubrir a un miembro o a un grupo, no es posible –o por lo menos dificultoso- individualizar a los de otro grupo.

Encubrimiento.

La ayuda dispensada al autor de un delito, sea ocultándolo para eludir la acción de la justicia, sea comprando, guardando, escondiendo, ect., los objetos

provenientes del delito, sea de cualquiera de los modos previstos por la ley, pero siempre de carácter posterior al hecho y no mediando promesa anterior al mismo, constituye en general, encubrimiento.

El encubrimiento se distingue de la participación criminal, en la cual el encubridor presta su ayuda al autor de delito sin que medie promesa o acuerdo anterior. Si existiese promesa o acuerdo anterior, habría participación y no encubrimiento, porque el que promete su ayuda posterior, antes de la comisión de delito, está poniendo una condición para el que delito se cometa.

El encubrimiento es un delito autónomo y requiere dos presupuestos:

Existencia previa de un delito.

En el encubrimiento es presupuesto ineludible la existencia previa de un delito cometido por otro (encubrir el delito propio, no es delito), sea que se trate de un delito consumado o sólo tentado. Debe tratarse de un delito; la ayuda al autor de una falta o contravención, no constituye encubrimiento.

Inexistencia de promesa o acuerdo anterior al delito.

Si el individuo hubiera prometido o acordado ayudar al delincuente con anterioridad a la comisión del delito, habría participación y no encubrimiento.

Art. 277.- 1. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

Ocultare, alterar o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un mes de prisión, si de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.

3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión.

El autor actuare con ánimo de lucro.

El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena”.

Actos preparatorios y tentativa.

Para llegar a la consumación de delito, es necesario seguir un “camino”, realizar todo un proceso que va, desde la idea o propósito de cometerlo (que surge en la mente del sujeto de cómo realizar el delito, qué medios usar y cuándo), hasta la consumación misma de delito.

Ese camino o conjunto de actos para llegar al delito se llama “iter criminis” (camino del crimen o camino del delito) y consta de 2 etapas:

1) Etapa interna: no trasciende el plano del pensamiento, por ende, no es punible.

Dentro de esta etapa se encuentran los actos internos: son el punto de partida del “iter criminis” y comprenden la idea misma de cometer el delito, la deliberación interna acerca de aquella idea, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo; en fin, todo lo relacionado con la ideación del delito, que permanece en el fuero interno del individuo. Estos actos no son punibles porque:

sin acción, no hay delito; y para que haya acción, no bastan los actos internos, sino que se requiere también la exteriorización.

según el art. 19 de la Constitución Nacional *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*.

2) Etapa externa: se materializan en acciones externas, trascendiendo el plano del pensamiento.

Dentro de esta etapa se encuentran distintos actos, cuya distinción es importante ya que algunos de estos actos son punibles y otros no:

- Actos preparatorios: son la primera exteriorización de la acción y tienden a preparar el delito, no a consumarlo, ya que no comienzan su ejecución.

Ejemplos:

el que piensa robar, prepara antes los instrumentos con los cuales ha de forzar la puerta.

el que piensa falsificar un documento, ensaya antes la imitación de la letra o estudia la calidad de los materiales a emplear.

Como sólo el autor conoce que sus preparativos son para consumir el delito, la ley, por lo general, no los considera punibles (ej: una persona puede comprar un arma para salir a robar o para participar de una cacería), salvo casos puntuales, en donde entre el acto y el delito hay una relación evidente.

Ejemplos:

se castiga la mera tenencia de elementos o instrumentos destinados a cometer falsificaciones, porque tener una máquina falsificadora hace que sea inequívoca su finalidad; se reprime el sólo hecho de formar parte de una asociación ilícita, o sea, destinada a cometer delitos; se reprime la tenencia de explosivos y armas de guerra.

- Actos de ejecución: con ellos el sujeto “comienza la ejecución” del delito que se ha propuesto consumir. Ejemplo: si en el homicidio, la acción principal consiste en

“matar”, el acto de ejecución consistirá en “comenzar a matar”, como el acto de apretar el gatillo.

Se castiga al que consumó el delito, pero también al que comenzó a ejecutarlo, aunque no lo haya consumado (ej: apretó el gatillo, pero no mató porque le falló la puntería), esto se llama tentativa: “comienzo de ejecución” del delito, realizada a través de los actos de ejecución (que son punibles).

- Consumación del delito (última etapa de “iter criminis”): es la total realización del tipo objetivo del delito, es decir que se cumplieron todos los elementos de la figura típica en cuestión.

- Agotamiento del delito: según algunos autores (como Carrara), además de la fase de consumación existe el agotamiento, que consiste en el daño causado luego de la consumación, siempre que dicho daño haya sido pretendido desde el principio por su autor.

Ejemplo: levanto falso testimonio contra alguien (consumación del delito de falso testimonio) logrando que lo condenen (agotamiento del delito).

Si bien a veces la acción del individuo llega hasta el final y el delito se consuma, otras veces dicha acción se detiene en algunas de las etapas del “iter criminis”, sin que pueda lograr la consumación del delito.

Si la acción se detuvo en los actos de ejecución (si el sujeto “comenzó a ejecutar” el delito), hay tentativa.

Art. 42 “El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el art. 44”.

Art. 44 “La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años.

Si la pena fuere de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años.

Se el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente”.

Penas y medidas de seguridad.

Las penas, breve noción de cada una.

Penas principales:

Las penas principales reconocidas en el Código Penal Argentino son la reclusión, la prisión, la multa y la inhabilitación, que se encuentran enumeradas en el Artículo 5.

Las dos primeras (reclusión y prisión) son penas que privan de la libertad personal, en tanto que la multa afecta al patrimonio del penado y la inhabilitación a ciertos derechos del mismo.

La conminación de las penas se hace de forma separada, alternativa o conjunta: separada cuando solo se conmina una de las penas, por ejemplo, prisión de uno (01) a cuatro (04) años en el Artículo 83. Alternativa cuando se conmina dos penas entre las que el juez debe elegir. La conminación alternativa puede ser paralela, en el caso en que la cantidad de pena es la misma cambiando solo la calidad, por ejemplo, prisión y reclusión (el Artículo 79 fija de ocho (08) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión). Puede ser no paralela cuando las penas alternativamente cambian en cantidad y calidad, por ejemplo, prisión o multa (artículo 94) y la condición conjunta es muy frecuente en nuestro Código Penal.

Penas Accesorias:

Son las que derivan de la imposición de los principales, sin que sea menester su especial imposición en la sentencia. Las penas accesorias son la inhabilitación absoluta del Artículo 12 y el decomiso del art. 23. Hay otras penas accesorias previstas en leyes penales especiales, siendo la más frecuente la clausura.

El cuadro de penas accesorias se completa con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado del Artículo 52, que requiere ser expresamente impuesta por el Tribunal.

El Código Penal Argentino sigue el Sistema de las "Penas relativamente indeterminadas", es decir, que legalmente se establece un mínimo y un máximo dejando que el juez determine en concreto la cuantía conforme las reglas de los Artículos 40 y 41.

Este sistema se opone al de las llamadas “penas fijas” en que el código no otorga al juez ninguna facultad individualizada, sistema que ya no existe en la legislación penal comparada y responde a criterios eminentemente retributivos e intimidatorios.

Pena de Muerte: dicha pena tuvo vigencia en el Código de Tejedor y en el de 1886, realizándose las últimas ejecuciones en Buenos Aires en 1914, pero después de 20 años que no se aplicaba, teniendo en esa ocasión amplia repercusión negativa en el país.

Actualmente, tras la reforma constitucional de 1994, la pena de muerte bajo cualquier circunstancia es inconstitucional, al adherir nuestro país sin reservas específicas al Pacto de San José de Costa Rica que tiene rango constitucional y que prohíbe dicho aberrante castigo que, por otra parte, queda fuera inclusive del concepto de pena pues su única función es suprimir definitiva e irreversiblemente a un ser humano.

Asimismo, quedan excluidas de nuestra legislación todas las formas de castigo corporal al establecer el Artículo 18 de la Constitución Nacional la prohibición de aplicar “toda forma de tormento y los azotes”.

Según lo expuesto, el cuadro de penas es el siguiente:

Penas Principales	Privativas de la libertad	Reclusión Prisión
	Patrimoniales	Multa
	Privativas de derechos	Inhabilitación
Penas accesorias	Inhabilitación absoluta (artículo 12 del Código Penal)	
	Decomiso (artículo 23)	
	Clausura y otras consecuencias penales previstas por leyes especiales.	
	Pena que deben ser pronunciada por el tribunal	Reclusión accesoria por tiempo indeterminado (artículo 52)

Distintas clases de penas: Como síntesis de las diferentes penas puede considerarse lo siguiente:

Penas Principales: Pueden aplicarse solas y en forma autónoma. Reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Pena Accesorio: sólo se aplican como dependientes de una principal durante su ejecución o después de ésta. Inhabilitación, pérdida de instrumentos del delito, etc.)

Penas Paralelas: el Código Penal en la parte especial contiene para el mismo delito dos especies de pena entre las cuales el juez debe escoger. Es frecuente entre las dos privativas de la libertad reclusión o prisión.

Coinciden en sus magnitudes, se diferencian en la calidad.

Penas Alternativas: cuando la aplicación de una pena excluye la aplicación de la otra.

Penas Conjuntas: cuando es por la acumulación de las penas previstas en los delitos.

Las penas privativas de la libertad: Prisión y reclusión.

Nuestro Código Penal mantiene la diversificación de las penas privativas de libertad en reclusión y prisión. Y se completa con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado, prevista en el Artículo 52.

Diferencia entre reclusión y prisión: la diferencia fundamental deriva históricamente de que la primera se remonta a las viejas penas infamantes, es decir, que su origen era una pena que quitaba la fama, la reputación, privaba el honor, en tanto que la prisión se remonta a penas privativas de libertad que no tenían ese carácter.

Esta diferencia se mantuvo en forma muy atenuada en el Código Penal de 1921, en el cual las personas sometidas a reclusión podían ser utilizados en trabajos públicos, en tanto que los sometidos a prisión sólo podían ser en trabajos dentro de los establecimientos dedicados exclusivamente a ellos. El Artículo 6 establece esa posibilidad para los reclusos, en tanto que Art. 9 no lo prevé.

Las diferencias en cuanto a la ejecución de las penas de reclusión y prisión han quedado derogadas, puesto que los Art. 6, 7 y 9 del Código Penal, si bien no

están formalmente derogados, han perdido vigencia como resultado de la Ley Penitenciaria Nacional N° 24.660, que no establece diferencia alguna para la ejecución de las penas de reclusión y prisión, suprimiendo las denominaciones de recluso y preso y unificándolas con la de “interno” (Artículo 57 de la Ley N° 24.660).

PRISIÓN	RECLUSIÓN
Puede reemplazarse por arresto domiciliario en los casos del artículo 10 del Código Penal.	No puede reemplazarse por arresto domiciliario.
Debe cumplirse durante ocho meses para obtener la libertad condicional por el condenado a tres años o menos (artículo 13).	Debe cumplirse durante un año para obtener la libertad condicional por el condenado a tres años o menos (Artículo 13).
Un día de prisión preventiva se computa como uno de prisión (artículo 24).	Dos días de prisión preventiva se computan por uno de reclusión (Artículo 24).
Puede imponerse condicionalmente en los supuestos del artículo 26 Código Penal.	No puede imponerse condicionalmente.
La prisión perpetua se reduce en caso de tentativa (artículo 44) y de complicidad (artículo 46) a prisión de diez a quince años.	La reclusión perpetua se reduce en casos de tentativa (Artículo 44) y de complicidad (Artículo 46) por reclusión de quince a veinte años.

La Ley N° 23.057 al reformar el Artículo 52, equipara las penas de reclusión y prisión como presupuestos de la pena accesoria que prevé dicho artículo, con lo cual había suprimido otra diferencia.

En rigor, las diferencias que subsisten en la ley obedecen al diferente modo de ejecución de ambas penas, que era más rígido en los casos de reclusión que en los de prisión.

La pena de multa:

La multa, como pena, consiste en la obligación impuesto por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva y afecta al delincuente en su patrimonio.

La pena de multa ha adquirido en los últimos tiempos nuevo auge como sustitutivo de las penas privativas de la libertad de corta duración, a las que se considera inconvenientes, al mismo tiempo que se las considera como un castigo apropiado para algunos delitos de lucro.

Se trata de una pena principal, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 5 del Código Penal, teniendo un objetivo reparador e intimidatorio como ocurre con el Art.

175 del C.P., que en su primera parte establece que “será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos quince mil el que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare de la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil”.

Es decir, la multa se trata del pago al Estado de una suma de dinero fijado por una sentencia condenatoria, tal como fija el Art. 21 que además establece que se “el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio”, aunque “el tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera,, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldo u otras entradas del condenado”, pudiendo incluso

“autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello” o bien “a pagar la multa por cuotas. Al respecto también se establece que “el tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado”.

Es evidente, y la realidad así lo marca, que, a pesar de éste artículo, es muy difícil que el juez transforme la multa en prisión, cuyo monto se establece

judicialmente considerando las pautas fijadas por los Artículos 40 y 41 del Código Penal.

Objetivo de la multa: Lograr la satisfacción equitativa del patrimonio. Antes de proceder a la conversión de multa en prisión, debemos seguir tres variantes:

- 1.- El tribunal deberá tratar de hacer efectiva la multa sobre bienes, sueldos, o cualquier otro ingreso del condenado.
- 2.- Al condenado se la puede hacer cumplir con trabajo libre: pintar escuelas, etc.
- 3.- Se debe autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas según las condiciones económicas.

La pena de inhabilitación:

Es una incapacidad referida a la esfera de determinados derechos, que se impone como pena al que ha demostrado carecer de aptitud para el ejercicio de esos derechos o funciones. Las inhabilitaciones se clasifican, de acuerdo con los derechos que afectan, en absolutas o en especiales y, cuanto a su duración, pueden ser perpetuas o temporales.

Inhabilitación absoluta:

El Artículo 19 del Código Penal establece que la inhabilitación absoluta importa:

La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular.

La privación del derecho electoral.

La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas.

La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe sea percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencia, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o lo que perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas. La suspensión dura por el término de la inhabilitación.

Inhabilitación especial:

El art. 20 del C.P. establece que “la inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión a derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere”.

Esta clase de inhabilitación tiene el carácter de una sanción de seguridad preventiva, pues se aplica para limitar la actividad del sujeto en el terreno en que cometió el delito. Por ejemplo: en un accidente de tránsito que se ocasionaron lesiones graves, el juez podrá disponer una inhabilitación que sea la suspensión del registro de manejo.

La inhabilitación puede aplicarse como pena única, conjunta o accesoria. Como pena única, por ejemplo, según las pautas del Art. 235 del C.P. que establece que “los funcionarios públicos que hubieren promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este título, sufrirán además inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena”. También dispone que “los funcionarios que no hubiesen resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirán inhabilitación especial de 1 a 6 años”.

Es pena conjunta, en el caso del Art. 207 del C.P. que establece que “en el caso de condenación por un delito prevista en este capítulo (capítulo IV Delitos contra la salud pública, Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas), el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuera la de multa, la inhabilitación especial durara de un mes a un año”.

La inhabilitación accesoria se establece como consecuencia de la aplicación de otra pena. Esto ocurre en el caso del Art. 12 del C.P. que establece que “la reclusión y la prisión por más de 3 años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta 3 años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan, además, la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”.

Rehabilitación de la inhabilitación absoluta o especial: Para que se produzca la rehabilitación, se establece que si el inhabilitado en forma absoluta o especial se ha comportado correctamente durante los siguientes plazos:

Tratándose de inhabilitación absoluta, durante la mitad del plazo de inhabilitación temporal o de 10 años si la inhabilitación es perpetua.

Tratándose de inhabilitación especial, durante la mitad del plazo de la inhabilitación temporal o de 5 años si la inhabilitación es perpetua.

Una vez obtenida la rehabilitación es definitiva, pues a diferencia de la libertad y la de la condenación condicional, no queda sometida al cumplimiento de condición alguna.

Medidas de seguridad.

Concepto: son instrumentos coercitivos del Estado basados en un carácter preventivo especial. Se aplican a dementes, menores, reincidentes, etc. es decir a personas proclives a cometer delitos por sus estados peligrosos, y se los priva de sus derechos, en algunos casos para tutelárselos.

En general terminan al cesar la situación de peligro.

Si en delito es cometido, por ejemplo, por un menor o por un demente, a ellos no se los puede penar, porque son inimputables.

Además, existen los delincuentes reincidentes; personas perfectamente imputables, pero respecto de los cuales la pena no es eficaz, porque ni la amenaza ni la aplicación de la pena parece inhibir sus impulsos delictivos, ya que suelen volver al camino del delito.

Ante la imposibilidad de aplicar la pena (en el caso de los menores y dementes) o ante la inutilidad de su aplicación (en el caso de los reincidentes), el Estado recurre a otros medios, las denominadas "medidas de seguridad".

Clasificación de las medidas de seguridad.

1) Curativas:

Se aplican a los alienados, a los alcohólicos, a los toxicómanos, etc.

Consisten en recluir al individuo en un establecimiento especial, con el fin de aislarlo (para que no se dañe a sí mismo ni a terceros) y especialmente de

someterlo a un tratamiento médico y curarlo, por eso su duración es indeterminada (dura hasta que cesan las causas que no permitieron al sujeto adaptarse a la sociedad).

Estas medidas son:

a) Reclusión Psiquiátrica: se aísla al individuo en un Instituto Psiquiátrico.

Se aplican a las personas que sufren enfermedades psiquiátricas, a los que padecen “insuficiencia o alteraciones morbosas de sus facultades mentales”.

La aplicación de la medida, es facultativa del Juez porque la ley dice “podrá ordenar”.

La medida cesa (y el individuo puede salir) con autorización judicial e intervención del Ministerio Público previo dictamen de peritos médicos, que declaren que ha desaparecido la enfermedad, o el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo, o dañe a los demás.

2) Educativas:

Se aplican a los menores, con el objeto de educarlos y corregirlos, evitando así su desvío moral.

Se aplica no sólo cuando cometió un delito, sino también cuando sea víctima de un acto ilícito, o estuviera abandonado.

La medida abarca desde su internación en un establecimiento especial hasta dejarlo con su familia, pero bajo un régimen de vigilancia.

3) Por tiempo indeterminado:

Se recluye o aísla al individuo que demuestra un alto grado de peligrosidad, en virtud de que ha hecho de la delincuencia una especie de profesión o trabajo.

Se aplica a los delincuentes habituales y reincidentes. Ej: aplicar “reclusión por tiempo indeterminado” como accesoria de la última condena, en los casos de reincidencia múltiple.

Su duración es indeterminada y el Juez puede aplicarla o no.

Inimputabilidad.

Causas de inculpabilidad.

Si al momento del hecho, no se le podía exigir una conducta diferente al autor, no hay culpabilidad, porque se condición no puede ser reprochable.

Esto significa que en determinadas circunstancias existen causas de inculpabilidad en donde al autor no se le puede reprochar la conducta realizada (ya sea no hacer lo ordenado por la norma o hacer lo que ella prohíbe), porque no tuvo libertad para decidir o porque no comprendió la criminalidad del acto.

El injusto existe, a diferencia de lo que ocurre con las causas de justificación de la antijuridicidad, en donde la acción no se considera injusto penal.

Estas causas están establecidas en el art. 34: a) Inimputabilidad; b) Error de prohibición; c) Coacción; d) Obediencia debida; e) Estado de necesidad disculpante.

a) Inimputabilidad (ausencia del requisito de la imputabilidad):

Es inimputable el que no haya podido en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, ya sea por insuficiencia de sus facultades o por alteraciones morbosas de las mismas.

Insuficiencia de facultades mentales: suelen ser hereditarias y consiste en la falta de inteligencia o en la detención del desarrollo. Ej: la oligofrenia y sus derivados (idiocia, imbecilidad, debilidad mental).

Alteraciones morbosas: se encuentra la psicosis y sus derivados (esquizofrenia, locura maníaco depresiva, alteraciones causadas por otras enfermedades como drogadicción, epilepsia, etc.).

Estados de inconciencia: es el estado en que se encuentra una persona a raíz de situaciones como sueño, hipnosis, fiebre, etc. A diferencia de la inconciencia absoluta (en donde se considera que la acción está viciada), en esta inconciencia existe la acción. Falta el requisito de la imputabilidad.

Situación de los toxicómanos: hay corrientes de opinión que consideran que las personas que son adictas a los tóxicos y que si prescinden de la sustancia tendrán padecimientos físicos o síndromes de abstinencia deben ser considerados inimputables, porque, aunque tengan capacidad para comprender la antijuridicidad de lo que hacen, no tienen la capacidad para dirigir sus acciones.

Este criterio también es aplicable a los menores de edad (menor de 16 años es inimputable por ser inmaduro).

Causales de justificación.

Para poder analizar las causales de justificación debemos remitirnos a la Antijuridicidad.

Tal como dijimos, podemos definir que una acción típica (esto significa que está subsumida en un tipo legal) es considerada antijurídica, cuando es “contraria al Derecho en su totalidad”, de manera que haya una relación de contradicción entre la acción y el Derecho.

La tipicidad nos da un indicio o presunción de la antijuridicidad de una conducta (presunción iuris tantum), pero esa presunción se elimina si existe una causa de justificación de dicha conducta típica.

Las causas de justificación son permisos para realizar, en determinadas situaciones, un tipo legal, una conducta típica. Estas causas de justificación le quitan la antijuridicidad al acto.

Ejemplos:

Una persona mata a otra (sería delito de homicidio conforme el art. 79), a raíz de que ésta lo atacó con un cuchillo, amenazándolo de muerte (en este caso no sería homicidio –acción típica y antijurídica- ya que existe una causa de justificación: el actuar en legítima defensa.

Los boxeadores se lesionan, y sin embargo, el acto no es antijurídico.

La privación de la libertad, cuando la ejecuta un agente de policía en cumplimiento de su deber, no es antijurídica, etc.

Características de las causas de justificación.

Dentro del Código Penal (Art. 34) encontramos las siguientes causas de justificación:

Cumplimiento de un deber.

Legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Estado de necesidad.

Legítima defensa.

Consentimiento de la víctima.

Ante la existencia de algunas de estas causas de justificación, el efecto –al igual que en cualquier caso en que se excluye algún elemento del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad) es que el hecho no es punible, queda exento de responsabilidad.

De esta forma vemos que el efecto de las causas de justificación es excluir la pena, tanto de sus autores como de sus partícipes.

Algunos autores consideran que si una persona actuando en legítima defensa contra otra, causa un daño a un tercero, éste último tendría derecho a exigirle al primero un resarcimiento por el daño causado.

Las causas de justificación son objetivas: a diferencia de las causas de inculpatibilidad, que son subjetivas (es decir que se debe analizar cada caso en particular), las causas de justificación son objetivas, por ende, se le aplicarán a todo aquél que cumpla los requisitos.

Requisitos:

Para que estas causas excluyan la antijuridicidad de la acción típica, es necesario que estén presentes no sólo los elementos objetivos (como se establecía tradicionalmente), sino también el elemento subjetivo: esto significa que además de los requisitos exigidos por ley, para que exista una causa de justificación, debe existir el conocimiento por parte del autor, de que su comportamiento está justificado.

Ejemplo: en una situación de legítima defensa deben estar presentes:

a) Los requisitos objetivos propios de la legítima defensa:

- que exista una agresión actual e ilegítima.
- proporcionalidad entre la conducta defensiva y la del agresor y
- falta de provocación suficiente.

b) El requisito subjetivo: que el autor supiera que lo que esta haciendo era una acción típica pero justificada por la legítima defensa.

Improcedencia.

No procede la causa de justificación en los siguientes casos:

- cuando una persona quiere imponerla, sobre una persona que realizó un acto justificado; o
- cuando su autor creó la situación en forma intencional (ej: si yo ataco a una persona porque me agredió, ésta no puede justificar su agresión, en que se estaba defendiendo de la mía, porque la mía está justificada).

No habrá justificación:

- cuando falten los elementos objetivos. Ejemplo: una persona mata a otra creyendo que su actitud está permitida por una causa justificada, pero en realidad no se dan los requisitos. Está presente el elemento subjetivo, pero faltan los elementos objetivos.
- cuando falte el elemento subjetivo. Ejemplo: una persona mata a otra sin saber que ésta lo estaba por apuñalar, por ende, aunque estén presentes los requisitos objetivos para que haya causa de justificación, su actuar no estará permitido, y se le imputará homicidio doloso.

Nota aclaratoria: la radical importancia de la UD I justifica el desarrollo hasta aquí efectuado, puesto que todo lo dicho es enteramente aplicable para todos y cada uno de los delitos que se mencionan en las UD II a IV. De allí que, como su explicación y análisis resulta del mismo texto de la ley, en lo que sigue, se reseña el contenido temático de dichas UD. Permitiéndonos recordar que se hará entrega a los Cursantes de un Código Penal actualizado en formato PDF, de compilación propia de quienes aquí suscriben.

UNIDAD DIDACTICA II

HOMICIDIO.

El bien jurídico protegido es la vida de las personas.

Homicidio simple.

Incurre en este delito aquel que matare a otro. Es aquel que no presenta otras características que las ordinarias del delito, sin agravantes ni atenuantes. La acción típica consiste en matar a otro.

Para el derecho penal la vida comienza desde el momento en que la mujer comienza el trabajo de parto o los preparativos para una cesárea, esa serie de pasos que implican que el bebe salga expulsado del seno materno. Y finaliza con la muerte cerebral de la persona, con la destrucción de las células cerebrales.

Homicidio agravado.

Las agravantes del homicidio son las siguientes:

- a) El que matare a un ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son: se deja de lado a los hermanos. La calificante por vínculo matrimonial se acaba con el dictado de la sentencia de divorcio; con la nulidad matrimonial absoluta. Comprende a los hijos adoptivos. Es necesario que quien mate, tenga conocimiento de la existencia del vínculo.
- b) El que matare con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso: el ensañamiento se da cuando el autor trata de causarle a la víctima más dolor del necesario para generar la muerte, por el solo hecho de provocarle dolor mientras esté viva; y tiene lugar mientras la persona está viva. La alevosía en cambio, es colocar a la víctima en estado de indefensión o aprovecharse de ese estado de indefensión para asegurar el resultado del delito..

En el caso del veneno, debe haber sido dado en forma oculta, de esa forma lo que se pretende es generar indefensión en la víctima o asegurar el resultado. Veneno es una sustancia que al ingresar al cuerpo modifica su composición y por eso causa algún tipo de perjuicio. El sinónimo insidioso está usado como sinónimo como oculto (por ejemplo utilizar vidrio molido).

- c) Por precio o promesa remuneratoria: el autor obra con ánimo de lucro. Es necesario la existencia de un pacto previo, si al pactar se paga, antes de la comisión del delito estamos en presencia de la muerte por precio; y si la promesa de pago es posterior a la comisión del hecho, estamos en presencia de una promesa remuneratoria.
- d) Por placer, codicia, odio racial o religioso.-
- e) Con el concurso premeditado de dos o más personas: se requiere como mínimo de dos personas que premeditadamente (mediante un acuerdo previo y planificado) concurren a causar la muerte.

- f) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito: es el homicidio conocido como “críminis causa”, el que se comete para ocultar otro delito, con motivo de otro delito o para garantizar la impunidad del autor o de otra persona. Es aquella acción que se relaciona con otro delito previo, dejando a salvo que la finalidad tiene que estar encaminada a causar la muerte.
- g) Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario: el homicidio debe ser perpetrado por acción u omisión, con dolo, por un miembro en servicio activo de una fuerza policial, de seguridad o del servicio penitenciario de la Nación o de una provincia, y no por alguien que “coopere” con ellas o por alguien que invoque tal calidad sin tenerla. Debe obrar como autor o coautor directo, no bastando su participación como cómplice o instigador del homicidio. El abuso debe tener lugar respecto de funciones operativas normales propias de la fuerza, de modo que no basta pertenecer a ellas, y abusar de una función asignada, si ésta no se vincular a las funciones operativas ligadas a ella. El mero uso del arma reglamentaria para cometer este homicidio tampoco da lugar a la aplicación de la agravante (Ejemplo: el empleado policial que uniformada mata a su vecino con su arma reglamentaria)

Ejemplo de la comisión de este delito: es el policía que cumple con la orden de disparar con balas de goma, habiendo cargado su arma con balas de plomo; el que usa su arma para evitar la perpetración de un robo y mata al delincuente que sabe desarmado.

Homicidio atenuado.

1.- Homicidio en estado de emoción violenta.

Es un atenuante aplicable a cualquier figura del homicidio. Lo comete el que matare a otro encontrándose en estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieran excusables.

No hace falta una alteración psíquica, ni una patología particular en la personalidad del autor, sino que se hace referencia a un estado que puede padecer cualquier persona en una circunstancia en particular. Los psiquiatras dicen que quien está bajo los efectos de la emoción violenta tiene disminuidos sus frenos inhibitorios y en ello radica la diferencia con cualquier causa de inimputabilidad por patologías psiquiátricas, donde los frenos

inhibitorios no existen. Tiene que existir una causa que produzca una alteración de ese tipo y la reacción debe ser inmediata.

2.- Homicidio preterencional.

Incorre en el delito quien con el propósito de causar un daño en el cuerpo o la salud, produjera la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

3.- Homicidio culposo.

En este caso el autor no tiene la voluntad de matar, sino que el hecho se produce a consecuencia de una negligencia, impericia en el arte o profesión, imprudencia o inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo.

ABORTO.

Reprime a la mujer que causare su propio aborto o a la persona que colabore con ella. Es la interrupción del embarazo en el seno materno. La vida del feto comienza cuando se anida en el útero de la mujer (debido a la fecundación in vitro). El delito se consuma con la muerte del feto, no importando el medio empleado, puede ser químico, mecánico. La muerte se debe producir por el hecho llevado a cabo por la madre, sin interferencia de otra causal extraña (lo que se determina mediante pericia médica). Tampoco interesa la potencialidad de vida que tenga. El dolo consiste en la intención de causarlo. La tentativa de su propio aborto no es punible.

La ley también reprime a los terceros que realizaran el aborto, agravándose: si a) se realiza sin el consentimiento de la mujer, y b) si el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer.

Aborto preterintencional.

Reprime al que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o la salud provocare la muerte del feto. Es requisito indispensable que el embarazo fuere notorio (visible) o que el autor tenga conocimiento del embarazo. No hay intención de causar la muerte.

Aborto profesional punible.

Se reprime a los médicos, parteras y profesionales del arte de curar que prestaren su colaboración en el aborto.

Aborto terapéutico.

No se reprime:

- a) Al médico, partera y profesional del arte de curar que provocare un aborto cuando exista peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios: de acuerdo ala redacción del código, no es indispensable que haya riesgo de vida, bastando un riesgo en la salud de la madre.
- b) Si el embarazo proviene de una violación o un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso es necesario el consentimiento de su representante legal.

LESIONES.

Comete este delito aquella persona que produce a otro un daño en el cuerpo o la salud.

Lesiones Leves.

Son todos aquellos daños en el cuerpo o la salud de una persona, que no sean graves o gravísimas. Ejemplo: escoriaciones, hematomas.

Lesiones graves.

Incorre en el delito aquel que produjera una lesión que produzca:

- a) Una debilitación permanente en la salud, un sentido o un órgano: equivale a la permanencia o persistencia de la debilitación permanente. Sentido equivale al dispositivo sensorial humano; y órgano (hígado, pulmón). No debe impedir que cumpla su función, solo existe una debilitación.
- b) Una dificultad permanente en la palabra: que no se pueda expresar debidamente.
- c) Que hubiere puesto en peligro la vida del ofendido.
- d) Inutilidad por más de un mes para el trabajo: los plazos se cuentan como en el Código Civil. Hay que distinguir entre el tiempo de curación (por ejemplo, de 40 días) y el tiempo de incapacidad (por ejemplo de 20 días, será una lesión leve).
- e) Una deformación permanente en el rostro: el rostro se extiende desde la frente a la barbilla; y de oreja o oreja.

Lesiones gravísimas.

Se considera lesión gravísima a la que produjese:

- a) Una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable
- b) La inutilidad permanente para el trabajo
- c) La pérdida de un sentido, un órgano o miembro
- d) La pérdida de la palabra

e) La pérdida de la capacidad de engendrar.

ABUSO DE ARMAS.

Incurre en el delito el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierirla. La pena se aplicará si se causare una herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Lo que se necesita es que el proyectil salga del arma y se dirija a una persona determinada, ya que el disparo al aire no es abuso de armas: Se exige que el autor dirija el arma hacia la víctima.

También se reprime la agresión con toda arma aunque no se causare herida. En este caso se entiende que el arma se usa como objeto contundente para agredir y refiere a cualquier elemento que sirva de arma.

HOMICIDIO Y LESIONES EN RIÑA.

Cuando en riña o agresión en que tomaran parte más de dos personas, resultare muerta o lesión grave, gravísima o leve, sin que constare quienes las causaron; se tendrá a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido.

Riña: es el acontecimiento recíproco de hecho, que se caracteriza por la confusión y el tumulto.

Agresión: es el acometimiento violento de unos contra la pasividad o defensa de otros.

ABANDONO DE PERSONA.

Incurre en el delito el que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, ya sea:

- a) Colocándolo en situación de desamparo,
- b) Abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener y cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado.

En todos los casos tiene que haber un peligro concreto para la víctima. Claro está que el xulio que deba prestarle no tiene que importar riesgo personal para el autor, porque entonces no le es exigible.

Si hablamos de exposición al peligro, el autor desplaza a la víctima y la pone frente a ese peligro; en cambio si hablamos de abandono, la víctima ya está en peligro y el que se desplaza es el autor para no prestarle socorro.

El delito se agrava: a) Si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima; b) Si ocurriere la muerte, c) Si fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquellos o por el cónyuge.

Abandono de menor o incapaz.

Este delito lo comete el que encontrare perdido o desamparado a un menor de diez (10) años y hubiera omitido prestarle el auxilio necesario cuando pudiera hacerse sin riesgo personal o no diese aviso inmediato a la autoridad.

La víctima es un menor de 10 años o un incapaz. La obligación de cuidarlo puede provenir: a) de la ley, b) de un contrato y c) del accionar anterior; habiendo tomado esa obligación por solidaridad por el hecho anterior, aunque sea ilícito. Por ejemplo: el secuestrador de un menor de 10 años, que lo coloca en esa situación y se le traslada la obligación de atenderlo o cuidarlo.

El abandono consiste en el alejamiento del lugar, aunque sea temporario. El alejamiento dejando al menor o incapaz los medios para subsistir no constituye abandono de persona.

Persona perdida es la que se encuentra fuera de su domicilio, extraviada y sin rumbo; y persona desamparada es la que no puede prestarse por sí misma los auxilios necesarios para su subsistencia o resguardo físico.

La obligación es para cualquier persona que se encuentre con esta situación, ya que hay una responsabilidad social.

Instigación o ayuda al suicidio.

Consiste en instigar o ayudar a una persona al suicidio. La ley no reprime el suicidio (si queda en grado de tentativa el autor no tiene responsabilidad penal).

Instigación: es una acción moral que consiste en actos de inducción tendientes a que la víctima se suicide. Es necesario que la persona tenga intención propia de suicidarse, la instigación debe reforzar esa determinación de voluntad y no ser por sí misma determinante del suicidio. Para que se castigue al instigador es necesario que el suicidio se consuma.

Ayuda: consiste en actos naturales tendientes a que el suicida logre su propósito. Puede tener lugar antes del suicidio (por ejemplo, si le facilita el arma) o en el momento en que se está ejecutando (por ejemplo cuando desvía la atención de las personas encargadas de la vigilancia. Es responsable si el suicidio se consuma o queda en grado de tentativa.

UNIDAD DIDACTICA III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

Este título refiere a la honestidad en las relaciones carnales. En este título se protege:

a) La reserva sexual: contra ella atentan la violación, el estupro, el abuso deshonesto y el rapto; b) la normalidad sexual: lo hacen la promoción de la corrupción y de la prostitución; c) La decencia sexual: las publicaciones y exhibiciones obscenas.

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado. La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

Accede carnalmente: cuando introduce, aunque sea parcialmente y sin eyacular, su órgano sexual en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía vaginal, anal u oral.

En el caso de la víctima que al momento del hecho tuviera menos de 13 años de edad se presume su inmadurez porque no comprende el sentido de la conducta del violador.

Abuso mediante el uso de la violencia: Si el autor usando fuerza o intimidación, venciese la resistencia material de la víctima. La resistencia no deja de ser seria por su poca eficacia defensiva ni deja de ser constante si la víctima, una vez vencida y poseída, es vencida por la natural e irresistible fuerza de su naturaleza sexual.

Las agravantes son las mismas que para el abuso sexual, agregándose el hecho de que el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio.

Promoción o facilitación de la prostitución o corrupción de menores de 18 años.

Se castiga al que promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de menores de dieciocho

años, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Se agrava: a) Cuando la víctima fuera menor de trece años; y b) Cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como

también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda."

Resguarda a las personas que no han cumplido 18 años de edad contra los actos de terceros tendientes a promover o facilitar el enviciamiento de su trato sexual en sus motivos para realizarlo (prostitución) o en los modos de realizarlo(Corrupción)

La criminalidad no reside en el logro de la prostitución o corrupción de la víctima, sino en las propias tendencias de los actos del agente.

Prostitución: es la depravación de los motivos generadores del trato sexual (sexo y amor se reemplazan por ánimo de lucro). El trato sexual debe ser habitual y venal e indeterminado.

Corrupción: es la depravación o lujuria de la conducta sexual que puede consistir en la perversión de la ejecución de los actos sexuales o en la precocidad o excesividad del trato sexual.

La víctima puede ser un menor que no está sexualmente deprimado o que ya lo está.

Ejemplo de facilitar: prestar el local, desviar la vigilancia que se ejerce sobre el menor.

Promoción o facilitamiento de la entrada o salida del país de menores de 18 años.

Comete el delito el que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución.

Se agrava: a) Cuando la víctima fuere menor de trece años. b) Cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como

también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

Promoción o facilitamiento de la prostitución de mayores de 18 años.

Lo comete el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la

prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción."

Solo admite como autor al proxeneta y no al propio deprimado. Requiere en su forma simple que utilice medios de coerción.

Explotación de la prostitución.

Comete el delito el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción."

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

El bien protegido es la propiedad, que está constituida por bienes susceptibles de apreciación pecuniaria que pertenecen a una persona de existencia física o ideal. Puede ser una cosa o un derecho.

HURTO

a) **Hurto simple:** Lo comete el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Tiene la cosa quien la mantiene en su poder.

Una cosa es un objeto material susceptible de tener un valor patrimonial, por lo tanto, también lo son el agua y los fluidos. Tiene valor patrimonial si, siendo apropiable por las personas, les puede servir para satisfacer sus necesidades, usos y placeres.

Lo cosa es totalmente ajena al autor si este no es su propietario, poseedor o condómino.

El hurto se consuma cuando el autor no solo ha removido la cosa, sino que lo ha hecho sacándola del ámbito material de custodia de su tenedor. Es ilegítimo el apoderamiento de la cosa ajena realizada sin un título que confiera derecho para ejecutarlo.

b) **Hurto calificado:** El hurto se califica:

1. Cuando tiene por objeto ganado, ya sea mayor (caballos, vacas, llamas) o menor (ovejas, cerdos).

2. Productos separados del suelo, que son los frutos o productos vegetales. Deben estar separado del suelo, ya que si lo hace el ladrón no se califica. No están comprendidos los productos mineros, porque estos no se separan, sino que se extraen del suelo.

3. Máquinas o instrumentos de trabajo afectados a la producción, separación, recolección o cosecha de los productos del suelo. Debe cometerse cuando fueran dejados en el campo. Se agrava por la indefensión en que se encuentran los instrumentos.

4. Alambres u otros objetos de los cercos: se califica si causa la destrucción parcial o total del cerco, es decir que no cumple con su función rural.

5. Si se cometiere en ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio partícula del damnificado.

6. Si se hace uso de ganzúa, llave fácil u otro instrumento semejante o de la llave verdadera que ha sido sustraída o hallada: Se califica por el medio fraudulento utilizado por el autor para superar la defensa establecida por el tenedor de la cosa.

No lo califica el hecho de cometerlo utilizando la llave verdadera retenida por el autor.

7. Si es perpetrado con escalamiento: se funda en la violación por el ladrón de la mayor defensa privada. Existe escalamiento si el autor penetra al recinto donde se halla la cosa, por vía no destinada a servir de entrada y superando obstáculos de altura o descenso que exigen esfuerzo, agilidad o artificio. Puede ser interno o externo. No se califica si se lo ha realizado para salir del recinto.

ROBO

a) **Robo simple:** lo comete el que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para lograr su impunidad.

Fuerza en las cosas existe cuando las cosas o sus resguardos son forzados mediante una energía física.

Se comete con violencia física en las personas cuando el autor mediante ella vence la resistencia del tenedor de la cosa o un tercero para desapoderarlo de ella. Ej. de violencia cometida para lograr la impunidad es la ejercida por el ladrón perseguido en flagrancia.

b) **Robo calificado:** Se califica:

1. Si con motivo del robo resultare un homicidio.
2. Si se causaren lesiones graves o gravísimas.
3. Si se cometiere con armas, o en despoblado y en banda. Se realiza en despoblado cuando ocurre fuera del radio urbano, donde la víctima no puede recibir auxilio inmediato de terceros; pero además debe cometerse en banda o sea por tres o más personas asociadas para cometer delitos.
4. Si el arma utilizada fuera de fuego.
5. Si se cometiere en despoblado.
6. Si se cometiere en lugares poblados y en banda.
7. Si se perpetrare con perforación o fractura de pared, cerca, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas. La perforación consiste en horadar o atravesar de parte a parte una cosa. La fractura consiste en romperla o separarla con violencia.
8. Si concurriere alguna de las circunstancias calificantes del hurto.
9. Si el delito fuera ejecutado por un integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

Atenuante.

Si el robo se cometiera con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditado, o con un arma de utilería.

AGRAVANTE GENERICO POR DELITOS DE HURTO O ROBO COMETIDO POR PERSONAL DE LA FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES O DEL SERVICIO PENITENCIARIO.

“La pena se aumentará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario”.

Este agravante genérico no requiere un abuso funcional, sino que basta con que el autor sea miembro de las fuerzas señaladas, sin importar que tarea cumplan, dentro de ellas, ni si se hallaban ejerciendo alguna función inherente a sus cargos, cuando ejecutan el hecho. Se aplica cuando es autor o coautor, y no cuando es mero partícipe o instigador. La agravante es aplicable a la tentativa.

ABIGEATO.

Comete el delito el que se apodera de una (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que realice en el trayecto.

Agravantes.

- a) Si el abigeato fuere de cinco (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.
- b) Si el apoderamiento se realizara en ocasión de robo.
- c) Si se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.
- d) Si se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.
- e) Si participa en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.
- f) Si participa en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.
- g) Si participan del hecho más de tres (3) personas.

EXTORSIÓN.

La extorsión ataca la libre determinación de la persona y su propiedad, siendo la ofensa a la libertad un medio para consumir la ofensa a la propiedad.

a) **Extorsión común:** incurre en el delito el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma obligare a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer. **Entregar** es dar al autor o a un tercero indicado por él. **Enviar** es mandar o dirigir el objeto al autor o a dicho tercero. **Deposit**ar es dejar o colocar el objeto en el lugar indicado por el agente o convenido con él. Poner a disposición es colocar el objeto en condiciones de que puedan disponer de él el autor o el tercero indicado.

Los objetos del delito son **cosas**, con referencia a cosas muebles; **dinero** que es la moneda con valor corriente en el país, o se la que sea de curso legal; y **documentos** refiere a aquellos que sin ser de obligación o de crédito, pueden producir efectos jurídicos lesivos para el patrimonio (por ejemplo, el reconocimiento de la autoría de un delito).

Los medios propios de la extorsión común son: **a) La intimidación:** cuando la forma de obligarlo es por medio de una amenaza, o sea, por el anuncio de un daño, dependiente de la voluntad del agente, cuya realización se condiciona al no cumplimiento de lo exigido. Ese daño debe ser futuro, puede recaer sobre su persona, bienes o intereses legítimos de un tercero; grave bastando que coloque al sujeto pasivo ante la opción de salvar el bien amenazado aceptando la exigencia.

La exigencia debe ser injusta, persiguiendo un beneficio ilegítimo al cual no se tiene derecho. Y **b) La simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma:** ambos requieren el engaño sobre la calidad del que exige o de la procedencia de la exigencia misma, sino también su utilización como procedimiento intimidatorio. Simula ser autoridad pública el que, sin serlo, invoca ese carácter para formular la exigencia, teniendo competencia para formularla. Invoca falsa orden de autoridad pública quien, sin presentarse como autoridad pública, invoca una falsa orden de esa autoridad para fundamentar su exigencia.

Esos medios deben ser usados ilegítimamente, es decir, sin derecho. El ejercicio abusivo del derecho no excluye la extorsión, pues la ley no lo ampara (art. 1071 C.C)

El delito es doloso y exige la conciencia de la ilegitimidad de la exigencia y la finalidad mencionada.

Se consuma cuando el autor obtiene la prestación apetecida.

b) **Extorsión de documentos:** incurre en esta extorsión el que por los mismos medios constitutivos de la extorsión común o con violencia, obligare a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

Lo específico de esa figura es la violencia usada como medio y el objeto de la extorsión.

Lo **suscribe** el que lo firma, indicando con ello que el documento es expresión de su voluntad; y lo **destruye** el que anulando la materialidad del documento (destruyéndolo, borrándolo) lo torna inútil para hacerlo valer según sus finalidades.

La violencia extorsiva, materialmente es la misma del robo, pero difiere por la finalidad de su empleo. Se trata de una violencia compulsiva, que opera por vía psíquica, siendo indiferente que se despliegue sobre el cuerpo. El extorsionador tiene siempre por objeto que la víctima firme el reconocimiento por escrito de una obligación de hacer o no hacer algo o de dar una cosa a favor del autor o de un tercero (deuda), o que destruya el reconocimiento firmado a favor de alguien (que puede ser o no el coaccionado), hecho por el autor o un tercero, del derecho a que se exija la cosa que es objeto de una obligación (crédito). El documento puede ser público o privado, y el documento debe ser de obligación o de crédito idóneo para producir efectos jurídicos patrimoniales. El delito es doloso.

c) **Chantaje:** Es autor el que por amenazas de imputación contra el honor o de violación de secretos, lograre alguna de las finalidades de la extorsión simple o extorsión de documentos.

La amenaza puede consistir en el anuncio a un tercero, en forma verbal o escrita o por signos, de manera directa o indirecta, expresa o disimulada, de hacer una imputación, verdadera o falsa, contra la personalidad de alguien o de revelar un secreto, que el destinatario tiene interés en preservar. La personalidad o el secreto pueden pertenecer al destinatario de la amenaza o a otra persona de existencia visible o ideal.

El delito, que se consuma con la obtención del fin, es doloso.

d) **Secuestro extorsivo:** lo que comete el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. El mínimo de la pena se eleva si el autor logra su propósito.

Las acciones son las mismas que en el secuestro, residiendo la diferencia entre ambos delitos en la finalidad del autor, que es que el destinatario de la exigencia – que puede ser la propia víctima o un tercero- recobre por un precio (o valor económico) la libertad de la víctima del secuestro.

Rescate es el precio por la libertad de una persona, y puede consistir en dinero o cualquier otra prestación de contenido económico.

El delito se consuma con la sustracción, retención u ocultación realizada con la finalidad mencionada.

Agravantes: a) Si la víctima fuese una mujer embarazada, o siendo de uno u otro sexo fuere menor de 18 años, o un mayor de 70 años de edad. b) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o conviviente o de otro individuo a quien se deba respeto particular. c) Si se causare ala víctima lesiones graves o gravísimas; d) Cuando la víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por si misma, e) Cuando el agente fuera funcionario público, o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado, f) Cuando participaren en el hecho más de 3 personas, g) Si resultare la muerte de la víctima, como consecuencia no querida por el autor., h) Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida; i) Si lograre su propósito.

Atenuante: se reducirá la pena del partícipe, que desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad.

e) **Sustracción extorsiva de cadáveres:** Se reprime al que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

Se trata de una extorsión especializada por el medio extorsivo y por el hecho de que, a diferencia de la extorsión común, no requiere que el autor logre su propósito.

No es cadáver el feto que no alcanzó la forma humana; pero si las cenizas de quien ha vivido. Debe ser un cadáver no comercializado, es decir que no esté despojado del valor afectivo que frente a los deudos le da fuerza a la exigencia del autor.

El pago puede consistir en dinero o en cualquier prestación de contenido económico.

La sustracción se consuma cuando el autor extrae el cadáver de donde se encuentra.

ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Prevé delitos que se caracterizan por constituir defraudaciones a la propiedad ajena: a)

Por ardid o engaño: Estafa genérica y las estafas especiales (defraudaciones en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas; mediante suscripción, estelionato; con el pretexto de remuneraciones ilegales) b) Por sustracción. c) Por abuso de situaciones (apropiación de cosa perdida o tesoro; apropiación de cosa habida por error o caso fortuito; efectivización ilegal de la prenda); d) Por abuso de confianza (apropiación

indebida; administración fraudulenta); e) Por abuso usurario (desnaturalización de cheque)

1.- Estafa genérica: lo comete el que defraudare a otro con nombre supuesto calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

La defraudación, no es la simple privación de un bien, es una disposición patrimonial pecuniariamente perjudicial para la víctima o un tercero, lo que sucede cuando el patrimonio se ha empobrecido a raíz de la estafa. No existe el delito si la disposición patrimonial es para la víctima pecuniariamente compensatoria o inoperante, como por ej. si el autor le hizo a la víctima una contraprestación de valor superior o equivalente (el que mediante fraude logra que se le venda por su justo precio la cosa que no se le quería vender); o si en virtud de la ley o de hecho la disposición patrimonial resulta inoperante (por ser absolutamente nula o por inexistencia de beneficiarios).

La restitución del valor defraudado no excluye el tipo de estafa.

Fraude: consiste en la inducción, mantenimiento o reforzamiento de otro en un error sobre un hecho o circunstancia que lo determina a hacer la disposición patrimonial perjudicial para el o para un tercero de cuyo patrimonio tiene poder legal para disponer.

Las formas genéricas del fraude son el ardid o engaño. Ambos son modos de hacer creer a la víctima o mantenerla en su creencia o reforzarla en su creencia de que lo que no es verdadero lo es. Es el error en que incurre la víctima a raíz de la conducta del agente, el que tiene que determinar la disposición patrimonial de aquella.

El beneficio que obtenga el autor debe ser ilegítimo, causando un daño patrimonial.

El empleo del **nombre supuesto** debe emplearlo el autor para aparentar ser una persona distinta de la que es, y ese error debe determinar la prestación (entrega el bien porque cree que lo hace a otra persona).

Por **calidad simulada** se entiende el estado, la situación personal, la condición que tiene un individuo en las relaciones de familia, o sus condiciones jurídicas o sociales en general (esposo, pariente, cargos, funciones). Debe ser determinante de la prestación.

El empleo de **falsos títulos** es la simulación de una calidad representada por un título otorgado o reconocido por el Estado (título profesional), universidades (grados académicos) o culturales (distinciones honoríficas) o reconocidos por la costumbre (títulos de nobleza).

Influencia es todo poder o valimiento que se tenga ante personas, grupos o componentes de una institución, y es **mentida** cuando no la posee efectivamente.

El **abuso de confianza** constituye un ardid y exige el despliegue de actividad para engañar. Puede referirse a una confianza provocada por el autor que persigue el logro de la prestación (por ejemplo, la promesa de matrimonio para obtener dinero con miras a supuestas inversiones futuras); o una confianza ya existente que se aprovecha engañosamente (por ejemplo invocar la amistad para que el amigo pague la deuda inexistente y quedarse el autor con el dinero).

La estafa se consuma en el momento en que se opera el perjuicio patrimonial.

2.- Estafas especiales.

a) **Defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas:** la comete el que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de un contrato o de un título obligatorio.

Presupone que entre el autor y el ofendido ha mediado un contrato u otro acto jurídicamente obligante (título obligatorio), en cuya virtud el primero le ha entregado fraudulentamente al segundo, perjudicándolo patrimonialmente, cosas muebles o inmuebles, de sustancia (naturaleza) distinta o de calidad inferior o en número, peso o medida menor de lo convenido.

El delito se consuma cuando ambas partes han cumplido con las obligaciones asumidas.

b) **Defraudación mediante suscripción de documento:** Comete esta estafa el que defraudare haciendo suscribir con engaño un documento por el ofendido o por un tercero con facultad de disponer patrimonialmente a su respecto.

El delito, que es de daño efectivo, no consiste en la suscripción del documento, sino en la defraudación causada mediante él. Pero puede ocurrir que siendo el documento de naturaleza dispositiva (por ej. la renuncia a un crédito o derecho), el perjuicio patrimonial se produzca por la sola obtención del documento suscripto.

c) **Abuso de firma en blanco:** incurre en el delito el que abusando de la firma que le fue dada total o parcialmente en blanco, llenare el blanco con declaraciones u obligaciones de carácter patrimonial que el signatario no tuvo la intención de hacer, y así defraudare a otro o a un tercero.

La prueba de las declaraciones falsas no se puede hacer mediante testigos (art 1071 del C.C)

El perjuicio debe surgir de lo documentado abusivamente.

Se consuma cuando la víctima sufre la defraudación.

d) **Defraudación mediante contratos simulados o falsos recibos**: lo comete el que defraudare a otro otorgando en su perjuicio un contrato simulado o un recibo falso.

El delito presupone que en razón de la circulación jurídica que media entre el ofendido y el autor, éste puede contratar o dar recibos a terceras personas con efectos patrimoniales perjudiciales respecto de aquel, disponiendo contractualmente de bienes propios del ofendido; ya sea haciendo uso de su derecho de admitir o dar recibos a nombre y por cuenta de éste.

Exige co-delicuencia dolosa para simular el contrato o recibo.

Se consuma con la perfección del contrato o con el otorgamiento del recibo o el uso exitoso del contrato si éste solo creaba una obligación.

e) **Defraudación por supresión**: la comete el que defraudare a otro sustituyendo, ocultando o mutilando un proceso, expediente, documento u otro papel importante.

Otro papel importante refiere a un papel con importancia económica.

Sustituye el que cambia una prueba por otra de distintos sentido o significación; **mutila** el que destruye parcialmente la prueba existente, variando su sentido o significado; **oculta** el que hace desaparecer, impidiendo su utilización en el momento oportuno, los instrumentos que acreditan una determinada circunstancia o incumple con la obligación de presentarlos cuando la ley, la convención o un hecho precedente suyo se lo impone (por eje., haberse apoderado ilícitamente del documento).

Los objetos pueden ser procesos (prueba que obra en un expediente judicial); expedientes (prueba obrante en actuaciones no judiciales, por ejemplo, administrativas); o documentos que tengan un significado patrimonial.

El delito no se consuma con la sustitución, ocultación o mutilación, sino con la defraudación lograda con ellas.

f) **Estelionato**: lo comete el que vendiere y/o agravare como bienes libres, los que fueran litigiosos o estuvieren embargado a agravados; y el que vendiere, agravare o arrendare como propios, bienes ajenos.

El fraude puede consistir en fingir que el bien propio, mueble o inmueble, que se venda o grave está libre de litigio (cuando se discute su pertenencia o libertad), embargo (si

está afectado al pago de un crédito) o gravamen (hipoteca o prenda); o que el bien que se venda, grave o arrienda, es de propiedad del autor.

Vende el que con las formalidades exigidas por la ley se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa por un precio. **Grava** el que constituye sobre la cosa un derecho real de garantía (hipoteca, prenda, anticresis). **Arrienda**, el que por un precio concede a otro el uso o goce de una cosa.

Víctima es el comprador o arrendatario del bien o titular del gravamen, que actúa de buena fe.

El delito se consuma con el acto de venta, gravamen o arriendo y la entrega del precio.

g) **Defraudación con el pretexto de remuneraciones ilegales:** Comete el delito el que defraudare con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos.

El autor se beneficia económicamente mediante su afirmación falsa de que se debe recompensar con dinero u otros bienes, a un juez o empleado público para obtener o por haber obtenido algo de él en el desempeño de su magistratura o empleo.

Si el autor se apropia del valor recibido comete el delito de apropiación indebida. Se consuma con la entrega de la víctima al autor de la supuesta remuneración.

h) **Defraudación por sustracción:** la comete el dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

La cosa está en legítima tenencia de un tercero en sí, en el momento del hecho está en su poder por un título legalmente válido que sin conferirle su propiedad, le ha transferido su tenencia a título de garantía (embargo o prenda) o de uso o goce (locación o usufructo)

i) **Desbaratamiento de derechos acordados:** es autor el que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier otro acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe su enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.

El delito presupone:

a) Que entre el defraudado y el autor hubiere mediado un acuerdo legalmente válido.

- b) Que por ese acuerdo, el autor le hubiere conferido al defraudado un derecho real sobre la cosa o hubiere contraído con él una obligación personal respecto de esa cosa.
- c) Que el defraudado hubiera pagado un precio por ese acuerdo.
- d) Que el defraudado hubiere puesto al autor o al tercero designado por él en el goce del derecho o cosa.
- e) Que el autor ulteriormente, hubiera realizado un acto jurídico efectivo respecto de la cosa, o la hubiere retenido, ocultado o dañado, haciendo imposible que el defraudado efectivizara su derecho o que el autor cumpliera su obligación en las condiciones pactadas, o supeditando su efectividad al litigio con el tercero.
- j) **Retención indebida:** lo comete el que en perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.

Debe tratarse de un acto transferidor de la tenencia del bien pero no de su propiedad.

El delito se consuma cuando el autor se niega ilegítimamente a restituir el bien o no lo restituye a su debido tiempo, con perjuicio patrimonial para el dador u otra persona. Lo primero requiere la negativa expresa del autor; lo segundo si la realiza con mora, la que se produce cuando vence el momento determinado en el título de entrega, y en caso contrario es necesario el requerimiento de restitución judicial o extrajudicial.

Las omisiones pueden referirse a la totalidad o a parte de lo entregado.

Se consuma con la producción del perjuicio causado con la falta de restitución judicial o extrajudicial. Es doloso y exige el conocimiento de la obligación de entregar o devolver creada por el título y el carácter ajeno del objeto, y por la voluntad de omitir las obligaciones respectivas.

k) **Administración fraudulenta:** incurre en este delito el que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviere a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

Autor es el que por disposición de la ley (representante legal de un incapaz), de la autoridad (representante de un incapaz designado por el juez) o por un acto jurídico (contrato), tiene a su cargo el manejo (usufructuario), la administración o el cuidado (albacea) de bienes o intereses pecuniarios ajenos (objeto de gestiones, negocios).

Obliga abusivamente cuando erige créditos a favor de terceros contra el patrimonio del titular que no están justificados, por no ser necesarios ni útiles para la gestión.

El delito es doloso y requiere que el autor proceda con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar al titular un daño de naturaleza económica.

l) **Defraudación de seguro o de préstamo a la gruesa:** lo comete el que para procurarse a si mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa.

El fraude se utiliza para inducir a error al sujeto pasivo para que: a) Pague lo no debido, b) Para que no se le exija la devolución de lo debido, aparentando la existencia de circunstancias que justificarían aquel pago o la no devolución.

Es necesaria la existencia de un **seguro**, cuando una persona (asegurador) se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto. El **préstamo a la gruesa** es el contrato por el cual una persona (dador) presta a otra cierta cantidad de objetos expuestos a riesgos marítimos, bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, pierde el valor de la suma prestada y, llegando a buen puerto los objetos, devuelva al tomador la suma con un premio estipulado.

El delito se consuma con la realización de las acciones de incendiar o destruir, y ni siquiera es necesario que se haya intentado el cobro.

m) **Defraudación a menores e incapaces:** lo comete el que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de el o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo. Es una defraudación agravada que atiende a las menores posibilidades de defensa de la víctima.

Menor es la persona de 21 años. Si es menor emancipado o autorizado a ejercer el comercio, el delito solo es posible si el menor está facultado para realizar el acto de que se trata.

No es necesario que engañe al menor, sino que explote (abuse) sus intereses (necesidades), afectos o apetitos (pasiones) o su falta de saber (inexperiencia)

El delito no requiere efectividad del perjuicio y se consuma con la firma del documento.

n) **Defraudación por uso de pesas o medidas falsas:** es autor el que defraudare a otro usando pesas o medidas falsas.

La falsedad estriba en la circunstancia de que la pesa o medida es utilizada por el agente ante la víctima como si fueran exactas y por ese medio la induce a error sobre lo que le da o sobre lo que recibe de ella.

Lo punible no es la adulteración de las pesas o medidas, sino la causación de un perjuicio patrimonial a otro mediante ese uso.

Si el autor es empleado público, sufrirá además la pena de inhabilitación.

El delito se consuma cuando ambas partes cumple con las contraprestaciones.

ñ) **Fraude en materiales de construcción:** Es autor el empresario o constructor de una obra o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado.

No se refiere a fallas técnicas, sino a la defraudación en los materiales. Sujeto activo puede ser el contratante o concesionario de la obra (empresario); o el encargado de la dirección de su ejecución (constructor) y el que entregare los materiales por un precio convenido.

Víctima es el propietario de la obra o su empresario, si sólo el resultara perjudicado económicamente.

Es necesario que sea probable, por desmoronamiento o derrumbe, un riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.

o) **Fraude en perjuicio de la administración pública:** Refiere al que comete fraude en perjuicio de una administración pública.

Es autor el que comete una estafa o una defraudación en perjuicio de una administración con personalidad de derecho público (nacional, provincial o municipal)

Si el culpable es empleado público será penado además con inhabilitación.

p) **Apropiación de cosa perdida o tesoro:** es autor el que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del C.C.

Cosa perdida es un objeto mueble dotado de valor económico que ha salido de esfera de custodia del dueño y no entró en la de otro.

Tesoro es todo objeto que no tiene dueño conocido y está oculto o enterrado en un inmueble.

No comete el delito el que se limita a tomar o recoger la cosa, ni el que toma posesión del tesoro, pues están autorizados a hacerlo (C.C 2531 y 2554) y tampoco el que se apropia de la cosa hallada por otro.

q) **Apropiación de cosa habida por error o caso fortuito:** es autor el que se apropiare de una cosa ajena cuya tenencia hubiera entrado a consecuencia de un error o un caso fortuito.

Se protege el derecho del tenedor, poseedor o dueño de la cosa a que ésta se le restituya.

Obtiene la tenencia a consecuencia de un error, si a causa de él, el autor ha creído que correspondía tomarla o recibirla. Si el error del que entregó la cosa fue provocado por el autor, existe una estafa.

Se consuma con el acto de apropiación de la cosa ajena.

r) **Efectivización ilegal de la prenda:** lo comete el que vendiere la prenda sobre la que prestó dinero o se apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales.

Supone que el autor, por el incumplimiento del deudor tiene derecho a no devolver la prenda y a satisfacer con ella su crédito, pero abusando de su situación de tenedor, en vez de observar el procedimiento legal para ello, lo hace vendiendo la prenda o apropiándose o disponiendo de ella.

El procedimiento legal exige que el objeto prendado se venda en remate público.

Autor solo puede ser el acreedor prendario.

s) **Desnaturalización de cheque:** lo comete el acreedor que a sabiendas exigiere o aceptare de su deudor, a título de documento de crédito o garantía por una obligación de vencida, un cheque de giro de fecha posterior o en blanco.

Reprime a los usureros que abusan de la situación económica del deudor. Las conductas típicas son **exigir** (reclamar imperativamente) o **aceptar** (a propuesta del deudor). El cheque debe entregarse con relación a una obligación no vencida, cuyo cumplimiento no es todavía exigible.

Autor solo puede serlo el acreedor y sujeto pasivo el deudor que debe cumplir la obligación.

Se consuma con la recepción del cheque o giro.

t) **Defraudación mediante tarjeta de crédito:** reprime al que, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cuando la misma hubiera sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática.

3.- USURPACIÓN.

En tanto que el hurto y el robo son atentados contra la propiedad mueble, la usurpación es un atentado contra la propiedad inmueble.

a) **Usurpación por despojo:** incurre en el delito el que, por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o la tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble.

El bien protegido es la tenencia o posesión de bienes inmuebles por su naturaleza o accesión física.

Sujeto activo puede ser cualquiera. Sujeto pasivo puede ser: a) El tenedor del inmueble, o sea quien tiene efectivamente el inmueble, pero no la propiedad (comodatario, inquilino); b) El poseedor del inmueble, que es quien lo tiene bajo su poder con intención de someterlo a su derecho de propiedad.

El desapoderamiento puede consumarse mediante la invasión del inmueble y la expulsión del ofendido, o mediante el impedimento de su acceso a él. Se consuma con el desapoderamiento.

b) **Destrucción o alteración de límites:** incurre en el delito el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos (mojones) o límites (los signos físicos, naturales o artificiales que dividen los inmuebles) del mismo.

El delito supone inmuebles colindantes y el perjuicio de uno en beneficio de otro. Se consuma con la destrucción o alteración del término o límite.

c) **Turbación de la tenencia o posesión:** es autor el que, con violencia o amenazas, turbare la posesión de un inmueble. Turba la posesión el que realiza actos que interfieren en el uso y goce del inmueble, como, por ejemplo, los que limitan o dificultan al poseedor su acceso al inmueble o la libre o normal utilización. No lo constituyen las molestias personales. Es doloso y se consuma con el acto turbatorio.

4.- DAÑOS.

a) **Daño:** lo comete el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo dañar una cosa mueble o inmueble total o parcialmente ajena. El daño consiste en un perjuicio de la sustancia material (naturaleza, calidad), utilidad o disponibilidad de la cosa ajena por destrucción, inutilización o desaparición. Se consuma con el acto dañoso.

b) **Daño calificado:** se califica si: a) El autor lo ejecutare para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; b) Si consiste en producir infección o contagio en aves o animales domésticos. Se trata de enfermedades capaces de producir, por infección o contagio, epizotías o epidemias; c) Si lo causa con el empleo de sustancias venenosas o corrosivas; d) Si es ejecutado en archivos, registros, bibliotecas, museos o puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos.

Se agrava por el interés general que existe en la conservación de las cosas mencionadas.

Disposiciones generales.

Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: a) Los cónyuges, ascendientes, descendiente sy afines en línea recta; b) El consorte viudo, respecto de las cosas de pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro; c) Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

La razón de la excusa absolutoria reside en la preservación del núcleo familiar.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

1. Atentado contra la autoridad

Será reprimido el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

La acción consiste en emplear intimación o fuerza contra un funcionario público o contra quien le presta asistencia, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

La acción propiamente dicha, la acción física, se reduce al empleo de la intimación o fuerza.

Un elemento subjetivo termina de caracterizar la acción típica: la intimidación o fuerza ha de haberse empleado para que el empleado público o la persona que le presta asistencia ejecute u omita un acto propio de sus funciones.

Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona.

Sujeto pasivo debe ser un funcionario público, en los términos del art. 77, con las ampliaciones contenidas en el art. 237, que habla de quien preste asistencia al funcionario, a su requerimiento, y en el art. 240, que extiende ese carácter al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

El hecho queda consumado con el empleo de la intimidación o la fuerza; no es preciso que se haya logrado o impedido la ejecución del acto del funcionario, por lo que la tentativa no aparece como posible.

Las figuras agravadas:

1. Si el hecho se cometiere a mano armada;
2. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas: es preciso que las personas obren en forma conjunta, como grupo; todas deben intimidar.
3. Si el culpable fuere funcionario público;
4. Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

No basta la presencia de 4 personas, si una sola intimida y las demás permanecen pasivos, acaso, totalmente ajenas, porque la razón de la agravante esta dada por la mayor eficacia intimatoria y, naturalmente, física para el caso de fuerza, de la acción de varias personas.

Resistencia y desobediencia.

Será reprimido el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

La acción consiste en resistir o desobedecer a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En el atentado el funcionario puede o no haberse propuesto hacer o dejar de hacer algo, y es el sujeto activo quien se lo impone. En la resistencia, en cambio, el funcionario va a ejecutar o comienza a ejecutar algo a cuyo cumplimiento el autor resiste.

Como consecuencia de lo dicho, podemos fijar al acto de resistencia a la autoridad, las siguientes características:

- a) Oportunidad la resistencia tiene lugar contra una decisión que va a ejecutarse o comienza a ejecutarse.
- b) Se persigue una omisión y no un fin distinto. En la resistencia se trata de evitar la ejecución de una obra; aun la violencia y la coacción destinada a ese fin, constituye resistencia

El sujeto pasivo de la resistencia lo amplía la ley a las personas que prestan asistencia al funcionario público, a su requerimiento, o en virtud de una obligación legal.

El funcionario ha de haber actuado en ejercicio legítimo de sus funciones y no importa que el acto resistido sea intrínsecamente injusto, se trata de algo que el funcionario tiene la facultad de ejecutar

Sujeto del delito puede ser cualquiera y es una figura dolosa.

El delito se consuma con la acción tendiente a evitar el cumplimiento de la orden o disposición; no es preciso que se logre. También se requiere, para este delito, una orden clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas, lo que constituye a los destinatarios en sujetos posibles de delito, una vez conocida la orden.

La desobediencia a la orden relativa a la propia detención fue derogada. Si quien se encuentra detenido puede evadirse impunemente de no mediar violencia en las personas o fuerza en las cosas, a porteriori también debe resultar impune quien aún no fue detenido.

El hecho se consuma en el momento en que vence el plazo fijado para el cumplimiento de la orden. Es un delito instantáneo.

Los atentados leves.

Reprime a:

- I. El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones. El hecho se consuma al producirse la perturbación del orden: no basta la conducta que persigue ese fin. En este punto, la acción es distinta de la del atentado, que se perfecciona con el acto tendiente a imponer la ejecución u omisión de un acto propio del funcionamiento.

2. El que sin estar comprendido en el delito de resistencia impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

Los medios empleados serán aquí, por lo común, la astucia o el engaño.

Autor de este delito puede ser cualquiera. Las figuras son dolosas.

Abusos de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

El bien jurídico tutelado es, generalmente, la administración pública. Especialmente, estos delitos persiguen garantizar la regularidad y especialmente la legalidad de los actos de los funcionarios en las actividades propias de su cargo, cuyas violaciones no son castigadas por otras disposiciones legales.

Figura genérica del abuso de autoridad.

Se reprime al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Se requiere que el autor actúe como funcionario y tenga autoridad para dictar resoluciones u órdenes. Los hechos cumplidos fuera de sus funciones, no constituyen abuso.

El abuso, que en sí mismo constituye el delito, puede resultar de 2 situaciones: que el acto mismo sea contrario a la Constitución o las leyes, es decir, que lo que sea siempre, y que, por lo tanto, ningún funcionario pueda estar facultado para disponerlo o ejecutarlo; que el acto sea legítimo en determinadas condiciones y circunstancias que no se dan en el caso de decir, actos que pueden ser ejecutados como legítimos, pero que no lo son en el caso concreto. El delito consistirá en hacer algo que el funcionario está facultado para hacer, pero que lo hace en situaciones que corresponde, completada la acción subjetivamente por el conocimiento de esa improcedencia. Así, por ejemplo, intervenir un teléfono sin orden judicial. Se trata aquí de la ley en sentido formal, de modo que no configura el delito la violación de disposiciones reglamentarias u ordenes superiores.

El abuso puede también materializarse a través de una omisión consistente en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbiere al funcionario. El delito, que es doloso, se consuma con la acción o la omisión, sin que se requiera la producción de daño ni la obtención de provecho alguno.

UNIDAD DIDACTICA IV

Privación ilegítima de la libertad.

Reprime al que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

El objeto de protección es la libertad de locomoción (ambulatoria) o de desplazamiento y de movimiento corporal de las personas.

El delito lo comete:

- A) **Por un encierro o detención ilegal:** mediante actos que impidan la locomoción, desplazamiento o movimiento.
- B) **Por una conducta negativa:** por ej. cuando el autor omite su deber de liberar a la víctima.

El autor puede valerse de cualquier elemento para cometerlo: encierro, fuerza, engaño.

Agravantes: a) si se comete con violencia, amenazas o simulando autoridad público u orden de autoridad pública. b) Si se comete con fines religiosos o de venganza. c) Si lo comete un ascendiente (matrimonial o extramatrimonial), un hermano (matrimonial o extramatrimonial), cónyuge u otro individuo a quien el autor deba respeto particular. d) Si como consecuencia de ella resultare un grave daño a la persona (ej. escándalo que afecta a una mujer honesta encerrada en una casa de prostitución), a la salud (debe ser lesión grave), o a los negocios del ofendido (cualquier daño patrimonial debido a la imposibilidad de atender sus negocios). e) si durare más de un mes (se cuenta como en el C.C)

2. Secuestro

Lo que comete, el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor logra su objetivo se aumenta el mínimo de la pena. Puede consistir:

- a) En el traslado de la víctima del lugar donde se encontraba a otro (sustracción)
- b) En la detención de la víctima en el lugar.
- c) En la tenencia de la víctima, sustraída por otro, al margen de la vista o conocimiento de terceros.

Agravantes: a) Si la víctima fuese una mujer embarazada, o siendo de uno u otro sexo fuere menor de 18 años, o un mayor de 70 años de edad. b) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o conviviente o de otro individuo a quien se deba respeto particular. c) Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas; d) Cuando la víctima fuera un apersona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma, e) Cuando el agente fuera funcionario público, o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado, f) Cuando participaren en el hecho más de 3 personas, g) Si resultare la muerte de la víctima, como consecuencia no querida por el autor., h) Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida

Se **atenúa** la pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que el resultado fuese la consecuencia de cumplir con los requerimientos del autor.

3. Atentados funcionales contra la libertad personal.

Se trata de privaciones de la libertad cometidas por funcionarios públicos, abusando de su autoridad en la ejecución de los actos cuya ilegalidad origina distintos delitos.

El autor tiene que ser un funcionario con competencia para disponer o ejecutar restricciones a la libertad.

- a) **Retención ilegal de detenido o preso:** comete el delito un funcionario público que retuviere a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.

Es un delito de comisión por omisión, puesto que la acción se describe como la de retener, o sea mantener privado de su libertad al sujeto pasivo; y omisión, ya que esa retención proviene de no haber supuesto la libertad o de no haberse ejecutado la orden impartida por un funcionario competente.

Sujeto pasivo es el funcionario con competencia para disponer la soltura por sí mismo (ej. el policía preventor que arresta a quien estaba en el lugar del hecho); o cumpliendo una disposición anterior de autoridad competente que requiere ser completada con su propia decisión (ej. preventor que debe dar la libertad al cumplirse el plazo máximo de arresto); o el funcionario que tiene que ejecutar la orden concreta y actual de llevar a cabo la soltura de una persona privada de libertad que le ha impartido una autoridad competente (ej. el director de la cárcel de encausados que recibe la orden de libertad expedida en un incidente de libertad provisional). Debe tratarse de un funcionario que tenga bajo su guarda al sujeto pasivo, en cumplimiento de funciones que son de su competencia.

Sujeto pasivo puede ser un detenido, que es toda persona privada de su libertad por disposición de autoridad competente; o preso, que es aquel que está cumpliendo pena de prisión o reclusión existiendo una condena.

Se consuma en el momento en que surge la obligación que se incumple. No admite tentativa.

- b) **Omisión de liberar al detenido ilegalmente:** sanciona al funcionario legalmente competente para hacerlo, que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerlo o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Detención refiere a cualquier privación de la libertad, en que el sujeto pasivo se halle a disposición y bajo la guarda de otro funcionario. Puede tratarse de una privación de libertad originariamente ilegal o de una privación legal que ha pasado a ser ilegal.

Lo comete el funcionario que teniendo competencia para hacerlo **omite** disponer las medidas conducentes a su cesación, **retardando** esa disposición o sea no adoptándola dentro del plazo reglamentario si está legalmente fijado, o dentro de los plazos que se consideran normales para ejecutar la actividad necesaria, o **rehusando** disponer la medida de cesación ante un pedido expreso en ese sentido.

El delito se consuma con la omisión, el retardo o la negativa.

Sujeto activo es el funcionario que posee la competencia o el deber enunciado, por lo tanto, la detención debe estarse cumpliendo bajo la guarda de un funcionario distinto.

El dolo requiere el conocimiento cierto de la detención y de su ilegalidad y la voluntad de no cumplir las obligaciones legales impuestas.

Si el funcionario no es competente para hacer cesar la detención, pero si lo es para dar cuenta a otro funcionario que tiene que resolver, se consuma al omitir la comunicación, retardarla o rehusarla cuando se lo solicita.

- c) **Incomunicación indebida:** reprime al funcionario público que incomunicare indebidamente a un detenido. Puede cometerse: a) Por la falta de capacidad del funcionario para ordenarla o de orden legítima en el ejecutor. b) Cuando posee la competencia para incomunicar, dispone la incomunicación cuando la ley no lo admite.

Sujeto activo puede ser el funcionario que teniendo la guarda del detenido impide personalmente la comunicación de él con terceros (por ejemplo, cuando se ha detenido a un simple contraventor y se le impide la comunicación con persona alguna); o el que hace ejecutar los actos de impedimento por otro (el sumariante que coloca al arrestado en una celda ordenando al oficial de guardia que no se comunique con nadie).

El delito se consuma cuando se hace efectiva la incomunicación colocando al detenido en situación de no poderse comunicar o impidiéndole la incomunicación en un caso particular.

Se exige el conocimiento del carácter de detenido de la persona y de las situaciones que no permiten su incomunicación y la voluntad de incomunicarla o mantener indebidamente su incomunicación.

- d) **Colocación indebida:** la comete el jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que colocare al reo en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto por la ley, el reglamento o la práctica administrativa para que se cumpla la pena privativa de la libertad.

Requiere que se trate del alojamiento en un lugar que, por sí, importe un mayor menoscabo de la libertad del sujeto pasivo (por ejemplo, colocarlo en el sector de máxima seguridad cuando no corresponde); pero no se comete cuando las condiciones

de alojamiento indebido favorezcan la libertad (por ejemplo, colocar a un condenado peligroso en una granja con sistema de libertad).

El dolo requiere el conocimiento de las características del penado y la voluntad de colocar en un lugar que se sabe reglamentariamente indebido.

e) **Recepción ilegal:** incurren en el delito:

a) El jefe de prisión o establecimiento penal que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena.

El testimonio de la sentencia puede estar constituido por una copia autenticada de ella o de su parte resolutive o por la mención circunstanciada de la misma contenida en la orden que dispone el ingreso, expedida por autoridad competente.

Queda equiparada a la ausencia de testimonio: a) El que no proceda de una autoridad competente; o b) El que no tiene el contenido dispuesto por la ley (por ejemplo, el testimonio que no expresa el monto de la pena o cómputo), o c) Carece de los requisitos de autenticación (por ejemplo, el testimonio que no viene autenticado por el secretario del juez que dictó la sentencia), o d) El que no corresponde a la persona que se recibe. Sujeto activo es el jefe de prisión o el funcionario que está obligado a comprobar el cumplimiento de los requisitos legales.

El dolo requiere el conocimiento de la ausencia de testimonio, de su invalidez o de su no correspondencia con la persona que se recibe y la voluntad de recibirla pese al defecto formal.

b) El alcalde o empleados de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden escrita de autoridad competente para ordenar su arresto, detención o prisión preventiva, salvo el caso de fragante delito.

El delito se comete cuando se aloja a la persona sin haber recibido orden para hacerlo, como cuando se la aloja con una orden de quien no es competente para expedirla o que no reviste las formalidades legales (por ejemplo, una orden verbal que carece de firmas, o que no corresponde a la persona que se aloja).

El dolo requiere el conocimiento de la ausencia de la orden o de su invalidez.

f) **Sustracción de un detenido al juez competente:** lo comete el funcionario facultado para detener que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente para entender en la causa.

El delito requiere: a) Una privación de libertad inicialmente legítima por haberse dispuesto en ejercicio de la competencia que posee y con las formalidades legales; y b) La existencia de la obligación legal de poner al detenido a disposición del juez competente para que resuelva, dentro de un plazo determinado.

Se consuma cuando prolonga la guarda sin comunicarlo al juez, o comunicándolo (dolosamente) a un juez que no es competente.

Se consuma cuando se vence al plazo y no se lo pone a disposición del juez competente.

Agravantes: (para delitos enunciados de a) a f): a) si el hecho se cometiera con violencia o amenaza o con fines religioso o de venganza. b) si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular. c) Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor. d) Si la privación de la libertad durare más de un mes.

- g) **Privación ilegal de la libertad:** Sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal. Con abuso de sus funciones significa que carece de facultad de detener o usa esa facultad arbitrariamente. En cuanto a las formalidades legales, significa la detención sin causa legal.

Prevé dos situaciones y ambas parten de un abuso funcional.

La primera exige que el agente al privar de la libertad: 1º.- Esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se da porque esas funciones no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente (por ejemplo, el inspector municipal que para labrar un acta de infracción priva de la libertad al infractor para hacerle firmar el acta); o 2º.- Porque no la tiene en el caso concreto (por ejemplo policía militar que detiene a personal civil al margen de sus potestades reglamentarias), o 3º.- Porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente (por ejemplo, arrestar en averiguación de antecedentes a una persona conocida).

La segunda, refiere a quien lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia (por ejemplo, quien, teniendo la facultad de ejecutar detenciones, pero no de disponerlas, lleva a cabo la detención sin que medie la disposición de una autoridad competente).

- h) **Severidades, vejaciones o apremios ilegales en actos de servicio:** es autor de este delito el funcionario de público que en acto de servicio cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales. Aquí la relación es entre la autoridad y un particular, cualquiera sea la situación en que se produce.

Severidades es todo trato riguroso que incide sobre el cuerpo de las personas (castigos, inmovilización, privación de alimento o descanso), que tiene una secuela de sufrimiento físico o le exige un esfuerzo anormal (trabajos penosos con elementos impropios para realizarlo) o de prohibición de las actividades que tiene derecho a realizar, o que importan restricciones indebidas (aislamiento, privación de visitas).

Vejaciones es todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada.

Apremio es un procedimiento coaccionante que tiene como finalidad lograr una determinada conducta del apremiado (tradicionalmente una manifestación sobre un hecho ocurrido). Puede estar constituido por atentados físicos sobre el sujeto pasivo o por severidades o vejaciones que no caben dentro de los límites de ellas (amenazas, órdenes intimidatorias).

Sujeto activo es un funcionario en acto de servicio, actuando como funcionario, lo que indica que cualquier funcionario puede cometerlo.

i) **Severidades, vejaciones y apremio ilegales sobre detenidos:** reprime al funcionario público que impusiere a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales.

La lesión a la libertad reside aquí en el agravamiento que significa para la situación del privado de libertad, que se sumen a ella los tratamientos aflictivos que entrañan las severidades, las vejaciones y los apremios.

Sujeto activo solo puede ser el funcionario público que guarda presos; y pasivo solo pueden ser los presos, comprendiendo a arrestados, detenidos, procesado con prisión preventiva, condenado).

Agravantes: son los mismos que los delitos mencionados de a) a f)

j) **Imposición de torturas:** reprime al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre ella algún poder de hecho.

Igualmente se reprimirá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos.

Tortura es todo procedimiento causante de intenso dolor físico o psíquico cuando esto tenga gravedad suficiente, siendo esa gravedad la que separa la tortura psíquica de la vejación.

Sujeto pasivo es una persona privada legítima o ilegítimamente de su libertad.

Sujeto activo es el funcionario público que tenga un poder de hecho sobre la víctima, aunque temporalmente no se prolongue más allá del necesario para infligirle la tortura. También puede serlo un particular.

Se agrava si resulte lesiones gravísimas o la muerte de la persona ofendida.

También se reprime al funcionario que omitiese evitar la comisión del delito cuando tuviere competencia para ello; y al que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de estos delitos y, careciendo de competencia para evitarlo;

omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente.

Finalmente, reprime al Juez, que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos referidos anteriormente, no instruyere al sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas.

El funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiera cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptando los recaudos necesarios; también será reprimido.

k) **Imposición de tormentos:** reprime al funcionario público que impusiera a los presos que guarde cualquier especie de tormento.

Agravantes: a) Si la víctima fuese un perseguido político, que es tanto el imputado o condenado por causas políticas, como el arrestado, detenido o condenado por motivos políticos. b) Si resultare la muerte de la persona, sin otra causal independiente y preponderante.

l) **Conducción fuera de las fronteras:** lo comete el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de aislarla en un ejército extranjero.

La acción consiste en conducirla, no en sacarla, por lo tanto, el delito se consuma cuando el autor, desde un punto situado dentro de las fronteras de la República, comienza a conducir a la víctima.

OTROS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

4. Atentados contra la tenencia de menores.

a) **Sustracción de menores:** Comete el delito el que sustrajere a un menor que no hubiere cumplido 10 años, del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que retuviere u ocultare al menor sustraído.

Sustrae: el que para apoderarse de él despoja de su tenencia a su tenedor.

Retiene: el que detiene o guarda al menor sustraído.

Ocultar: el que lo esconde a la vista y conocimiento del tenedor o de terceros.

Es indiferente el consentimiento del menor, y se exige por el autor la voluntad de apropiarse del menor.

b) **No presentación de menores:** es responsable el que, hallándose encargado de la persona de un menor que no hubiere cumplido 10 años, no lo presentare a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Es un caso de ocultación de un menor por quien lo ha recibido de sus padres o guardadores para que lo tenga, críe, eduque, cure.

c) **Inducción de un menor a la fuga:** es responsable el que indujere a un mayor de 10 años y menor de 15, a fugar de la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

La inducción es el consejo dado tendiente a despertar, mantener o fortalecer en él la idea de escapar de la casa de sus padres, guardador o encargado. No requiere que el menor se fugue o intente fugar.

d) **Ocultación de menor fugado:** es autor el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, un menor que no hubiere cumplido 15 años y que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

Lo oculta si sabiendo las diligencias tendientes a aprehender al menor o descubrir su paradero, lo esconde para frustrar esas diligencias.

Se agrava si la víctima no tiene 10 años.

e) **Impedimento u obstrucción de contacto de los padres con sus hijos menores:** reprime al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

El sujeto-objeto del delito es un menor de edad, según la regla del Código Civil. Sujetos pasivos son los padres no convivientes (uno de ellos o ambos según los casos). La ley considera la no convivencia como situación de hecho, que no requiere necesariamente de un proceso judicial. Quedan comprendidos en el tipo las situaciones en que no hay convivencia bajo el mismo techo; o las de habitación conjunta en esas condiciones, pero con separación corporal.

Autor puede ser uno de los padres respecto al otro, o un tercero.

Las acciones típicas son impedir (es decir, anular la posibilidad de contacto entre el menor y sus padres) u obstaculizar comprendiendo todas las acciones que sin eliminar la posibilidad de contacto, la dificulten de modo apreciable. El impedimento o el obstáculo deben ser ilegítimos.

Se agrava si el menor tuviere menos de 10 años.

También se reprime al padre o tercero que mudare al menor de domicilio sin autorización judicial. Esta mudanza debe tener por finalidad impedir el contacto del menor con sus padres.

Se agrava si con la misma finalidad lo mudare al extranjero sin autorización judicial o excediendo los límites de esa autorización.

5. Amenazas

Incorre en el delito el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amenazar a una o mas personas.

El medio es la vía moral, consistente en el anuncio, en forma manifiesta o encubierta, de palabra, por escrito o de hecho, de un daño en su persona, intereses o afectos, que el autor tiene la posibilidad de causar.

El daño amenazado debe ser injusto e idóneo para inquietar o atemorizar al sujeto pasivo. Se consuma al llegar a conocimiento de la víctima las amenazas.

Se agrava: a) si se emplearan armas. b) si las amenazas fueran anónimas.

6. Coacción

Es autor el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad

Es un delito contra la voluntad de determinación de las personas; por eso lo requerido debe ser contra la voluntad de la víctima. Es indiferente que lo que el autor pretenda lograr sea algo lícito o ilícito, porque lo reprochable es el hecho de exigir en sí.

Agravantes:

- a) Si se emplearen armas o si las amenazas fueran anónimas. b) Si tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos. c) Si tuvieran como propósito compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo. No interesa que al abandono se produzca.

Violación de domicilio

a) Violación de domicilio

Castiga al que entrara en morada o casa de negocio ajena, en dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a exigirlo.

El C.P protege como domicilio:

- a) La morada u hogar o casa de la persona. Puede consistir en un edificio o en una de sus partes, en una construcción fija o movable o en otro albergue, incluso natural, capaz de proporcionar intimidad.
- b) la casa de negocio, donde la persona habitual o transitoriamente, realiza una actividad, lucrativa o no.
- c) el reino habitado o albergue accidental de la persona, familia o bienes (habitación de un hotel, carpa).
- d) Las dependencias de la casa que completan materialmente el recinto de intimidad, como la azotea y el jardín cerrado.

El domicilio debe ser ajeno, es decir que aunque sea propietario, no tenga derecho a habitar en él. Consiste en ingresar totalmente al domicilio.

Ingresa contra la voluntad: a) Presunta: cuando debía saber que el titular se opondría a su entrada (se presume por ej. respecto al desconocido). b) Expresa: si sabía que el titular le ha prohibido la entrada.

b) Allanamiento ilegal de domicilio.

Lo comete el funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Casos de excepción: existe una causa de justificación para ambos delitos que ampara al que entrare a un domicilio ajeno para evitar un mal grave a si mismo, a los moradores, o a un tercero; y al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
ESPECÍFICA

ESCENA DEL CRIMEN

“INTRODUCCIÓN A LA CRIMINALÍSTICA”

La palabra Criminalística proviene del Latín *Crimen*. *Inis*: Delito Grave y el *sufijo Ica*, y está relacionado con arte o ciencia, por lo que implica "lo relativo a", "lo perteneciente a", "la ciencia de", etcétera. Al derivarse el sufijo en *Ista*, que da origen a las palabras que indican actitud ocupación, oficio, habito, con lo cual se logra una explicación clara del origen y significado de **CRIMINALISTICA**, que en resumen, sería la ciencia que se ocupa del crimen y **CRIMINALISTA** es la persona que tiene amplios conocimientos generales del contenido y aplicación de esta ciencia, estando plenamente capacitado para dirigir y realizar investigaciones y/o para actuar como Consultor Técnico.

DEFINICION DE CRIMINALISTICA: *“Disciplina auxiliar del Derecho Penal que aplica los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictivo, con el fin de determinar su existencia, o bien reconstruirlo, para señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos, llegando así a la verdad histórica del hecho”.*

DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA DOS ETAPAS:

PRIMERA ETAPA - EQUÍVOCA: Eugene Francois Vidocq (1811). Esta etapa se distingue porque la policía utilizaba en la lucha contra la delincuencia utiliza el método del servicio de confidencias, “El soplón” y aplica los métodos rutinarios adquiridos por la delincuencia. Existe una alianza e intercambio de servicios, entre la policía y la delincuencia, ejemplo: En Francia Eugenio Vidocq, se le veía como Jefe de la Policía luego Jefe de ladrones; *se le atribuyen multitud de avances en el campo de la investigación criminal, introduciendo los estudios de balística, el registro y creación de expedientes con las pesquisas de los casos, o la propia criminología. Fue el primero en utilizar moldes para recoger huellas de la escena del crimen. Sus técnicas antropométricas tendrían gran repercusión.*

SEGUNDA ETAPA: CIENTÍFICA: Señala que los elementos que integren el cuerpo de policía, estén debidamente seleccionados y capacitados. En la selección se buscan la honorabilidad y las aptitudes físicas y mentales necesarias, para el desempeño de sus labores y mediante la capacitación se les instruye en las disciplinas fundamentales de

la investigación Criminalística. Algunos precursores de la etapa científica: **ALPHONSE BERTILLON** Investigador e impulsor de métodos de individualización antropológica, mediante mediciones de varia parte del cuerpo humano, que efectivamente fue un gran adelanto como herramienta para la identificación humana, pero que carecía de sustento por el paso natural del tiempo en la persona. **JUAN VUCETICH** (isla de Hvar, actual Croacia, 20 de julio de 1858 - Dolores, provincia de Buenos Aires, Argentina, 25 de enero de 1925). Desarrolló y puso por primera vez en práctica un sistema eficaz de identificación de personas por sus huellas digitales, Creador del Sistema Dactiloscópico Argentino (S.D.A). **HANS GROSS**: Considerado Padre de la criminalística, el término Criminalística, es aplicado por primera vez, en la provincia de Graz, Australia, en 1894, POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN HANS GROSS, quién reunió y aportó conocimientos muy valiosos, para ser aplicados en la pesquisa criminal. Gross estaba convencido que la resolución de los crímenes, debía ser resuelta mediante la intervención de los conocimientos científicos, haciendo a un lado la intuición y las suposiciones.

¿QUÉ ES UN INDICIO? El vocablo indicio deviene del latín, “indicium”; significa en criminalística, **todo rastro, vestigio, huella, sea del delito, del autor o de la víctima**. Por lo tanto, **es todo material “sensible significativo” que tiene relación con un hecho delictuoso**. Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos. **TIPOS DE INDICIOS:** **BIOLÓGICOS:** Impresiones dactilares, manchas Hemáticas o seminales, huellas de mordedura, estigmas ungulares (producidas por las uñas ej.: arañazos, escoriaciones etc.), Pelos, saliva, restos dérmicos u óseos, etc. **FÍSICOS:** Tierras, polvos, rastros papilares, todos tipos papeles (cartas, hojas, etc.), huellas (de pisada, neumático, etc.), marcas de herramientas, armas blancas, de fuego o contundentes, etc. **QUÍMICOS:** Pinturas, grasas, líquidos inflamables, aceites, medicamentos, cigarrillos, fósforos, drogas ilícitas, alcoholes, etc.

¿QUÉ ES LA EVIDENCIA? Son aquellos indicios que fueron levantados en el lugar de los hechos y que el posterior análisis de laboratorio ha comprobado que tienen relación con los hechos que se investigan.

¿QUÉ ES UNA PRUEBA? Cuando la evidencia permite determinar en cierta forma como se desarrolló el hecho delictivo y/o establecer la participación de un sujeto en el proceso judicial.

EVOLUCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - EL TESTIMONIO Y LA PRUEBA INDICIARIA: 1)- Antiguamente la verdad era revelada a la **justicia por la Providencia**. Era el “dedo de Dios”, el que se manifestaba; a través de los tormentos o duelo judicial.

Ejemplos: - Al sospechado se le hacía poner el puño en el fuego, si se llagaba era culpable, sino le ocurría nada era inocente. - A la mujer sospechada de adulterio, se la arrojaba desnuda al río en época invernal, si contraía pulmonía era culpable, sino tenía ninguna dolencia era inocente. “DE ESTA MANERA NADIE ERA INOCENTE”.

Entonces se recurre a la “**CONFESIÓN**”, para obtenerla todos los medios eran adecuados; dando origen a los procedimientos de la tortura, donde los culpables se declaraban inocentes, para lograr dejar de sufrir, pero para su desgracia, comenzaba otro tormento, pero esta vez para saber de sus cómplices, entonces el infeliz, involucraba a inocentes, y así sucesivamente. Esto siguió hasta que el rey Luís XV, abolió todas las clases de torturas, dado que con la “Confesión”, resultaban condenados tanto culpables, como inocentes. Para reemplazar la confesión surgió “**LA PRUEBA TESTIMONIAL**”, donde lo que el sospechado no quería o no podía relatar por sí mismo, se les preguntaría a otras personas. Ésta prueba inicialmente originó muchos errores judiciales, debido a que el testimonio es el relato d un hecho visto a través de un temperamento, y éste es incontrolable. Lo que daba a lugar a equivocaciones a pesar de la buena fe, **¿Pero si se equivocaban de mala fe? ¿A quién entonces debía la justicia interrogar, para alcanzar la verdad en el proceso penal? A LAS COSAS Como éstas carecen de sensibilidad, es allí donde se encuentra su virtud.** Pero para lograr que digan la verdad, las cosas deben ser interrogadas por quiénes sepan interpretarlas (Los peritos criminalistas). **Es así como nace la “PRUEBA INDICIARIA”, constituida por el relato de los “testigos mudos”, hallados en la escena delictuosa, y los intérpretes de esos testigos son los técnicos especializados. EL TESTIMONIO:** El testimonio es incontrolable y la memoria infalible. **PRUEBA INDICIARIA:** Por el contrario, la prueba indiciaría es perfectamente controlable.

EJ: Los rastros papilares dejados en un hecho, tras ser levantados y fotografiados, pueden ser luego cotejados por la autoridad judicial. Y estos rastros como así todos los electos levantados, se conservan en el tiempo y en las mismas condiciones, para que la operación de coteja se repita por el juez o las partes que intervienen.

CRIMINALISTICA Y MEDICINA LEGAL: la Criminalística es la ciencia que amalgama todos los estudios relativos a las técnicas del crimen. Antiguamente el mundo médico se oponía reconocerle autonomía afirmando que sólo constituía un capítulo de la Medicina Legal. Pero también había los que opinaban que ésta era más que un simple

capítulo de la Criminalística. Ambos criterios estaban equivocados, debido que si bien la Medicina Legal, es reconocida como la primera ciencia oficial aplicada al mundo forense, la Criminalística ha alcanzado su autonomía por haber acreditado un contenido que escapa al puro conocimiento médico. **MEDICINA LEGAL: “Es la aplicación de los conocimientos médicos a las cuestiones de interés forense”**. Es reconocida como la primera de las ciencias oficiales aplicadas al mundo forense. El mundo médico antiguamente se oponía a reconocerle autonomía, debido a que afirmaba que la criminalística constituía un capítulo de la medicina y así del lado de la criminalística con respecto a la medicina. Afirmaciones erróneas, ya cada una de ellas tenían autonomía, pero sobre todo la Criminalística, ya que ella alcanzó su autonomía tras haber acreditado un contenido que escapa al puro conocimiento médico. **¿EN QUÉ SE PARECEN CRIMINOLOGÍA Y CRIMINALÍSTICA?** No hay que confundir criminología y criminalística, puesto que la primera se centra en el por qué o la razón de los asesinatos y la segunda en el cómo, es decir, la investigación en sí. Así pues, como puedes comprobar, no tienen nada que ver la una con la otra. En definitiva, el estudio de la conducta desviada contra las evidencias físicas del delito. **Los estudios criminalísticos se apoyan en métodos y técnicas propias de trabajo que se pueden encontrar en distintas disciplinas, labores periciales e incluso ciencias auxiliares, con fundamento científico. Mientras tanto, la criminología cuenta con factores como la sociología, la psicología o la antropología social, las cuales se emplean para el marco conceptual que delimita el derecho penal. Los licenciados en Criminología están capacitados para prevenir un delito, disminuir la criminalidad y estudiar al delincuente, mientras que la criminalística trata de determinar cómo se ha cometido dicho delito. Por lo tanto, las diferencias entre criminología y criminalística son evidentes. ENTONCES PARA CONCLUIR Y DEJAR ASENTADO LAS DEFINICIONES BÁSICAS DE CADA UNA, PODEMOS AFIRMAR QUE LAS TRES CIENCIAS, SON AUTÓNOMAS ENTRE SÍ, PERO COLABORANTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LA APLICACIÓN EN LA RESOLUCION DE UN CASO.**

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: la Criminalística también es conocida popularmente entre los avezados en la materia, como *“La Ciencia de los detalles”*, **DESCUBRE PRUEBA, EXPLICA, IDENTIFICA.**

LA CRIMINALÍSTICA SE BASA EN SIETE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

1)- PRINCIPIO DE USO, 2)- PRINCIPIO DE PRODUCCIÓN, 3)- PRINCIPIO DE INTERCAMBIO, 4)- PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA, 5)- PRINCIPIO DE

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS O FENÓMENOS, 6-) PRINCIPIO DE PROBABILIDAD, 7)- PRINCIPIO DE CERTEZA.

SIETE PREGUNTAS CLAVES DE LA CRIMINALÍSTICA:

1)- **¿Qué?** Qué sucedió. 2)- **¿Quién?** La identidad de todos los sujetos (activa o pasivamente) involucrados. 3)- **¿Cómo?** Tipo de acciones que se presentaron. 4)- **¿Cuándo?** Los momentos de los hechos ayudan a establecer la relación lógica entre la declaración de los testigos y los presuntos responsables. 5)- **¿Dónde?** El lugar de los hechos de donde se obtienen los elementos técnicos que posteriormente serán sometidos a estudio. 6)- **¿Con qué?** Instrumentos con los que se generó el hecho. 7)- **¿Por qué?** Exponiéndose elementos de carácter material, nunca de significación casual, que sirvieron de elementos de comportamiento.

CLASIFICACIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA: ésta se clasifica según el lugar donde se realice la investigación, y puede ser:

DE CAMPO: La Criminalística de Campo es la disciplina que emplea diferentes métodos y técnicas con el fin de observar, fijar, proteger y conservar el lugar de los hechos. También se encarga de la colección y embalaje de los indicios relacionados con los hechos que se investiga, para posteriormente realizar un examen minucioso.

DE LABORATORIO: Es la parte de la Criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o de hallazgo. La Criminalística de laboratorio tiene sus inicios en 1910 al fundarse en Francia el primer laboratorio forense por Edmund Locard.

DENOMINACIONES DE CRIMINALISTICA EN EL TIEMPO: CIENCIA DE LA POLICÍA JUDICIAL, ARTE DE LA POLICÍA, POLICÍA JUDICIAL CIENTIFICA; quedando reducidas a **TÉCNICA POLICIAL Y POLICÍA CIENTÍFICA.** Actualmente el Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial, de la Provincia de Santa Fe; tiene estrecha vinculación en materia investigación pericial con los Departamentos Criminalísticos de cada Región de la Dirección General de Policía de Investigaciones (P.D.I), a través de sus Divisiones Científicas Forenses y sus respectivas Secciones. -

DISCIPLINAS AUXILIARES: *“Una ciencia auxiliar es aquella que funciona como soporte de otra ciencia para que ésta cumpla con sus metas y objetivos. Se trata*

de disciplinas científicas que pueden complementar a una ciencia en ciertos casos específicos”. Ej.: **Fotografía Pericial, Balística, Planimetría Pericial, Química Forense, Papiloscopía, Caligrafía, Accidentología, Revenido Químico, Informática Forense. Identikit. “Todas las ciencias con soporte científico comprobable, integran la Ciencia de la Criminalística”.**

“IDENTIDAD HUMANA”

“Identidad es el conjunto de características y particularidades de origen congénito o adquirido que hacen que una persona o cosa sea ella misma, con prescindencia de toda otra de la misma especie”. LAGO, Pedro. ROSSET, Ricardo; (1984). Entre todos los métodos de biometría, una de las más usadas es la huella digital debido a su practicidad y efectividad”.

LA PIEL: La piel es el mayor órgano del cuerpo humano o animal. Está **constituida por tres capas** sucesivas: la **epidermis** la más superficial, la **dermis** e **hipodermis** las más profundas. La piel está formada por dos capas diferentes. Las glándulas sudoríparas están distribuidas por todo el cuerpo.

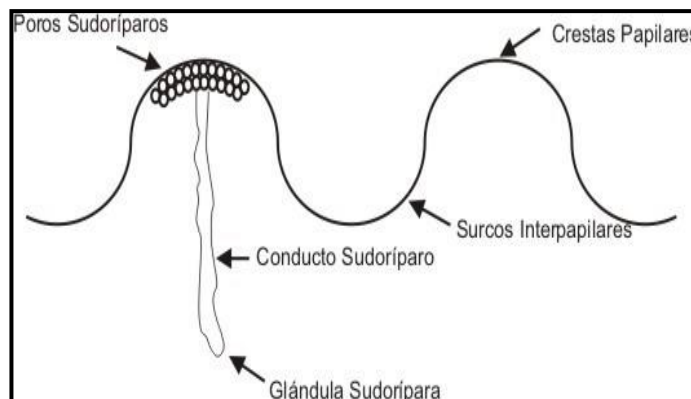
HUELLAS DACTILARES: Las huellas dactilares tienen un origen parcialmente genético, pero no únicamente genético, es el resultado de campos de fuerza elástica no lineales en competición en la capa basal de células entre la dermis y la epidermis.

¿CÓMO SE FORMAN LAS HUELLAS DACTILARES? Realmente no se sabe. La biología de la formación de las huellas dactilares durante la embriogénesis es extremadamente complicada y es difícil identificar los procesos biológicos más relevantes. Aún así, se han propuesto diferentes mecanismos de formación.

¿POR QUÉ SE INICIA EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS HUELLAS? Es el resultado de una deformación (plegamiento) en una capa de células de la piel, la capa basal entre la epidermis y la dermis, que sufre un crecimiento celular rápido que genera esfuerzos que la contraen como una goma elástica, generando el relieve de la huella. - Una vez la huella se ha formado, ya no cambia para el resto de la vida - Los dedos empiezan a separarse unos de otros en el feto durante la sexta semana, generando ciertas asimetrías en la forma geométrica de cada dedo - Las yemas de los dedos empiezan a definirse a partir de la séptima semana. - Décima semana, empiezan a formarse las primeras ondulaciones que formarán la huellas. - La formación de la huella se da por finalizada alrededor de la semana número 19. **¿POR QUÉ ES IMPOSIBLE QUE DOS SERES HUMANOS TENGAN LAS MISMAS HUELLAS DACTILARES?** Porque además de la información genética también influye el ambiente ya desde el

útero. La piel mientras se forma en el útero es como cemento fresco y todo aquello que entre en contacto con ella se queda marcado, cuando la piel ya está definitivamente formada las huellas son permanentes. En resumen, los genes determinan las características más generales de las crestas papilares mientras que el ambiente determina los detalles. Por eso ni siquiera los dedos de una misma mano pueden tener huellas iguales. **¿TIENEN LOS GEMELOS HUELLAS DACTILARES IDÉNTICAS?** Los gemelos son los que proceden de un mismo óvulo fecundado que al principio del embarazo se divide en dos, formando dos embriones idénticos desde el punto de vista genético. A pesar de lo que mucha gente dice o cree; está demostrado científicamente que IMPOSIBLE que dos personas, aun siendo gemelas, tengan las mismas huellas digitales. **CRESTA PAPILARES:** Las *crestas papilares* son glándulas de secreción de sudor, situadas en la dermis, llamadas glándula sudoríparas; constan de un tubo situado en el tejido celular subcutáneo, formado por un con un canal rectilíneo, que atraviesa la dermis, y termina en la capa córnea de la epidermis, concretamente en el poro, que es un orificio situado en los lomos de las crestas papilares. Una que vez el sudor sale, se derrama por todas las crestas y se mezcla con la grasa natural de la piel; lo que da lugar a que, cuando se toque o manipule un objeto apto para la retención de huellas, las crestas dejen una impresión en él.

Crestas Papilares y Surcos Interpapilares



SURCOS INTERPAPILARES. Se les da el nombre de surcos a los **espacios hundidos que se encuentran entre papila y papila**. También se les conoce con el nombre de Surcos Interpapilares debido a que, al entintar los dedos, la tinta no cubre completamente las yemas, por ello al hacer la impresión de las huellas sobre cualquier superficie plana quedan espacios en blanco.

Transpiración: Líquido transparente que producen unas glándulas que hay en la piel y que se expulsa a través de ella. Cuando una persona toca un objeto, esa capa de transpiración deja una impresión húmeda en la superficie del mismo. -

LOFOSCOPIA: Del vocablo griego **LOFOS** = cresta y **SKOPIA**, **SKOPIEN** = examinar

La Lofoscopia es el estudio de los dibujos lineales que se presenta en las caras y en los bordes de las manos y los pies de todo ser humano. Estos dibujos o rugosidades también son conocidos como crestas papilares. **Existen otras denominaciones, como Papiloscopia (término acuñado por un chileno, Humberto O Rego, y usado en Latinoamérica), es la que se usa actualmente en Latinoamérica. Se basa en el principio de mismidad**, el cual consta de la premisa que toda persona es igual a sí misma y diferente a todas las demás de su especie y **principios científicos o postulados** son los siguientes: **PERENNIDAD:** Las conformaciones papilares se estructuran definitivamente entre el 4to. y 5to mes de vida intrauterina, y persisten en el individuo durante toda su vida y hasta más allá de la muerte, cuando los tejidos son atacados por el fenómeno de la putrefacción cadavérica. **INMUTABILIDAD:** Es la propiedad que poseen las crestas papilares de permanecer idénticas a sí mismas, desde la gestación y hasta la disgregación de sus tejidos por acción de la putrefacción cadavérica, por lo que es posible comprobar por medio de ellas, la identidad humana en cualquier momento de la vida de una persona. **VARIEDAD:** Las crestas papilares

presentan una variedad infinita en su recorrido, por lo que los dactilogramas son desiguales entre los distintos individuos de las distintas razas, sin excepción esta variedad y desigualdad también es tal entre los distintos dígitos de una misma mano, de una misma y única persona, por lo que cada dígito, solo es igual a sí mismo. -

Definiciones: Disciplina técnica, de base científica, comprobada, parte esencial de la criminalística, Estudia las impresiones papilares, de las personas, ya sean digitales, palmares o plantares.

PAPILOGRAMAS: Son los dibujos papilares que están formados, por la alternancia de crestas y surcos en la epidermis, de los dedos, cara palmar de las manos y planta de los pies. **PAPILOGRAMA NATURAL:** Relieve epidérmico presente en la piel de fricción en manos y pies. Es el que todos tenemos. Lo podemos observar nosotros mismos. Lo llevamos desde que nacemos en las manos y en los pies. **PAPILOGRAMA ARTIFICIAL:** Es el que se obtiene voluntariamente , utilizando tinta y papel. **PAPILOGRAMA LATENTE:** Es el que se deja de manera involuntaria al manipular un objeto.-

RAMAS TECNICAS Y DE APLICACIÓN A LA PAPILOSCOPIA

PELMATOSCOPIA... (PIES) - PALMETOSCOPIA... (PALMAS) -

DACTILOSCOPIA... (DEDOS) *“Estas son las tres ramas técnicas organizadas para estudiar y determinar la*

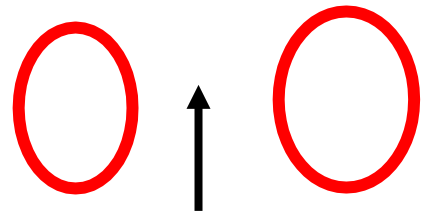
DACTILOSCOPIA: Utiliza y ordena, los diseños papilares digitales, para aplicarlos como medio infalible e indubitable en el registro y verificación de la identidad humana.

Desde el punto de vista pericial la dactiloscopia, va hacer la de mayor uso, por la facilidad de encontrar huellas dactilares.

SISTEMA DACTILÓSCOPICO ARGENTINO (S.D.A) 1891 JUAN VUCETICH, creó el más perfecto sistema de clasificación de huellas digitales. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA: Primer sistema dactiloscópico decadactilar del mundo, Es eminentemente déltico, Clasifica y registra los diez dactilogramas de las personas en forma conjunta, Se basa en **cuatro tipos patrones o fundamentales**, que a continuación se detallan, de acuerdo a la particularidades de su forma (las más importantes son los deltas) a su cantidad o ausencia y a su posición con respecto al observador. -

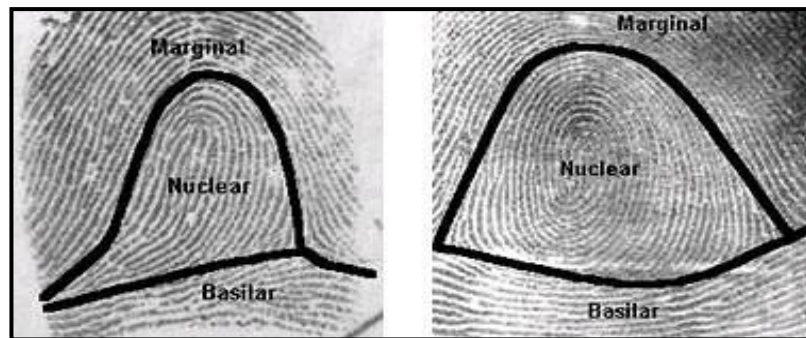
TIPOS FUNDAMENTALES





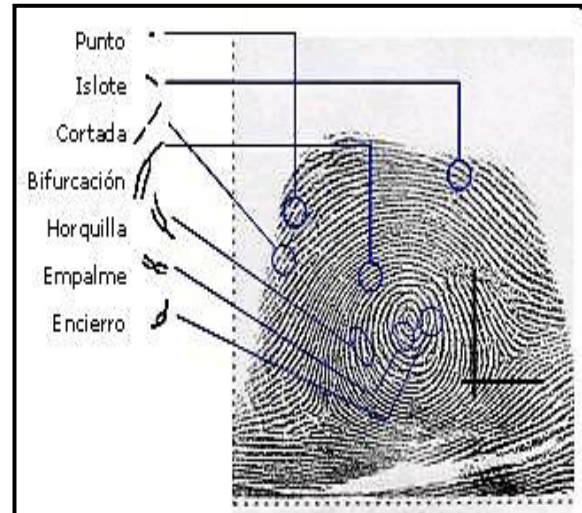
DELTA: El delta es la figura triangular o zona en forma de pirámide que resulta de la aproximación o fusión de las 3 Regiones: Basilar, Nuclear, Marginal

REGIONES:



PUNTOS CARACTERÍSTICOS: Los puntos característicos se encuentran en las crestas papilares. El conocimiento de estos puntos es de suma importancia para comprobar la igualdad entre dos dactilogramas mediante el cotejo correspondiente. Muchos dactilóscopos hablan de 10 a 13, los puntos necesarios para probar la identidad entre dos dactilogramas. –

TIPO	DEFINICIÓN	EJEMPLO
Bifurcación	Línea que en su trayecto se abre o bifurca, formando un ángulo más o menos agudo.	
Cortada	Línea que se interrumpe o corta una o varias veces durante su recorrido.	
Empalme	Entre dos líneas paralelas sale una a fin de unirse a otra en diagonal.	
Encierro	Es una línea dada que se le une otra formando un ojal.	
Extremo de línea	Es la línea que queda interrumpida en uno de sus extremos, o en ambos sin solución de continuidad.	
Horquilla	Es aquella que en algún lugar de su recorrido se une a otra sin formar ángulo.	
Islote	Línea que es un poco más grande que el punto formada por 2 o más puntos.	
Punto	Es la mínima expresión de una cresta papilar.	



UNIDAD Nº 3: “LUGAR DEL HECHO O ESCENARIO DELICTIVO”

Una Escena del Delito es cualquier locación física en la que se realizó un acto ilícito desde el punto de vista del derecho penal.

Existe usualmente más de una Escena del Delito relacionada con un delito dado. Los crímenes violentos a menudo involucran un vehículo inicialmente utilizado por el sospechoso para escapar y esto también va a ser una Escena del Delito. Si el sospechoso tira un arma en un tacho de basura, este es una Escena del Delito.

Una Escena del Delito es un incidente crítico que requiere ser manejado adecuadamente, independientemente de su tamaño o complejidad. Un pobre manejo de la escena a menudo produce desorganización e investigaciones ineficientes. Con frecuencia genera casos que quedan abiertos sin resolución, casos

Instituto de Investigación y Docencia Criminal del Ministerio Público de la Acusación del Año 2014.-

CONCEPTOS BÁSICOS: El LUGAR DEL HECHO es el espacio físico en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científica criminal con el propósito de establecer su naturaleza y quiénes intervinieron.

- El LUGAR DEL HECHO se denomina ESCENA DEL CRIMEN cuando la naturaleza, circunstancias y características del acontecimiento permitan sospechar la comisión de un delito.

- **El LUGAR DEL HECHO siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que se determine lo contrario.**

TIPOS: Dependiendo de la naturaleza del lugar, se puede establecer en tres tipos:

ABIERTO, CERRADO y MIXTO

¿POR QUÉ SE DEBE PROTEGER?

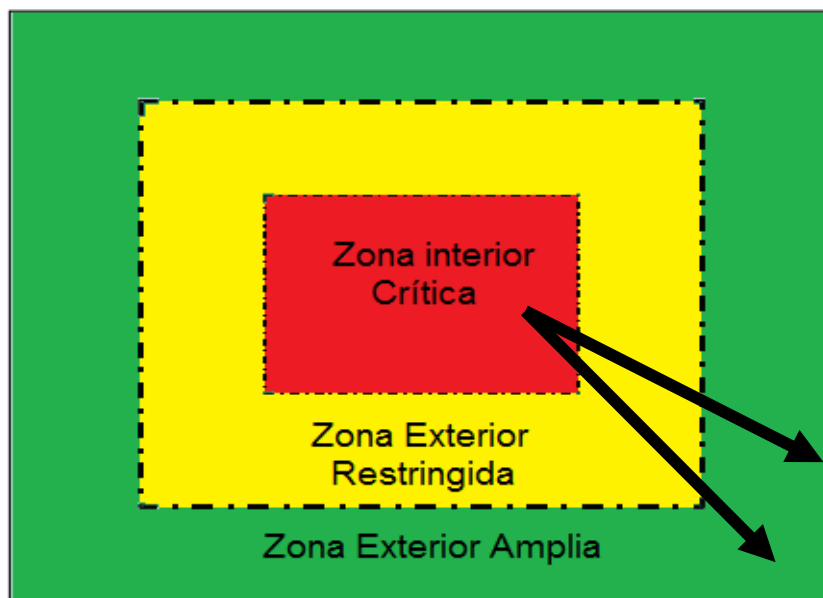
- Para poder determinar lo que ha sucedido y reconstruir lo sucedido.
- Es imprescindible preservar el lugar del hecho, como así también la recolección de todos los indicios, lo cual es materialmente imposible cuando la escena del crimen no ha sido protegida.

¿QUIÉN TIENE EL CONTROL? El Primer personal policial en arribar a la Escena del Delito, tendrá a su cargo el control de la misma, hasta tanto se presente en el lugar le Responsable Policial de Investigación o Equipo Criminalístico.

PREOCUPACIONES BÁSICAS (ANEXO XV)

1)- Seguridad del Funcionario 2)- Preservación de la Vida 3)- Protección de la Escena

¿CÓMO SE PROTEGE? El personal policial que llegue primero al sitio, realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese bajo ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto, un peligro real de la vida de alguien partícipe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero. El LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, en tres zonas cuyos límites estarán fijados de acuerdo a las características del suceso.



ENTRADA Y SALIDA DE EMERGENCIAS

Zona interior crítica: Perímetro dentro del cual es altamente probable que existan elementos, rastros y/o indicios del hecho que se investiga. ***Sólo permanecerán el Equipo Pericial y Testigos.***

Zona exterior restringida: Sector de libre circulación y permanencia en el cual deben agruparse los diversos especialistas convocados a tal efecto, Personal Policial o de Fuerzas de Seguridad de apoyo, Funcionarios Judiciales o del Ministerio Público, etc.

Zona exterior amplia: Sector de libre circulación y permanencia. Personal Policial brindará el aseguramiento de los demás sectores con los medios necesarios y adecuados ej.: Cinta perimetral. **Los peritos Criminalísticos, tienen la potestad de ampliar o reducir los perímetros de aseguramiento según las características del lugar, debiendo el personal policial de seguridad brindar toda la colaboración posible, incluyendo la búsqueda de testigos civiles para el correcto despliegue pericial.**

BUENAS PRÁCTICAS EN EL LUGAR EL HECHO

- 1)- No tocar, mover, limpiar, cambiar de lugar ningún objeto, sobre todo si tienen superficie lisa y pulida, huellas, manchas, etc.
- 2)- No abrir o cerrar puertas, ventanas, mover muebles.
- 3)- No alterar la posición del cadáver, no manipular armas o cualquier cosa por más insignificante que sea.
- 4)- Prohibido: Fumar, comer, arrojar cosas o basura.
- 5)- En todo momento el personal policial de seguridad, brindará protección al personal de peritos abocados a la búsqueda y recolección de indicios.
- 6)- Los medios de comunicación deberán permanecer a una distancia prudente, a los fines de no entorpecer ni contaminar el lugar.
- 7)- No sacar fotos o filmar el lugar del hecho antes y después del arribo policial.

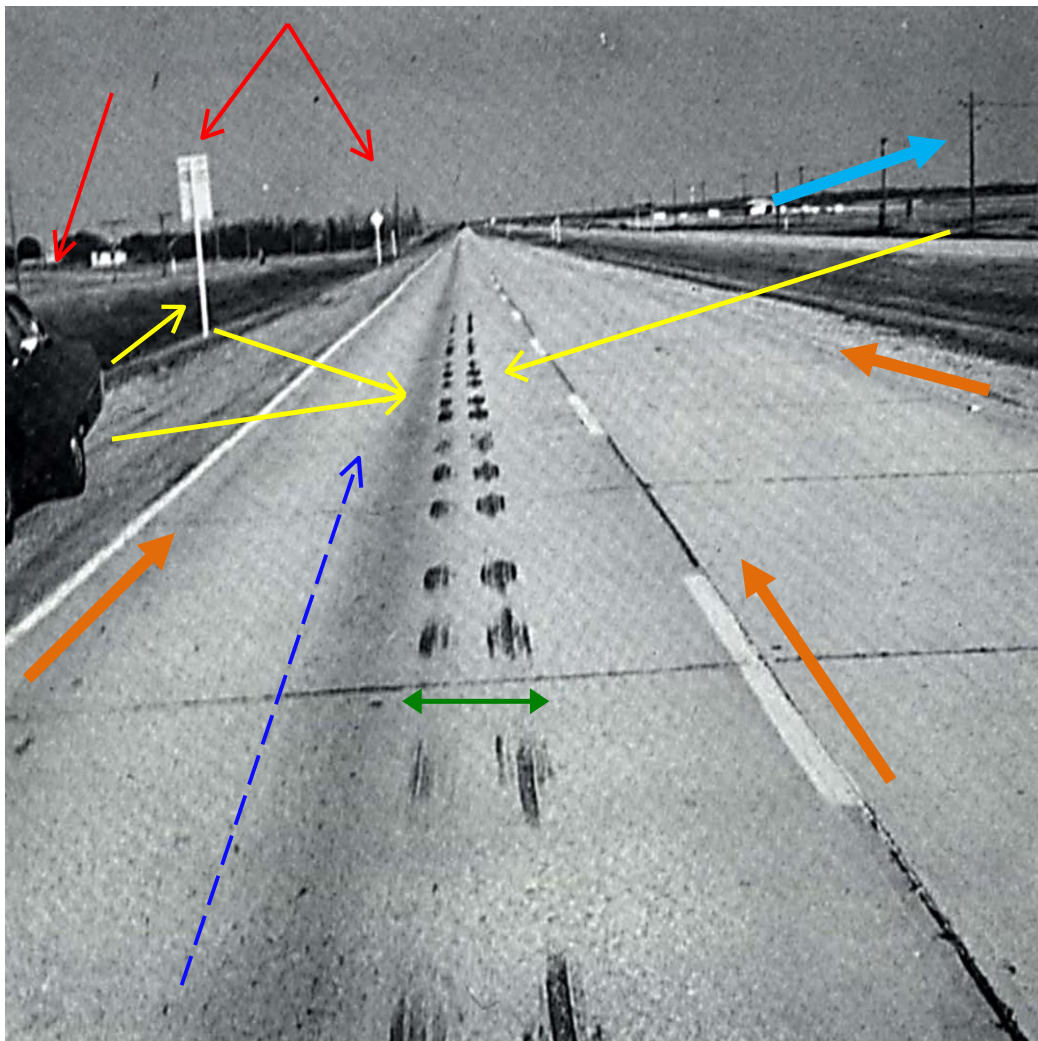
FIJACIÓN DE INDICIOS: La FIJACIÓN del lugar del hecho o escena del delito en forma general como la documentación que se hace de la misma desde el comienzo de la actuación con la llegada del primer funcionario público a la escena, con la finalidad de

dejar plasmada la escena del delito tal cual fue hallada. **En la metodología de la investigación científica del delito se recomienda seguir los siguientes pasos:**

- La protección del lugar de los hechos; observación preliminar del lugar (pronta respuesta); fijación del lugar; la inspección detallada del lugar de los hechos recolección de indicios y el suministro de indicios al laboratorio.

INSPECCIÓN OCULAR: *La INSPECCIÓN OCULAR es un proceso metódico, sistemático y lógico de búsqueda de indicios que consiste en la observación minuciosa e integral del lugar del hecho o escena del delito.* Una vez comenzada la inspección ocular del lugar del hecho o escena del delito no debe interrumpirse, salvo que se den circunstancias que impliquen peligro físico para el personal o daño para las cosas. El personal técnico especializado utilizará el método de inspección ocular que resulte más adecuado a las circunstancias del hecho y características geográficas del lugar.

REGLA: TODO LO QUE SE OBSERVA, SE DIBUJA Y DESCRIBE

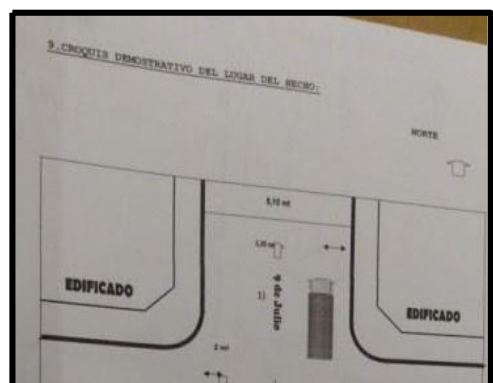
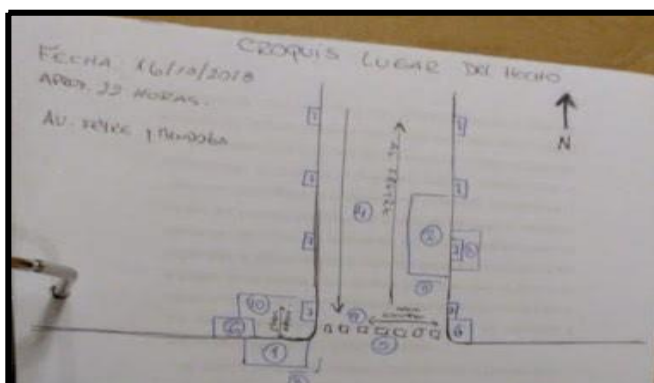


ACTA DE INSPECCION OCULAR:

En la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia homónima, a los 05 días del mes de ENERO del año dos mil quince, siendo las 13:40hs, quien suscribe

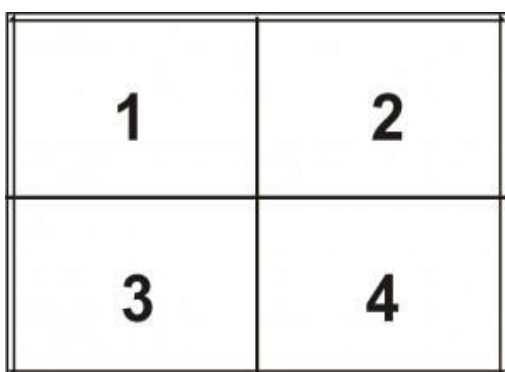
.....dispone labrar la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo normado en el Art. 163 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, procedo a constituirme en el lugar del hecho a los fines de confeccionar Acta de Inspección Ocular y recabar apuntes para la confección en despacho del Croquis demostrativo, la cual una vez realizada arroja las siguientes circunstancias y comprobaciones: Que la calle Eva Perón es de orientación Oeste-Este con mismo sentido vehicular, distante de la Seccional Primera a quinientos metros hacia el cardinal norte, se ubica entre las calles San Luis al Oeste y Belgrano al Este, al momento de la presente se observa que la misma se encuentra compuesta de asfalto, con veredas de un metro y medio de ancho a sendos costados, el tránsito vehicular al momento es normal, es una cuadra donde se observa a mitad de cuadra lado sur un estacionamiento para vehículos en un local comercial, sobre la vereda norte se observan fincas particulares y algunos locales comerciales, la circulación de peatones es baja al momento de la presente, no se observan huellas o rastros dignos de hacer mención en la presente.

EL CROQUIS: que confecciona el primer interventor es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del delito, esquemático, orientado con leyenda explicativa, medidas reales y sin usar una escala determinada. El croquis del lugar del hecho o escena del delito debe: a) Reflejar dimensiones del lugar, distribución del escenario y localización de víctima/s, armas, objetos y rastros del hecho investigado susceptibles de registro. Además, dibujar todo elemento de relevancia que se observe a simple vista como roturas de puertas, ventanas, derrames, boquetes, etc. b) Indicar, previa determinación, en la parte superior del croquis, la dirección Norte. c) Incorporar el área circundante al lugar del hecho o escena del delito, anotando las calles, avenidas, rutas, etc., que lo rodean y cualquier circunstancia que pueda tener relación con el hecho que se investiga como pueden ser árboles caídos, obras en construcción, ubicación de semáforos, etc.

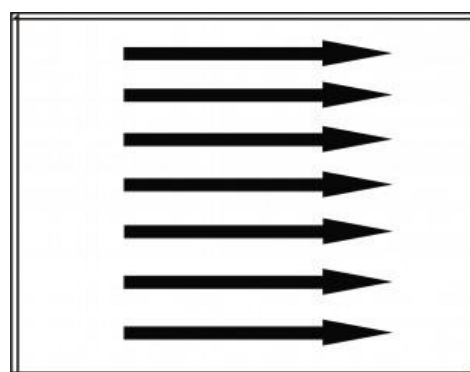


Los métodos aconsejables para la búsqueda de indicios durante la inspección ocular son los siguientes:

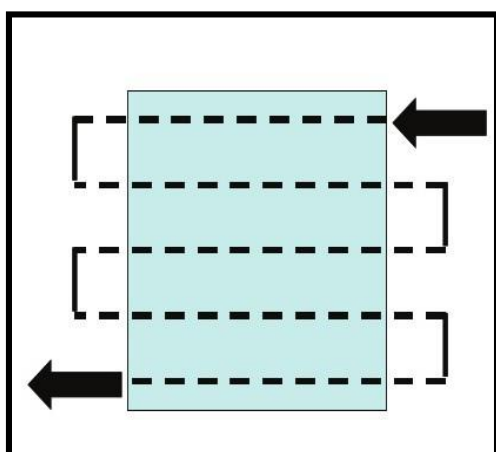
ZONAL



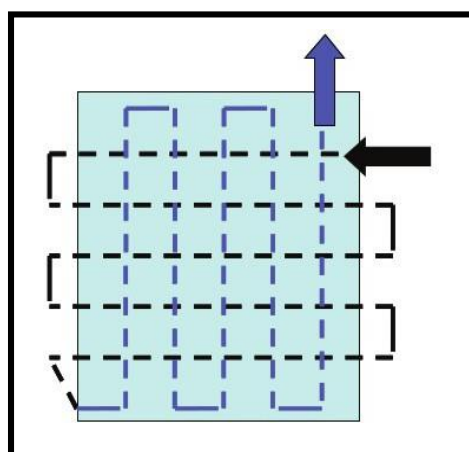
LINEAL



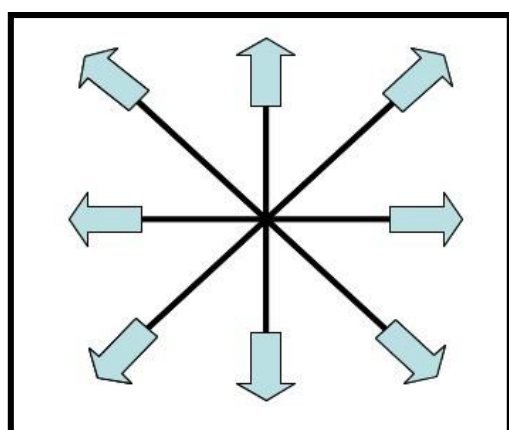
STRIP



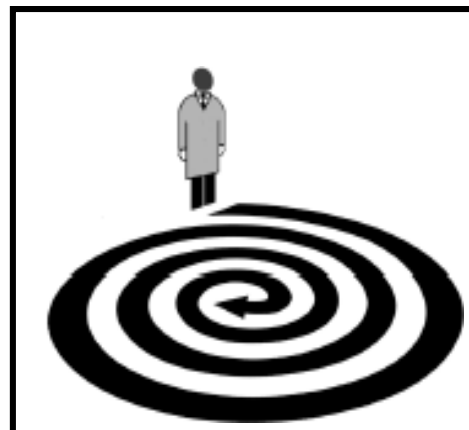
GRILLA



ESPIRAL



ESPIRAL



“ESCENA DEL HECHO”

“RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL R.P.I.”.-

***Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la
Acusación del Año 2014.-***

ART. 270 C.P.P. SUBORDINACIÓN

ART. 271 C.P.P.: PODER DISCIPLINARIO

**ART. 11 INC. 3 LEY 13.013 - LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
ACUSACIÓN: FUNCIÓN PERSECUCIÓN PENAL**

**INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA (I.P.P.): INICIO: DIRECCIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN**

INSTRUCCIONES DEL FISCAL

PRESENCIA DEL FISCAL EN EL LUGAR DEL HECHO

ACTOS DE LA INVESTIGACIÓN:

RESPONSABLE POLICIAL DE LA INVESTIGACIÓN:

ACTOS DE LA POLICÍA

ART. 268.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.

La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación.

Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) recibir denuncias; Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579 Página 59

2) requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

3) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;

4) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;

5) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

6) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez de circuito o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;

7) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

8) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

9) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

10) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

11) identificar al imputado;

12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos: Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579 Página 60 a) nombrar abogado para que lo asista y represente; b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia; c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal; d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra; e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110.

13) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.

14) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales. (Artículo 268 modificado por el Artículo 37 la Ley N° 13018).

Docente: Luís Guillermo Blanco - Extracto Apunte CÓDIGO PROCESAL PENAL de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734 - Texto según ley 13.746 (B.O. 16/02/2018) Concordado y anotado- Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe Escuela de Especialidades en Seguridad.

CADENA DE CUSTODIA: *Consiste en probar que el indicio presentado, es el que realmente fue levantado o recolectado en el lugar de los hechos. Para cumplir con éste*

requisito se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándolo mediante un sistema de recibos y registros; dónde constaran los nombres de las personas que administrativamente o técnicamente han manejado la misma. Eso significa que debe asegurarse y preservarse en un lugar adecuado.

Si bien no hay un protocolo de embasamiento, se recomienda seguir las siguientes pautas aseguramiento y preservación de los indicios NO BIOLÓGICOS:

- En lo posible en envoltorio transparente.
- Rotulado.
- Precintado.
- Fajas de seguridad (listones de papel firmados: testigos, personal policial actuante)
- Sellos, firmas con aclaración.
- Demás consideraciones que se estimen de interés.



Se sugiere inmovilizar cartucho mediante cinta adhesiva, a lo fine de evitar roces, golpes y facilita la observación y conteo.



En caso de no tener bolsas plásticas, utilizar sobres utilizando las recomendaciones dadas.



Asegurar todos los extremos del sobre donde presenta los pliegues, mediante cinta adhesiva o faja de seguridad de papel pegadas con algún tipo de adhesivo.

Todas las firmas y sellos deben estar compartiendo los sectores de apertura y sobre ellas se coloca la cinta adhesiva.



Para uso interno de la Fiscalía

Nº de CUIJ:

RÓTULO DE ELEMENTOS SECUESTRADOS

Importante: NO efectuar tachaduras ni enmiendas. Si debe corregir algo, hágalo entre paréntesis explicando el motivo

Fecha, Hora y Lugar del secuestro:									
Datos que permitan identificar el caso:									
DESCRIPCIÓN (1)		LUGAR DEL HALLAZGO (2)				Cantidad		OBSERVACIONES (3)	
Embalaje (Marque con una cruz)	Bolsa Plástica		Bolsa/Sobre de Papel		Frasco		Otro		
¿Está cerrado?	SI		NO						
Funcionario que efectuó la recolección	Nombre y Apellido:					Firma:			
	Función:								
	Dependencia:								
REFERENCIAS PARA COMPLETAR EL PRESENTE RÓTULO: (1) Detallar: caracteres, peso, medida, tamaño, color, especie, estado. (2) Tenga en cuenta que debe ser minucioso y detallado. (3) De ser posible, referenciar si se tomaron fotos, si se posee restos biológicos (sangre, semen, saliva, orina, etc.) y la cadena de custodia respectiva.									

 Para uso interno de la Fiscalía Nº de CUIJ:
--

FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA

(el presente formulario debe acompañar la evidencia en todo momento)

Datos que permitan identificar el caso:							
Fecha y Hora del secuestro:							
Lugar del secuestro:							
EMBALAJE (Marque con una cruz lo que corresponda)							
Bolsa Plástica		Bolsa/Sobre de Papel		Frasco		Otro:	
¿Está cerrado?	SI		NO				
Descripción del elemento secuestrado:							
Observaciones:							
CADENA DE CUSTODIA							
FUNCIONARIO QUE EFECTUÓ LA RECOLECCIÓN - ENTREGA							
Nombre y Apellido		Función		Repartición oficial		Firma	
RECIBE							
Nombre y Apellido		Función		Repartición oficial		Firma	

LEY 12.521 Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

UNIDAD DIDACTICA Nro. I: Conceptos Generales.

Escala Jerárquica

Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones. (Art. 2 L.P.P.12.521)

CUADRO UNICO

GRADOS	AGRUPAMIENTOS
Suboficial de Policía	
Oficial de Policía	Ejecución
Subinspector	
Inspector	Coordinación
Subcomisario	
Comisario	Supervisión
Comisario Supervisor	
Subdirector de Policía	
Director de Policía	Dirección
Director General de Policía	

Precedencia: Es la prelación (preferencia) que existe a igualdad de grado, entre personal del escalafón general, escalafón profesional, escalafón técnico y escalafón servicios.

Prioridad: Es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES



Superioridad Policial: es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

- Grado jerárquico

- Antigüedad en el mismo
- Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

- Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

UNIDAD DIDACTICA Nro. II: Estado y Autoridad Policial

ESTADO POLICIAL

Estado policial: es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

DEBERES DEL ESTADO POLICIAL

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada.
- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñado las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

AUTORIDAD POLICIAL

El personal policial del Escalafón General: ***UNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD POLICIAL (Art. 25 LPP)***

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.
- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

El personal con autoridad policial a los fines del art. 25 de la LPP está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio (Art. 29 LPP)

DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- d) Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- e) La percepción de los sueldo, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios

exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.

- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamenta.
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.
- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

UNIDAD DIDACTICA Nro. III – Escuelas del ISeP. Situaciones de Revista.

Decreto 688/15

Crea en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública de la Provincia (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad

- Escuela de Investigaciones
- Escuela de Policía
- Cinco Centros de Formación en Seguridad (Reconquista, Rafaela, Recreo, Rosario, Venado Tuerto)

MISION

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Dirección y Supervisión (es decir para el ascenso a las Jerarquías de: Director General de Policía, Director de Policía, Subdirector de Policía, Comisario Supervisor y Comisario)

ESCUELA DE ESPECIALIDADES

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Coordinación y Ejecución (es decir para el ascenso a las jerarquías de: Subcomisario, Inspector y Oficial de Policía)

Régimen de Ascenso y Concurso.

Art. 73 – 74 L.P.P. 12.521:

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.

- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Acto administrativo que lo reglamenta: DECRETO N° 1166/2018.

Situaciones de Revista. Breves nociones

El personal policial puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) **ACTIVIDAD:** en la que debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que se disponga.
- b) **RETIRO:** en la que cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad, sin perder su grado ni estado policial.

El personal policial en actividad, podrá hallarse en:

- a) **SERVICIO EFECTIVO;**
- b) **DISPONIBILIDAD**
- c) **PASIVA**
- d) **con licencia, conforme lo determina esta ley y la reglamentación respectiva.**

SERVICIO EFECTIVO: Revistará en servicio efectivo el personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales o cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, y el personal con licencia ordinaria, especial, extraordinaria o excepcional.

El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en el Artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos o discontinuos, conforme lo establezca la reglamentación aplicable.

Revistará en DISPONIBILIDAD:

- a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro

obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.

- b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;
- d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación.

El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro

DISPONIBILIDAD ADOPTADA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO: Art. 90 inc. c)

La Disponibilidad adoptada en Sumario Administrativo es una medida cautelar provisoria que implica la suspensión temporal del ejercicio de las funciones, conlleva el retiro del arma reglamentaria, la credencial y afecta la percepción de haberes. No tiene carácter de sanción, sino que es meramente una medida de carácter preventivo.

EFFECTOS de la Disponibilidad Adoptada en el marco de un Sumario Administrativo:

El personal policial que es pasado a Disponibilidad por aplicación del art. 90 inc. c) de la ley 12.521/06, además de quedar relevado de todo servicio para lo cual se le retira el arma reglamentaria y de su Credencial Policial, tiene las siguientes consecuencias:

- 1- No ejerce las funciones de su grado o cargo.
- 2- Queda privado de ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- 3- Queda privado del uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 4- Queda privado de los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial.

- 5- Queda privado del uso de la licencia anual ordinaria y de las que les correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- 6- Queda privado de los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- 7- No puede solicitar cambio de destino, fundado en adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- 8- Queda exento de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente.
- 9- Queda exento de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece a la reglamentación.
- 10- Se le retienen haberes conforme lo normado en el art. 111 inc. b) de la Ley 12.521. (Percibe 75% del sueldo)

CUANDO SE IMPONE DICHA DISPONIBILIDAD:

La disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia del imputado, por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación.
- b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado. Es decir, se le impute una **falta de carácter grave**.

Es importante señalar que, en el primer caso, dicha medida puede evitarse cuando resulte conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía.

LEVANTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD:

Si durante la instrucción del sumario hubiere variado la situación del imputado por HABERSE PROBADO LA INEXISTENCIA DEL HECHO O LA FALTA, dicha medida debe levantarse. Ocurre muchas veces que la imputación es incompatible con la naturaleza de la función y la trascendencia pública hacen necesario apartar de sus funciones al policía hasta el esclarecimiento del hecho en el momento del inicio del sumario; si durante la etapa de instrucción se ha probado que el hecho no existió, o bien existió, pero no configuró falta administrativa, el Instructor del Sumario debe solicitar el levantamiento de la disponibilidad preventiva.

PLAZOS DE LA DISPONIBILIDAD:

. Como se dijo precedentemente el art. 90 inc. C) establece que revistará en disponibilidad: “El personal que se encuentre bajo Sumario Administrativo, **MIENTRAS DURE ESA SITUACION.** La Disponibilidad será en este caso **DISPUESTA A CRITERIO DEL SEÑOR JEFE DE POLICIA DE PROVINCIA.”**

De esta manera y por aplicación de lo normado en el art. 123 de la Ley 12.521/06 los plazos de duración de la disponibilidad que se encontraban previstos en los arts. 142 y 143 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), quedan sin efecto.

No obstante, ello, como la implantación de la Disponibilidad es una facultad exclusiva del Titular de la Repartición (J.P.P.) se ha sostenido que también el mismo tiene facultades para hacer cesar dicha medida **antes de terminar el Sumario**, siempre y cuando existan elementos que así lo ameriten. Es decir que quedaría a criterio del Sr. Jefe de Policía disponer el levantamiento de la Disponibilidad, cuando considere que no es necesario mantener dicha situación, aunque el Sumario continúe. -

Revistará en situación de PASIVA:

El personal a quien se dictó prisión preventiva, mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolucón.

El personal que alcanzara dos (2) años en esta situación y subsistieran las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

SITUACION DE RETIRO:

El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacante en el grado a que pertenecía el personal en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo, y no significa la cesación del estado policial sino la limitación de sus derechos y deberes.

Retiro Voluntario: A pedido del interesado una vez alcanzado los 25 años de servicios policiales. -

Retiro Obligatorio: Por imposición de la ley. Puede ser con o sin derecho a haber de retiro. El Jefe puede solicitarlo para aquel personal que cumplió 30 años de servicios policiales. También por vencimiento de la situación de Pasiva; vencimiento del plazo previsto en el art. 90 inc. a); al cesar en sus funciones Jefe y Subjefe de Policía. -

UNIDAD DIDACTICA Nro. IV Nociones Generales del Régimen Disciplinario

Concepto de falta administrativa.

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de faltas administrativas:

La Ley 12.521 las clasifica en **faltas administrativas leves** (Art. 41) y **faltas administrativas graves** (Art. 43)

FALTAS LEVES (Art. 41):

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o

infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores

- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.
- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer la plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.
- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES (Art. 43)

Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad
- e) de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.
- f) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalternos del que constata.
- g) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.
- h) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que

de cualquier modo, afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

- i) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.
- j) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.
- k) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o a las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.
- l) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.
- m) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

El Artículo 42 de la LPP es un **AGRAVANTE** de las faltas leves cuando se den algunas de las circunstancias allí enumeradas.

Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.

- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.
- Que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas.

**EL CONCURSO DE TRES FALTAS LEVES IMPLICA
FALTA GRAVE**

El **Decreto 0461 de fecha 16/02/2015** reglamentó el régimen de responsabilidad administrativa del personal policial incorporando nuevas conductas no enunciadas expresamente en la Ley 12.521/06 como faltas administrativas.

Así por ejemplo al reglamentar el art. 41 inc. d) que dice: “Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan” estableció que quedan comprendidos en la descripción que acabamos de mencionar: -La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo; -Fumar dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio; -Usar indebidamente, en horarios de servicios ,teléfonos celulares, entre otras .

Es decir, las faltas administrativas están enumeradas en la Ley 12.521/06 en los arts. 41 (faltas leves) y 43 (faltas graves). Lo que hace el Decreto 461 es reglamentar dichas faltas, es decir incorpora nuevas conductas como integrantes del tipo descripto en dichos artículos. Es importante señalar que la enumeración de faltas administrativas que hace el Decreto 461/15 es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otras conductas no previstas expresamente.

TIPOS DE SANCIONES:

La violación de los deberes establecidos en:

- Leyes
- Reglamentos
- Resoluciones
- Disposiciones que regulen la actividad policial.

HARA PASIBLE A LOS TRANSGRESORES DE LAS
MEDIDAS

DISCIPLINARIAS QUE SE ESTABLECEN A
CONTINUACION

(Art. 44)

A) DE CORRECCION:

1. **Reconvención escrita:** Corresponde su adopción ante meras transgresiones o anormalidades reparables, la que se hará con expresión de causa.
2. **Apercibimiento simple:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves que no tuvieran trascendencia pública o no signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales.
3. **Apercibimiento agravado:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves cuando el hecho tuviere trascendencia o signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales. Tendrá efectos en la calificación de concursos, asignación de cargos y en toda circunstancia en que deba evaluarse el desempeño del personal.

B) DE SUSPENSION:

1. **Suspensión provisional:** Cuando por razones de necesidad y urgencia así lo determinen se podrá separar provisionalmente del servicio al personal que se halle presumiblemente incurso en falta. La medida no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) horas de su adopción.
2. **Suspensión de empleo:** La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del personal presuntivamente incurso en la misma sea

inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Conducta Policial establecidas en la presente ley.

C) DE EXTINCION:

1. **Destitución:** importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes.

SANCION DIRECTA DE CORRECCION: Decreto 0461/15

COMPETENCIA:

- La aplica el Superior que compruebe la falta.
- Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.
- También podrá imponer sanción de corrección el tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

OBLIGACION DE ACTUAR:

- Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que correspondiere el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

INCUMPLIMIENTO

- El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

PROCEDIMIENTO

- Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado. Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión. De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo.

PENA ALTERNATIVA

- En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquella la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa.
- **El Superior** evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega. La resolución tomada es irrecurrible.
-
- **EJECUCION.** Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:
 - Actividad a realizar
 - Carga horaria total a cumplir □ Forma, plazo y lugar de cumplimiento.
 - Mecanismo y responsable de su control.
- Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la

misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

INCUMPLIMIENTO

- Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará a la medida de corrección impuesta originariamente.

CUMPLIMIENTO DE LA SANCION:

- En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

RECURSOS

PLAZO

- ☐ El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General de la cual depende el
- sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece. En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, solo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

FORMA:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.

- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Los puntos de la resolución que se impugnan.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.
- Se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente con cada motivo con sus fundamentos.
- Asimismo, se ofrecerá prueba, si correspondiere.
-

INTERPOSICION:

- Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.
-

EFFECTO DEVOLUTIVO:

- La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.

ADMISIBILIDAD:

- Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente. Si es recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

DECRETO 461/15

REGLAMENTACION DEL TÍTULO II CAPITULO 2 DE LA LEY 12521

Artículo 41°: Reglamentación:

FALTAS LEVES. Son faltas leves las infracciones o incumplimientos de los deberes de los funcionarios o empleados policiales establecidas expresamente o contenidas

implícitamente en leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sean de orden policial o general, aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales:

a) El incumplimiento de los deberes relativos al régimen de servicio fijado y los prescriptos en el artículo 23 inc. a), c) y j) de la Ley 12.521, a saber:

- La sujeción al régimen disciplinario policial -inc. a)-;
- Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente -inc. c)-;
- No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada -inc. j)-.

En el caso de incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. j), además de la sanción que corresponda, se deberá intimar al responsable para que inmediatamente cese la actividad desarrollada. En caso de proseguir en el desarrollo de la actividad, constituirá falta grave.

Se entiende por actividad incompatible —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo—:

1. El ejercicio de cualquier profesión liberal, cuando exista conflicto de intereses entre el ejercicio de dicha profesión y la actividad policial o los intereses del estado provincial¹, en especial el asesoramiento, la asistencia, patrocinio o representación en actuaciones administrativas de la Administración Pública Provincial y demás entes descentralizados de la misma.
2. Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales.
3. Prestar servicio, integrar o dirigir agencias de seguridad privada, estando en actividad.
4. Ser proveedor del estado provincial.

El personal policial podrá realizar actividades laborales extra policiales sólo con conocimiento de su superior directo, siempre y cuando no exista superposición horaria, no se encuentre expresamente prohibido, resulte contrario a la moral y a las buenas costumbres, afecte la \ integridad de la institución policial o que no fuere definida como incompatible por el presente reglamento. Los requerimientos del servicio policial tendrán siempre prioridad sobre dichas actividades.

b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:

1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave.
2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación.
3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior.
4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición.
5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave.
6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aun cuando el superior vista de particular.
7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura.
8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descortesos.
- 9- No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio.
- 10- Comunicarse con detenidos sin causa justificada.
- 11- Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina.

c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento del servicio.

Se considerará tardanza la demora injustificada en la toma de servicio de más de 5 (cinco) minutos.

d) Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera del lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo:-

1. La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo, y el uso visible de piezas que no le corresponda.

2- Fumar, en horarios de servicio, dentro y fuera de las dependencias públicas o privadas donde se prestando el servicio, móviles policia1es u otros lugares de servicio.

3- Simular enfermedad o dolencia para incumplir sus obligaciones.

4- Emplear o autorizar el uso de recursos policiales para actividades no relacionadas con el servicio sin que medie causa justificada.

5- Conducir en forma imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y siempre que no se cause un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros. En este último caso la falta se tipificará como grave.

6- No cumplir con el horario de trabajo establecido.

7- Demorar en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.

8- No registrar a los detenidos, o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a éstas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.

9- No comunicar inmediatamente, salvo causa justificada, el hallazgo o secuestro de objetos con motivo del servicio o fuera de él, o cualquier hecho relacionado con el servicio policial cuando se encontrare obligado a hacerlo.

10- Usar indebidamente, en horarios de servicio, teléfonos celulares u otros elementos o dispositivos que distraigan al personal policial de su función específica.

e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1- Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.

2- Cumplir negligentemente o no cumplir las órdenes, siempre que no afecte seriamente al servicio, en cuyo caso constituirá falta grave.

f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

En caso que como consecuencia de la conducta descripta en este inciso se afecte seriamente el servicio policial, la falta se tipificará como grave.

g) No comunicar dentro del plazo de 3 días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.

h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No actualizar la información personal relativa al vínculo laboral, en especial, la omisión o retardo en el aviso del cambio de domicilio, o cualquier otro dato de interés que se requiera especialmente.

i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-

1. Prescindir de la vía jerárquica reglamentaria para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio.

j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-

1. Divulgar internamente informes o noticias sobre órdenes recibidas u oficios o sobre cualquier asunto de servicio sin haber sido autorizado para ello.

k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por

razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.

1-. Cuando de estas circunstancias se deriven daños a personas o bienes, se ponga en riesgo la seguridad ciudadana o afecte gravemente la prestación del servicio, será considerada falta grave.

2-Si la sustancia consumida es ilegal será considerada falta grave.

l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-El extravío, pérdida o sustracción, por simple negligencia, de los distintivos de identificación u otros recursos destinados a la función policial.

2-No preservar en buen estado los locales u objetos propios del servicio policial de acuerdo a las reglamentaciones específicas.

3-En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares siempre que su costo sea inferior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto —considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

Si el daño, pérdida o deterioro producido si el costo de reparación superara el monto establecido precedentemente, la falta se tipificará como grave.

Artículo 42°: Reglamentado conjuntamente con el artículo 41.

Artículo 43°: Reglamentación:

FALTAS GRAVES. Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la Repartición o la Administración.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

a) El incumplimiento de los deberes que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición y los establecidos en el artículo 23 de la Ley 12.521 con excepción de los incisos a), c) y j), a saber:

- Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes -inc. b)-;

- Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes -inc. d)-;

- Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas -inc. e)-;
- Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales -inc. f)-;
- Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos -inc. g)-;
- Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera -inc. h)-;
- Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza - o en virtud de disposiciones especiales-impongan esa conducta -inc. i)-;
- En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión -inc. k)-. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-

1-No ir provisto, en los actos de servicio, del uniforme reglamentario, de los distintivos correspondientes a la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

2-Dormirse en servicio.

3-El extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria, uniforme o de los distintivos de identificación.

4-Causar daños dolosamente o por culpa grave en los locales, móviles policiales, armas reglamentarias y demás equipamiento policial o recursos técnicos relacionados con el servicio.

5-En general, todo otro daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares cuando su costo sea superior al 50% (cincuenta por ciento) del haber neto — considerando los descuentos de ley- del cargo de Suboficial sin antigüedad.

6-Causar daños a personas o bienes, poner en riesgo la seguridad ciudadana o afectar gravemente la prestación del servicio por estar bajo los efectos de sustancias que comprometan o afecten la plenitud psicofísica.

7-. Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación sustancias ilegales.

8-Prestar a terceros o permitir el uso por cualquier medio, vender, alquilar, permutar, preñar y en general cualquier acto de disposición y/o administración no permitido, del

uniforme, arma reglamentaria u otros accesorios del equipamiento policial, móviles, otros recursos técnicos relacionados con el servicio o cualquier otro bien del Estado provincial.

9-Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y sin respetar los procedimientos existentes, causando un riesgo a la vida o bienes propios o de terceros.

10- Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.

11- Impedir, limitar u obstaculizar, en forma arbitraria, a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

12- Hacer uso de la situación de superioridad jerárquica ordenando actos prohibidos o ajenos al servicio que dañen el prestigio de la institución policial.

13- Coaccionar a otro servidor público, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14- Divulgar públicamente, manipular o hacer mal uso de la información relativa a asuntos del servicio o efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio policial sin estar autorizado.

15- Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información propia o de terceros que tenga incidencia en la carrera policial.

16- Incumplir los deberes como evaluador o revisor respecto del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

17- Impedir o coaccionar a las personas en general o al personal de la institución para que no formulen reclamos, quejas o denuncias o incitarlos a hacerlo de manera infundada.

18- Extralimitarse en el ejercicio de las funciones causando grave daño a los ciudadanos, a los subordinados o a la administración provincial.

19- Hacer uso de la fuerza en forma antirreglamentaria en actos relativos al servicio.

20- Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso.

21- Participar, utilizando el uniforme policial o los distintivos o insignias reglamentarias, de actividades proselitistas de partidos políticos o en manifestaciones públicas.

22- Realizar u omitir actos que importen un grave menoscabo a la disciplina policial, dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de la Institución, o la dignidad de un funcionario.

b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los que presta en la

Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1. No cumplir la intimación de cese realizada por el superior en oportunidad de aplicar sanción por incumplimiento del deber establecido en el artículo 23 inc. j) de la ley 12.521.
2. La reincidencia en la realización de actividades incompatibles con el desempeño de las funciones policiales.

c) No intervenir, debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

- 1-La omisión de prevenir, disuadir, reaccionar, controlar o investigar ante la configuración de hechos delictivos y contravenciones.
- 2-Abandonar el puesto de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- 3-Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.
- 4-La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad, con la debida diligencia, de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.
- 5-Afectar seriamente el servicio como consecuencia de cumplir negligentemente o no cumplir órdenes.
- 6-La inducción a engaño al superior con informes que no sean exactos.
- 7-Falta de colaboración manifiesta con otros miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, autoridades judiciales, administrativas u otras legalmente autorizadas para requerirla.
- 8-Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.

d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las

medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.

e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-El uso arbitrario de los poderes disciplinarios o la parcialidad en la investigación.

2-No sancionar cuando corresponda o hacerlo indebidamente.

3-Comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o terceros para que omitan información acerca de una conducta punible o disciplinaria en beneficio propio o de otros.

4-Permitir la indisciplina en la fuerza bajo su mando.

5-No ejercer el debido control del personal subalterno respecto de aquellas conductas que pudieran atentar contra la imagen de la institución.

6-Afectar seriamente el servicio policial como consecuencia de no controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le corresponden, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendientes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.

f) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

g) Las faltas de, respetos graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía o cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1-Hacer propaganda o circular folletos o publicaciones que pudieran afectar la disciplina o dañar el prestigio de la institución policial.

2-Ejercer violencia física o amenaza verbal o física entre agentes policiales de cualquier j jerarquía.

3-Cualquier forma de acoso u hostilidad en el marco de la relación de empleo o prestación del servicio.

4-Utilizar documentos o información policiales para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes.

5-La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios, autoacuartelarse o efectuar actos de sedición.

6-Generar situaciones de desorden o confusión en el personal subalterno.

7-Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por la Superioridad vinculadas al servicio o al desempeño de los funcionarios policiales.

h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1- Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, formar parte de ellos o beneficiarlos de cualquier modo.

2- Conductas constitutivas de delitos o su tentativa.

ı) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.

ıı) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto que corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

- 1-Ocasionar la pérdida, apropiarse, ocultar, hacer desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución policial o de un tercero.
2. Administrar irregularmente los fondos públicos, bienes y recursos humanos asignados a una dependencia.
3. No desocupar en término las dependencias o casa habitación utilizadas por el personal policial en virtud de su cargo.

k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo

- 1-Incumplir con los términos fijados para la tramitación de cualquier medida judicial o = administrativa.
- 2-Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación judicial o administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado.
- 3-La negativa a prestar declaraciones testimoniales, producir informes o pruebas en causas que haya conocido en ejercicio de sus funciones.
- 4-Ordenar o asentar falsas anotaciones en libros de guardia, legajos y cualquier otra documentación destinada a registrar actividad propia de la Institución.

l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

- 1-Recaudar dinero o bienes por cualquier medio, lícito o ilícito.
- 2-Percibir o aceptar, directa o indirectamente, obsequios o gratificaciones por servicios prestados en cumplimiento de sus deberes, o recibirlos de otros funcionarios policiales o de personas que se encuentren o hayan estado bajo su custodia.

3-El aumento patrimonial injustificado, propio o de persona interpuesta.

m) Impedir u obstaculizar a otro policía o fuerzas de seguridad la normal prestación de servicios, internos o externos.

Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo-:

1.-Introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.

Artículo 44°: Sin reglamentar. **Artículo 45°:** Sin reglamentar.

Artículo 46°: Reglamentación:

ATENUANTES Y AGRAVANTES. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el juzgamiento de las faltas se tendrá en cuenta, además de lo indicado en la referida disposición legal, los siguientes criterios atenuantes o agravantes:

- Intencionalidad
- Reconocimiento de la falta
- Reincidencia
- Conducta anterior del infractor
- Historial laboral y rendimiento profesional
- Tiempo de servicio del infractor
- Deber de entendimiento de las normas y disposiciones que regulan la prestación del servicio policial
- Jerarquía y mando en la institución
- Cantidad de personas intervinientes
- Perturbación en la prestación del servicio policial
- Trascendencia social de la falta
- Perjuicio a terceros o daño causado
- Modalidades y circunstancias de comisión

Artículo 47, 48 y 49 Sin Reglamentar

TIRO

CAPITULO 1

NORMAS Y DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

1. INTRODUCCIÓN

Todo el que participa en instrucción o examen con armas de fuego, ya sea en el polígono o en un campo de tiro, debe seguir las siguientes Normas de Seguridad. Todo punto que no se comprenda debe ser tratado con el instructor para obtener instrucción adicional.

2. OBJETIVO

Convertir a cada policía en un operador de armas seguro y competente. La seguridad y la competencia van juntas cuando se trata de armas de fuego; la seguridad tiene máxima prioridad y nunca deberá comprometerse porque **"el aspecto más importante de la instrucción en armas de fuego es la seguridad"**.

Cada tirador debe comportarse de forma madura y utilizar su sentido común en la ejecución de los procedimientos del manejo de armas de fuego.

3. SEGURIDAD EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES DE TIRO

El disparo accidental no existe. Es siempre por negligencia, imprudencia o impericia; en algunos casos la responsabilidad será del tirador y en otras del instructor.

Los accidentes no ocurren porque sí; las personas los ocasionan, a menudo, por falta de cuidado y sentido común.

Para evitarlos, el cursante debe permanecer alerta y obedecer todas las órdenes y procedimientos del polígono.

4. SEGURIDAD EN LOS TIRADORES

- a. Cada vez que se toma el arma para cualquier fin, debe ser apuntada en una dirección segura (en polígonos cerrados hacia la línea de blancos; en lugares abiertos y tierra, hacia el piso a 45°, abrir el mecanismo de acción y efectuar una **comprobación triple** (mecánica, visual y táctil) para asegurarse de que está descargada. Nunca confiar en la memoria; **se debe considerar cada arma como cargada hasta que se haya comprobado personalmente lo contrario.**
- b. No dejar armas cargadas sin controlar. Las armas cortas, fuera de su funda, deben tener la acción (o tambor) abierta en todo momento, excepto cuando se está disparando. Las armas largas tendrán las acciones abiertas (o de acuerdo al arma), seguros puestos, y se transportarán de forma que no presenten peligro, siempre con la boca del cañón hacia arriba.
- c. No colocar el dedo dentro del arco guardamonte hasta que se esté apuntando el arma hacia la línea de blancos.
- d. No cargar el arma hasta que se ordene. Escuchar y obedecer todas las órdenes que da el instructor; no adelantarse a las órdenes.
- e. En la línea de tiro, las manos se mantienen tomadas por la espalda hasta tanto se de una orden para manipular el arma.
- f. Usar siempre protector visual y auditivo mientras se realizan ejercicios con fuego real. Para limpieza y desarme también.
- g. No fumar, beber, comer o escuchar música en el polígono. No hablar entre tiradores durante los ejercicios.
- h. Si se llega al polígono con el arma cargada, no se descarga hasta que el instructor no lo autoriza y controla.
- i. Si se debe salir del polígono con el arma cargada, no se carga hasta que el instructor no lo autoriza y controla.
- j. La munición real sólo se permite en el polígono. No se permite en el aula u otras instalaciones de instrucción.

- k. Una vez sacada el arma de la funda, siempre se la mantiene apuntando hacia la línea de blancos.
- l. Iniciado cada ejercicio, para hablar con el instructor se levanta la mano débil, sin darse vuelta.
- m. Iniciado cada ejercicio, nadie se da vuelta o se agacha a recoger material caído.
- n. El tirador que llega tarde a un ejercicio, se mantiene a la espera y en silencio hasta su finalización. Luego recién solicita autorización para incorporarse a la clase.

ñ. Transporte:

Las acciones deben estar abiertas, a menos que el arma esté en la funda, dedo fuera del arco guardamonte:

*** Revólver:**

Sin cartuchos, tambor abierto, empuñando hacia abajo, 45°.

*** Pistola:**

Sin cargador, acción abierta, empuñando hacia abajo, 45°.

o. Entrega y recepción de armas:

*** Revólver:**

Sin cartuchos, tambor abierto dedo entre el mismo y el armazón, boca hacia arriba y se entrega por la empuñadura.

*** Pistola:**

Sin cargador, acción abierta, boca hacia arriba y se entrega por la empuñadura.

p. Si se observa una situación peligrosa o riesgosa, debe gritarse: "ALTO EL FUEGO", levantar la mano inhábil e informar al instructor.

q. Durante los descansos, el arma queda en la funda y no se manipula.

5. SEGURIDAD EN LOS INSTRUCTORES

- a. Cada instructor podrá controlar una cantidad de alumnos determinados de acuerdo al tipo de ejercicio y al tipo de arma:

* En ejercicios fijos (sin desplazamientos):

- Arma de tiro automático (no más de 4 alumnos)
- Arma de tiro semiautomático (no más de 6 alumnos)

* En ejercicios móviles (con desplazamientos): - Arma de cualquier tipo (no más de 1 tirador)

b. En el control 1 a 1, el instructor se coloca directamente detrás del tirador y a una distancia suficiente, como para efectuar correcciones inmediatas.
Los ojos del instructor deben estar en constante vigilancia. **Sólo se necesita un segundo para que el alumno apunte el arma en una dirección peligrosa.**

- c. Si el instructor considera que corren peligro, los alumnos deben trasladarse fuera de la línea de tiro.

- d. Los problemas de seguridad que se deben tratar de detectar son los siguientes:

* Boca del arma apuntada hacia una dirección peligrosa (hacia arriba, hacia abajo, hacia los demás).

* Dedo sobre el disparador al sacar el arma de la funda.

* Anticipación a las órdenes.

* Carga y descarga inadecuada.

* Posición inadecuada.

* Nerviosismo extremo.

* Mal funcionamiento del arma o la munición.

* Carencia de protección visual o auditiva.

* Adelantamiento de la línea de tiro.

* Desplazamiento en el polígono con el cargador colocado, acción cerrada y/o apuntando hacia una dirección indebida.

e. Para corregir un error a un tirador, el instructor debe aproximarse por el costado del arma, del lado hábil, a fin de controlar directamente la misma. No gritarle al tirador jamás.

f. Todo instructor debe estar capacitado para primeros auxilios en casos de herida de bala.

g. Deberes del instructor:

* Mantener la seguridad en todo momento.

* Enseñar previamente las características (procedimientos y técnicas) de cada ejercicio.

* Mantenerse alerta para responder rápidamente a cualquier pregunta problema o situación.

h. Voces de mando generales:

- "EXPLICACIÓN" (se dan las características del ejercicio, tiradores de frente al blanco e instructor de espalda al mismo).

- "¿ESTA LA LÍNEA CARGADA?" (apresto para el comienzo del ejercicio). Se pregunta por si quedan dudas o algún tirador tuviera novedades con su equipo. Si hay novedades se interrumpe el inicio.

- "LA LÍNEA ESTA CARGADA Y LISTA" (confirmación para el comienzo del ejercicio). No habiendo dudas novedades, se inicia el ejercicio. Esta voz y la anterior, se utiliza para un nivel muy elevado de tiradores, en el que no son necesarias las voces de mando del inciso siguiente.

i. Voces de mando en la línea de tiro:

- "DESENFUNDEN" (se saca el arma de la funda, dedo fuera del arco guardamonte; el arma queda apuntada hacia la línea de blancos, codo doblado, antebrazo paralelo al piso; nadie más se da vuelta).

- "CARGUEN" (se coloca el cargador/munición con la mano inhábil sin dejar de apuntar hacia la línea de blancos,
- "ARMEN" (se lleva cartucho a recámara, tirando la corredera hacia atrás con la mano inhábil, soltándola en su recorrido final, sin acompañarla; dedo fuera del arco guardamonte. Con tiradores inexpertos se usarán dos voces de mando: Coloquen cargador y Armen).
- "APUNTEN" (se lleva el arma a la posición de tiro requerida, dedo sobre el disparador).
- "FUEGO" (se dispara hasta finalizar el ejercicio; finalizado, se mantiene la posición adoptada).
- "RECARGUEN" (solo cuando se ejercite alguno de los tres cambios de cargador; se saca el cargador del arma y se coloca uno nuevo, sin dejar de apuntar al blanco)
- "ALTO EL FUEGO" (se detiene el disparo aunque no se haya terminado la munición; todos repiten esta voz).
- "DESCARGUEN" (se saca el cargador/munición hasta vaciar el arma e incluye la comprobación triple; el arma queda abierta y apuntada hacia el blanco).
- "ENFUNDEN" (se guarda el arma abierta o como se ordene, en la funda).

j. Voces de mando en la línea para alumnos inexpertos:

- "LLENEN" (se llenan los cargadores de acuerdo a la cantidad de cartuchos requeridos para el ejercicio; arma en la funda).
- "COLOQUEN CARGADOR" (se coloca el cargador/munición con la mano inhábil sin dejar de apuntar hacia la línea de blancos; el arma se mantiene con el dedo fuera del arco guardamonte).
- "ARMEN" (se arma la corredera/cerrojo; dedo fuera del arco guardamonte).
- "COLOQUEN SEGURO" (con el pulgar de la mano débil, a menos que se ordene otra cosa).
- "SAQUEN SEGURO" (con el pulgar de la mano débil, a menos que se ordene otra cosa).
- "BAJEN MARTILLO" (o "DESMONTEN", se realiza mientras se está apuntando o en "desenfunden", con los dedos pulgar e índice de la mano inhábil).

- "SUBAN MARTILLO" (o "MONTEN", se realiza mientras se está apuntando, con el dedo pulgar de la mano inhábil).
 - "SAQUEN CARGADOR" (el arma queda apuntada hacia la línea de blancos).
 - "COMPRUEBEN" (luego de sacar el cargador, se hace la **comprobación triple** y el arma queda apuntada hacia la línea de blanco, como en "desenfunden").
 - "VACÍEN" (se vacían totalmente los cargadores; la munición se coloca en el bolsillo delantero opuesto a la funda; arma en la funda).
- k. Cada vez que se haga una demostración sin munición, hacer la comprobación triple hacia un lugar seguro y mostrar el arma y cargadores a los alumnos, haciéndoles extensiva la comprobación.
- l. Cada vez que se haga una demostración con munición, para explicar, se mantendrá el arma hacia la línea de blancos, pudiendo cambiar de mano, manteniendo la dirección del cañón.

6. SEGURIDAD EN LA ORGANIZACIÓN

- a. Controlar parabalas, espaldones, parapetos, glacis, berma, campo de tiro, paredones laterales galería de tiro y distancia de seguridad detrás de la línea de blancos, así como el tipo de piso del polígono.
- b. Controlar la existencia de roca, hormigón, ángulos de hierro, agua sobre el suelo, o cualquier otro elemento que pueda incidir en un rebote peligroso.
- c. Controlar si el polígono y los blancos han sido diseñados para la munición que se piensa emplear.
- d. Controlar que el polígono esté orientado hacia el norte o sur, para evitar los problemas de

iluminación.

- e. Controlar la relación con la población adyacente.
- f. Controlar si existe una distancia de seguridad detrás de todo polígono abierto.
- g. Controlar la existencia de botiquín, teléfono y unidad médica más cercana.
- h. Controlar el sistema de audio, de forma tal que todos los presentes puedan escuchar claramente las órdenes de seguridad.
- i. Controlar los equipos de comunicaciones entre instructores y torre de control.
- j. Programar el tipo de ejercicio, clase de arma y cantidad de munición a emplear, antes de cada ejercicio.
- k. Obtener un número suficiente del tipo de blanco requerido para cada ejercicio, así como obleas necesarias.
- l. Obtener los protectores visuales y auditivos necesarios.
- m. Destinar un sector para cargar y descargar las armas al entrar y salir del polígono.
- n. Destinar un sector para limpieza de armamento.
- ñ. Colocar carteles y leyendas de seguridad.
- o. Los tiradores que no tiran deben estar lejos de los que sí lo hacen.
- p. Controlar la munición antes de proveerla.
- q. Obtener elementos de limpieza de acuerdo al tipo de arma.

7. SEGURIDAD EN LAS TÉCNICAS DE TIRO

- a. Siempre manipule el arma como si estuviera cargada.

- b. Siempre tenga apuntada el arma hacia una dirección segura. Jamás apunte el arma hacia una persona, aunque crea que está descargada.
- c. Mantenga su dedo siempre fuera del arco guardamonte hasta que tenga apuntada el arma hacia una dirección segura y haya decidido disparar.
- d. Siempre esté seguro de que el blanco y el área que lo rodea sea seguro para disparar. Nunca dispare contra una superficie dura o al agua, para evitar rebotes con dirección impredecible.
- e. Cada vez que manipule un arma, la primera cosa que debe hacer (apuntando hacia una dirección segura y con el dedo fuera del arco guardamonte) es sacar el cargador (si lo tuviera colocado) y abrir la acción para controlar que no esté cargada. Asegúrese que el cañón esté libre de obstrucciones.
- f. Instrúyase sobre las características de funcionamiento y manejo de su arma antes del uso.
- g. Antes de disparar el arma, debe realizar la rutina de seguridad para asegurarse que el mecanismo funciona bien y el cañón está limpio de proyectiles.
- h. Solo use la munición recomendada por el fabricante del arma y asegúrese que el tipo de munición no hará peligrar la integridad del arma.
- i. Siempre debe usar protección visual y auditiva de buena calidad.
- j. Nunca use armas mientras está bajo influencia de alcohol o algún tipo de medicación que lo condicione psíquica o físicamente.
- k. El arma que no se usa debe estar descargada.
- l. Toda arma debe ser guardada y asegurada en un lugar seguro, lejos del alcance de niños o adultos no instruidos.

8. RECORDAR

- No se pueden prever todas las situaciones posibles. La seguridad y el uso racional del arma dependen del sentido común y de instrucción apropiada. Siempre siga las normas de seguridad y piense antes de usar un arma. La seguridad del arma depende de Ud.

- Un disparo escapado es:

- | | |
|--------------------|---------------|
| * Para el culpable | UN DESCUIDO |
| * Para la víctima | LA MUERTE |
| * Para la unidad | UNA DESGRACIA |
| * Para la Policía | UNA VERGÜENZA |
| * Para los medios | UNA FATALIDAD |
| * Para la sociedad | UN ASESINATO |

CAPITULO 2

REGLAS FUNDAMENTALES DEL TIRO

Existen varios factores para producir un disparo, para su mejor explicación se considerarán por separado, pero todos se convergen en un solo momento para producir el disparo

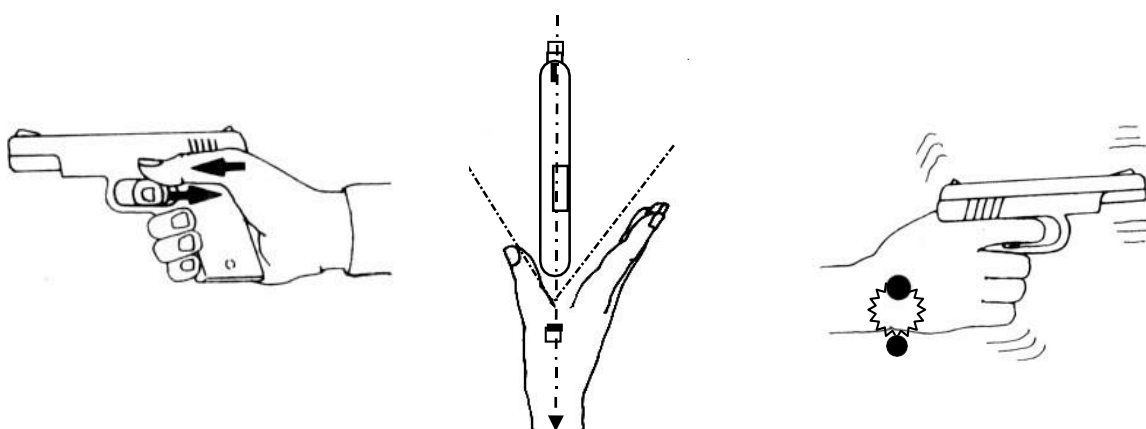
Disparar no es nada simple; requiere una compleja coordinación de varias funciones mentales y corporales.

A continuación, se desarrollará cada factor.

CORRECTO EMPUÑAMIENTO

Empuñar: acción de tomar el arma con una sola mano, siendo esta la mano hábil. Consiste en tomar el arma de manera que sea una continuación del brazo. La mano no debe dejar espacio en la zona de castor. El dedo índice se colocará fuera del arco guardamonte y los dedos siguientes se colocarán por debajo del arco guardamonte.

Sobre empuñamiento: acción de tomar el arma con las dos manos. Una mano abraza a la otra, la mano inhábil toma la empuñadura, el dedo pulgar se colocará por debajo del dedo pulgar del mano hábil paralelo a este, los dedos restantes se colocarán por encima de los dedos de la mano hábil.



ALINEAMIENTO DE MIRAS

La mano formara una especie de “Y” tomando como centro o eje de la misma a la pistola empuñada.

La presión del empuñe debe ser 60% de la mano inhábil y 40% de la mano hábil; esto es para que el dedo índice que utilizaremos para disparar esté relajado al igual que el resto de los dedos de la mano hábil. Más tensiones en la mano hábil se nota en una menor velocidad en el dedo de disparador. Errores de empuñadura veremos reflejados en el blanco.

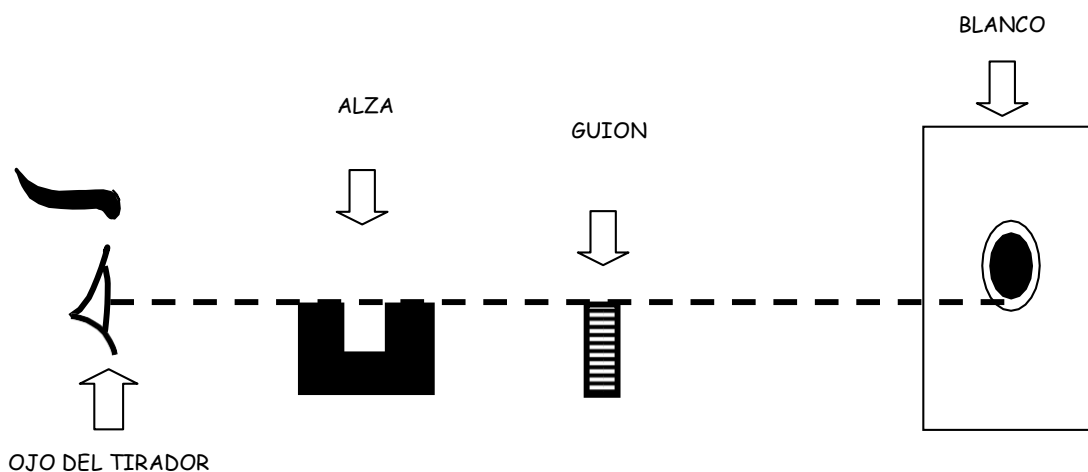
PUNTERIA

Existen cuatro elementos fundamentales para tener un disparo certero. Dichos elementos son:

- 1.- Ojo del tirador.
- 2.- Ranura o ventana del alza.
- 3.- Punto de mira o guión.
- 4.- Blanco u objetivo.

Colocados estos cuatro elementos alineados, y siempre que la maniobra sea correcta, el proyectil recorrerá una trayectoria llegando a la zona apuntada.

ELEMENTOS DE LA PUNTERIA



APARATO DE PUNTERIA

Es un sistema colocado en un arma de fuego, generalmente centrado sobre el cañón, que permite al tirador dirigir el proyectil hacia el blanco seleccionado, apuntando en dirección y corrigiendo por distancia y ocasionalmente desvío lateral. La forma más común ha sido el alza metálica abierta, que representa el mejor compromiso entre exactitud y velocidad para apuntar.

Los aparatos de puntería pueden ser:

- . ALZAS METÁLICAS (abierta, tubular, ortóptica)
- . ÓPTICAS (miras telescópicas, infrarrojo)
- . ELECTRÓNICAS
- . SISTEMA DE PUNTERÍA LASER

Al aparato de puntería también se lo llama alzas en plural. Se conocen ejemplos de armas con aparatos de puntería de mediados del siglo XV, cuando el arcabuz podía ser manejado con ambas manos.

ALZAS METÁLICAS

alza – guión: son las partes virtualmente inseparables que forman el aparato de puntería en las alzas metálicas.

alza: en alzas metálicas, es la parte posterior del aparato de puntería, más próxima al ojo del tirador. Es la parte normalmente ajustable (no siempre puede ser fija) del aparato de puntería, que permite variar el ángulo de mira y/o introducir correcciones laterales.

Las alzas para armas largas, están normalmente graduadas, en la unidad de distancia en uso en el país fabricante o usuario: metros, yardas, pasos, varas, etc.

guión: es la parte delantera del aparato de puntería, resalto sobre el cañón, cerca de la boca. Puede ser integrado al cañón o no, fijo o ajustable; en las armas modernas puede estar soldado al cañón o colocado a presión (cola de milano). En algunas armas de avancarga era parte de la última abrazadera, y cuando era solidario al cañón, podía servir como punto de fijación de la bayoneta de cubo. En general son totalmente metálicas, aunque en algunos

casos se le colocan esferas de oro, marfil, plástico o bronce para mejorar la visibilidad. La base puede ser no reflectiva o tener una protección para evitar los reflejos del sol. Por su forma pueden ser una esfera, o de secciones varias, una pequeña varilla cilíndrica o cónica, etc. (guión de rampa, de túnel, guión globo, de V invertida, poste). En fusiles de tiro el guión puede ser un disco con un orificio dentro de un tubo con elementos intercambiables y corrección lateral.

longitud del alza: en alzas metálicas, es la distancia entre el alza y el guión. Para su mejor rendimiento, la longitud del alza debe ser lo mayor posible, aunque el ojo humano en pocas ocasiones puede enfocar correcta y simultáneamente alza, guión y blanco. En armas largas y para facilitar el enfoque se considera que esa longitud debe estar entre 40 y 50 cm, y el alza (si es abierta), debe estar a 40 cm del ojo del tirador.

alza metálica: cualquier aparato de puntería compuesto por un guión y un alza y que no utiliza sistemas ópticos para magnificar la imagen del blanco. Puede ser abierta, ortóptica o tubular.

OJO HUMANO

Es imposible ver con la misma claridad, la alineación de las miras y el punto negro del blanco simultáneamente. Intentar la curvatura del cristalino desviando la mirada de la mira hacia el blanco, produce fatiga en los ojos, por lo que la forma correcta de la visión es ver nítidas las miras y un poco borroso el blanco.

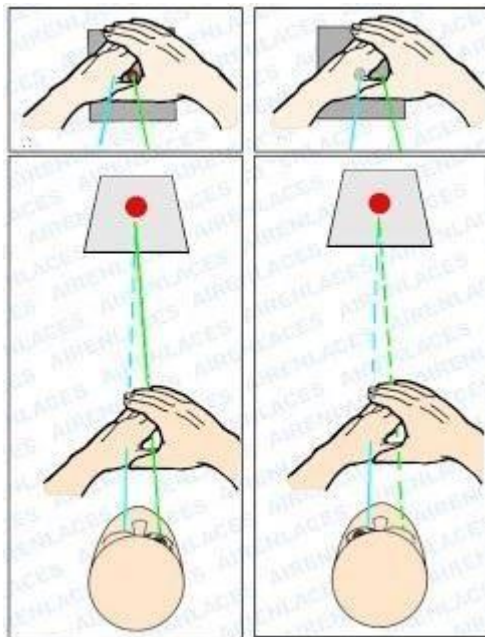


El **ojo dominante** o **director** es aquel con mayor agudeza visual, el que domina la visión de profundidad, mientras el otro domina la periférica y espacial principalmente haciendo llegar entre ambos una imagen tridimensional a nuestro cerebro. Es el ojo que utilizamos preferentemente para mirar por un microscopio, la cámara de fotos, etc. Aquel que está en el lado contrario de la mano dominante (el caso más común es encontrarse un diestro de mano con una dominancia zurda visual).

Técnica para saber cuál es el ojo dominante:

Existen varias técnicas, una de las más usadas es:

Con ambos ojos mirar un punto fijo en la pared, colocar ambas manos extendidas por delante de los ojos dejando entre las manos un pequeño espacio, sin perder de vista al punto fijo, a continuación, retraer los brazos hasta llegar hasta la cara. Esta acción indicara cual es el ojo dominante ya que el espacio dejado en las manos llegar a ese ojo.



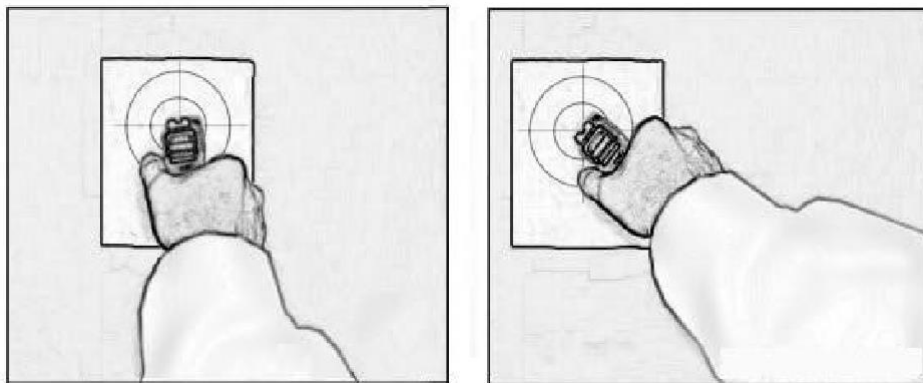
La dominancia cruzada

El desarrollo de la “dominancia cruzada” es atribuible a varios factores, pudiendo tratarse de una característica congénita, a las consecuencias

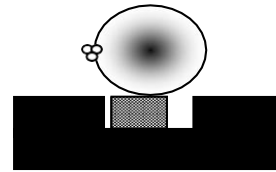
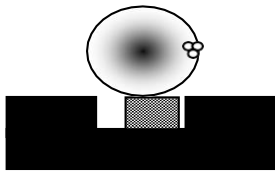
producidas por el hecho de forzar por cuestiones culturales o sociales desde niños zurdos naturales para que utilicen la mano derecha; o también por un desequilibrio muscular entre los dos ojos denominado Foria, que afecta la capacidad de convergencia de ambos en un solo objeto. La “Dominancia Cruzada” suele asociarse con cierta regularidad a eventos de vértigo y migrañas.

La “Dominancia Cruzada” ha desarrollado en muchas personas las características de ser “ambidiestros”, destacándose dos topologías: en una las personas utilizan cada mano con mucha habilidad para actividades específicas; en otros casos las personas pueden realizar varias actividades casi de forma indiferente con cualquiera de las manos.

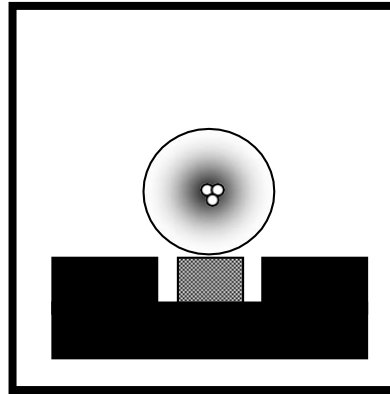
En el caso de tiro con pistola, es frecuente que se produzca una alteración del ángulo en la empuñadura, con tendencia a corregirlo girando el cañón; en el grafico inferior se observa el agarre natural de mano y ojo dominantes derechos, en la otra grafica se observa la compensación en dominancia de la mano derecha y el ojo izquierdo, generando un error de canteo



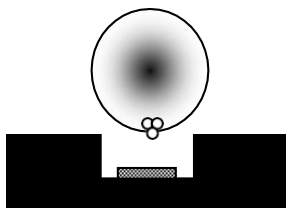
FORMAS DE APUNTAR: forma correcta y desviaciones.



ALINEAMIENTO DE
ALINEAMIENTO DE
MIRAS
A LA DERECHA

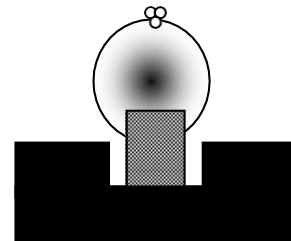


MIRAS



ALINEAMIENTO DE MIRAS
BAJO

ALINEAMIENTO DE MIRAS
PERFECTO



ALINEAMIENTO DE MIRAS

ALTO

ERRORES BÁSICOS

Guión tomado fino: va a resultar el disparo bajo
guión tomado grueso: va a resultar el disparo alto
guión tomado grueso y apretado a la derecha: va a dar un disparo alto a la derecha
guión apretado a la izquierda: arrojará un disparo a la izquierda
guión apretado a la derecha: dará un disparo a la derecha

Existen dos tipos de errores uno de altura paralelo a la línea de tiro y el otro de angular, siendo este último verdaderamente perjudicial.

RESPIRACION

La respiración juega un papel importante en la práctica del tiro, por lo que se debe controlar.

Cuando se quiere realizar un disparo, si respira normalmente, es malo porque la inhalación y exhalación afectará a los brazos extendidos, tomar aire profundamente y aguantarlo, desarrollará tensión. Exhalar completamente igualmente producirá incomodidad.

El mejor método para controlar la respiración es aquel que contribuye a la relajación y evita la tensión, cuando se está apuntando y está listo para disparar es cuando se tiene que tomar aire normalmente, expire la mitad, aguante el resto del aire en los pulmones y comience a presionar la cola del disparador o disparador.

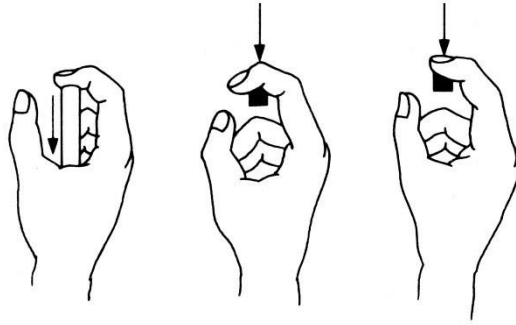
Puede existir la posibilidad de que el tiempo para apretar el disparador se prolongue y su cuerpo demande más oxígeno. Si esto pasa, evite la tentación de quedarse así, desperdiciando un tiro por presionar el disparador apresuradamente. En lugar de esto, baje el arma y respire normalmente por un minuto y entonces empiece su rutina de apuntar y disparar otra vez.

Todo esto que relatamos con anterioridad, pierde significado en el Tiro de Combate o Tiro Policial. El policía en combate, lucha por su supervivencia, y no podemos pedirle relajación. Naturalmente se encontrará agitado y su respiración será errática, lo que afectará negativamente en la puntería.

PRESION DE LA COLA DEL DISPARADOR

El disparador debe aprestarse de forma suave, constante y uniforme, para evitar cualquier movimiento. Si el disparador se aprieta correctamente, no habrá fallos ni vacilaciones en el disparo ni en la mano.

Usualmente el error o fallar tiros, suceden antes de que la bala salga del arma. Este hecho generalmente se produce a consecuencia del **“golpe de dedo”** o **“dedazo”** que consiste en un tirón del disparador.



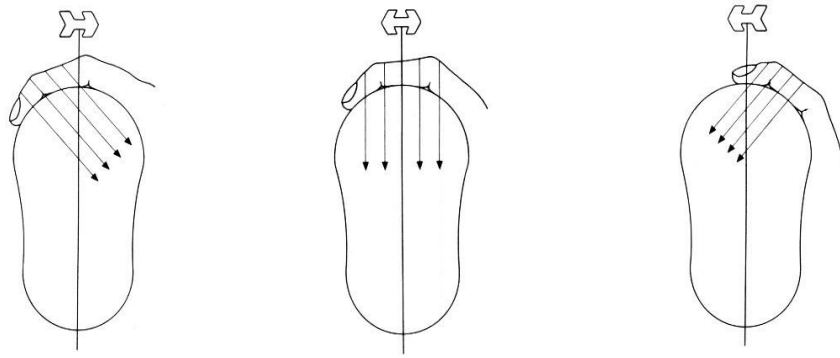
Colocación del dedo índice en la cola del disparador

Cuando se está listo para disparar, se coloca su índice sobre el disparador, de manera que éste atraviese por el medio de la primera falange del dedo. Esta debe ser la única parte del dedo índice que toca el arma. El resto del dedo debe mantenerse despejado para evitar interferencias cuando se oprima el disparador.

Errores de presión

Si la presión se realiza con mucho dedo colocado en el disparador, el disparo se desplazará hacia el lado derecho de lo apuntado

Si la presión se realiza con poco dedo colocado en el disparador, el disparo se desplazará hacia el lado izquierdo de lo apuntado



DEDO MUY ADENTRO PRESION DEL DEDO DEDO MUY AFUERA
PERFECTA

POSTURA

Es uno de los temas más difíciles de explicar teóricamente y al mismo tiempo, un factor de gran importancia para tirar bien.

Cada tirador deberá buscar su postura, aquella que le resulte cómoda, ya que no existe una en especial.

Desde un principio se debe aceptar algo que es inevitable, el cuerpo humano, al adoptar una postura, queda sujeto a cierto grado de oscilación producido por la acción de los músculos que tratan de mantenerlo en dicha posición.

Como postura cómoda podemos definir aquellas en las que el tirador nota que no se cansa, que no está tensionado y que podría conservar por mucho tiempo; ésta posición debe ser equilibrada, notando el tirador que no existe una tendencia a caerse, tendencia que agravará por falta de un tono muscular que se puede adecuar con una preparación física.

Una causa de postura incorrecta es la apertura y posición de los pies. La apertura de los pies no debe sobrepasar el ancho de la cadera y de los hombros; aperturas pequeñas y muy grandes dan lugar a oscilaciones. Partiendo de una buena postura, podremos disminuir posibilidades de errores.

POSICION ISOSCELES

Esta posición se basa en la figura del triángulo isósceles que forman los brazos y el torso. Siendo esta la mejor para entregar al oponente la placa balística.

La postura correcta es:

Los pies deben estar al mismo ancho que los hombros, las puntas de estos deberán apuntar al blanco.

Las piernas deberán estar totalmente extendidas.

El torso debe estar paralelo al blanco.

Los brazos bien extendidos, formando un triángulo isósceles con el torso.

Ambos brazos se *apuntalan* tras la pistola con los codos extendidos de forma natural.

Las manos deberán estar a la altura de la cabeza.

Se puede variar las posiciones de los pies y piernas, como por ejemplo rodillas dobladas, un pie puede estar más avanzado que el otro, o con una mayor apertura, pero nunca perder el equilibrio, como por ejemplo en un desplazamiento o estar parapetado. Siendo estas posiciones isoscéllicas.



CAPITULO 3

FICHAS TECNICAS

Ficha 01: pistola HP M95 CLASIC.



PESO CON CARGADOR VACIO	980 gs
PESO CON CARGADOR LLENO	1.154 gs
LONGITUD	200 mm
LONGITUD DEL CAÑON	118 mm
CALIBRE	9 x 19 mm
ALTURA	130 mm
ANCHO	38 mm
CARGADORES	13 / 15 TRESBOLILLO LINEA



DIFERENCIAS ENTRE LA M95 CLASIC Y LAS VERSIONES ANTERIORES.

Duplicación en la palanca del seguro.

Cachas anatómicas de nuevo diseño.

Nuevos órganos de puntería: Alza y guión montados en alojamientos de cola de milano, para facilitar las correcciones en deriva. Ambas piezas poseen ranuras verticales pintadas con esmalte blanco para obtener una mejor referencia cuando se apunta con objetivos oscuros. Seguro del percutor.

FICHA 02: Pistola Bersa Thunder pro 9x19mm



CALIBRE	9 X 19 mm
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA
ACCION	DOBLEY SIMPLE CON MARTILLO EXTERNO
LARGO	192 mm
ANCHO	37 mm
ALTO	140 mm
PESO	880 Gs
CAP. CARGADOR	17 CARRTUCHOS

INDICADOR	DE CARTUCHO EN RECAMARA
-----------	-------------------------



Cada una de las pistolas Bersa de la línea PRO es un arma semiautomática concebida para uso militar, policial de seguridad personal y deportivo. Es un arma de primera calidad, construidas con aceros, aluminios y plásticos especiales definidos a nivel internacional como apropiado y específico para armas de fuego.

La doble acción permite como en el caso del revolver transportar el arma cargada con cartucho en recámara y el martillo desmontado, y efectuar el disparo simplemente presionando de la cola del disparador.

Seguros automáticos: La pistola posee dos seguros sumamente efectivos que funcionan en forma automática, el primero de ellos y de suma importancia mantiene el percutor bloqueado mientras no se accione la cola del disparador, lo que impide la posibilidad de un disparo involuntario del arma por caídas, golpes vibraciones etc. El segundo de los seguros es un seguro redundante que aleja el martillo del percutor cuando se desmartilla el arma y lo coloca en una posición alejada del percutor.

En este modelo a diferencia con la THUNDER, la misma tiene variaciones en sus aparatos de punterías, en el seguro de percutor, el mismo es más reforzado y también se le agrego en la parte superior de la corredera por donde se produce el acerrojamiento con la recámara un indicador de cartucho en recámara.

FICHA 03: Bersa thunder 9x19 ULTRA COMPACT PRO



CALIBRE	9 X 19 mm
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA
ACCION	DOBLE Y SIMPLE CON MARTILLO EXTERNO
LARGO	165 mm
ANCHO	37 mm
ALTO	130 mm
PESO	765 Gs
CAP. CARGADOR	13 CARRTUCHOS



La diferencia con respecto a los modelos anteriores, esta solo tiene sus diferencias en sus medidas, capacidad de municionamiento del almacén cargador y se le agrega a este modelo un seguro más que se activa mediante una llave que bloquea el sistema de disparo y el desmontaje.

FICHA 04: Taurus PT 917 C.



CALIBRE	9 X 19 mm.
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA.

ACCION	SIMPLE Y DOBLE CON MARTILLO EXTERNO.
LARGO	192 mm
ANCHO	38 mm
ALTO	143 mm
PESO	920 gs
CAPA. DEL CARGADOR	17 CARTUCHOS.



Este modelo de pistola Taurus cuenta con distintos dispositivos de seguridad, la traba del percutor queda permanentemente bloqueando el desplazamiento del mismo hacia el frente, impidiendo disparos caso suceda una caída del arma. La traba del percutor solamente es liberada en la etapa final del accionamiento del disparador, liberando el desplazamiento del percutor.

Por otra parte, cuando el cartucho está en recámara, la extremidad del alerta de seguridad queda saliente, revelando una marca roja.

También consta con traba manual externa, al ser accionado hacia arriba, el registro de seguridad traba los componentes responsables por el mecanismo del disparo.

Desarmado del martillo, este mecanismo permite desarmar el martillo con toda la seguridad, destrabando su pistola. El arma permanece lista para tirar en doble acción.

En cualquiera de los modelos anteriores no trate de desarmar más de lo que figura en estas fotos para realizar su limpieza y mantenimiento, de tener que hacer algún tipo de reparación diríjase a el mecánico armero de su área correspondiente, recuerde que las armas provistas no pueden ser modificadas en cuanto a su tratamiento superficial ni mecánico.

CAPITULO 4

TÉCNICAS DE CARGA, ARMADO, RECARGA Y DESCARGA DE PISTOLA

1. INTRODUCCIÓN

En las actividades diarias de un policía, normalmente deberemos manejar nuestra arma. La acción que probablemente realizaremos más que ninguna otra será la de cargar, descargar o recargar el arma. Aunque hay muchas maneras de realizar estas acciones, veremos que existe un método más apropiado a cada una.

Ejemplos: a) Nos preparamos para realizar un allanamiento crítico, completamos el cargador del arma y comprobamos que los cargadores de repuesto estén llenos, b) Realizando el allanamiento crítico, el sospechoso nos dispara y respondemos con varios disparos; sabiendo que necesitamos registrar su casa para buscar más sospechosos, debemos decidir el momento y la forma en que vamos a recargar el arma, c) Posteriormente, cuando ya no hay peligro, recargamos el arma con un cargador lleno.

Se debe comprender que hay muchas opciones cuando se carga, armado, recarga y descarga una pistola, y la decisión de la técnica apropiada podrá variar de acuerdo a cada situación. Ello dependerá en gran parte de la familiaridad que tenga el policía con el arma y la cantidad de tiempo que haya dedicado a practicar las técnicas. Por esta razón, con cualquiera de

los métodos que se decida utilizar, deben ejercitarse repetidamente para mejorar la eficiencia y ser un experto.

Las técnicas descritas a continuación se aplicaran a la pistola Browning HP pero debe ser adaptadas al tipo de arma que se emplee.

2. ARMADO INICIAL

Se utiliza, ante una futura situación de riesgo o en el polígono, para cargar nuestra arma de una manera segura, siguiendo varios pasos para reducir la posibilidad de una descarga accidental y asegurando que el arma podrá disparar cuando se necesite. Hay dos métodos para realizar la carga inicial.

- a. **Con la corredera abierta:** Este método tiene la ventaja de que permite comprobar el arma visual y táctil (mirando y tocando la recámara) para asegurarse de que el arma está lista para recibir la munición. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:
- 1) Apuntar el arma en una dirección segura.
 - 2) Mantener el dedo fuera del guardamonte.
 - 3) Llevar la corredera hacia atrás y retenerla con el retén. La mejor manera de hacer esto es utilizando la técnica de “vaivén”: llevar hacia adelante el arma con la mano hábil, llevando la corredera hacia atrás con la mano inhábil.
 - 4) Inspeccionar visual y físicamente el depósito del cargador y la recámara para asegurar que el arma está lista para recibir la munición.



- 5) Introducir el cargador lleno en el arma y asegurarnos de que está firmemente colocado.
- 6) Liberar la corredera de alguna de las siguientes formas:
 - a) Tomar la corredera por parte estriada tirando totalmente hacia atrás y
soltándola, dejando que se deslice sola hacia delante,
introduciendo un cartucho en recámara,



- b) Bajar el retén de corredera, permitiendo que ésta se deslice hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara. Esto debe hacerse con el pulgar de la mano inhábil, porque ofrece la ventaja de un control con ambas manos, evitando que el arma “salte” fuera de la mano del tirador.



7) Disparar si corresponde.

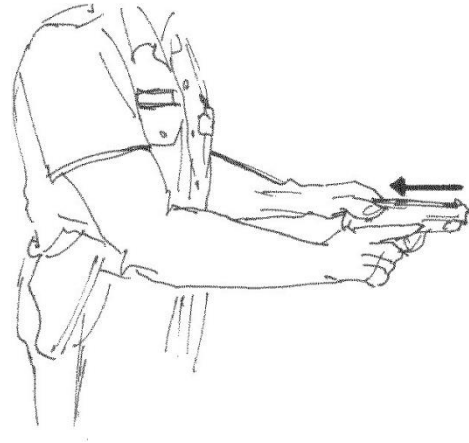
- b. **Con la corredera cerrada:** Este método podría preferirse si el policía tiene dificultades con la sujeción de la corredera en la parte posterior, lleva guantes puestos o es zurdo. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- 1) Apuntar el arma en una dirección segura.
- 2) Mantener el dedo fuera del guardamonte.



- 3) Introducir el cargador lleno en el arma y asegurarnos de que está firmemente colocado.
- 4) Llevar la corredera totalmente hacia atrás y soltarla, dejando que se deslice sola hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara. Evitar sostenerla con la mano en su desplazamiento

porque esto podría impedir que la corredera cierre completamente, produciendo luego un mal funcionamiento.

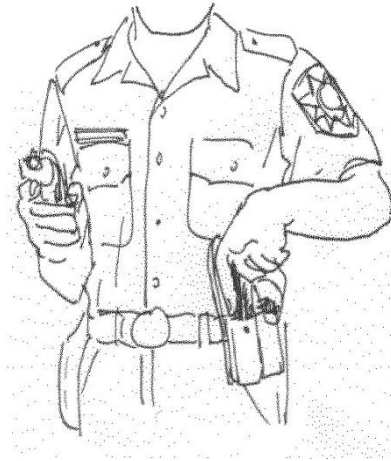


- 5) Disparar si corresponde.

3. RECARGA CRÍTICA (DE EMERGENCIA)

Se utiliza cuando, en una situación de combate, se ha disparado toda la munición del cargador y el arma ha quedado abierta. Si además estamos bajo el alcance del arma oponente, esto será una clara “situación crítica”. Los pasos que han de seguirse serán los siguientes:

- a. Quitar el dedo del disparador.
- b. Presionar el retén del cargador con el pulgar (los diestros o índice los zurdos) de la mano hábil, llevando al mismo tiempo el arma a la altura media del torso e inclinarla un poco hacia un lado (empuñadura hacia adentro) para recibir el nuevo cargador.
- c. Tomar un nuevo cargador, apoyando el índice de la mano inhábil a lo largo de su cara delantera, tocando la bala del primer cartucho.



- d. Introducir el cargador, buscando la abertura en el arma con el índice, y asegurar que quede bien colocado. No preocuparse por el cargador reemplazado.



- e. Volver a apuntar al blanco y liberar la corredera: a) Bajando el retén de corredera con el pulgar de la mano inhábil, o b) Tomando la corredera por la parte estriada y soltándola; método corriente para los zurdos o para los que tienen puesto guantes, puede ser preferible en situaciones de gran tensión, cuando puede resultar difícil encontrar el pequeño retén.



f. Disparar, si corresponde.

No es necesario esperar a tener el nuevo cargador en la mano inhábil para sacar el cargador vacío del arma, pero es aconsejable para mantener la continuidad de la instrucción, ya que esta práctica es válida en las otras técnicas de recarga y en el cambio de cargadores.

Para sacar más rápidamente el cargador, puede utilizarse un golpe del codo de la mano hábil sobre el torso, lo que facilita la caída del cargador.

Un tirador bien entrenado, no pudiendo tomar cubierta, recargará sin dejar de mirar ni de apuntar al blanco, lo que sólo logrará con una intensa instrucción previa.

4. RECARGA TÁCTICA

Se utiliza cuando el policía, durante el combate, ha disparado varias veces pero no sabe exactamente la cantidad de munición que le queda en el cargador. Estando a cubierto, aún tiene la oportunidad de recargar antes de disparar o cambiar de posición. Se realiza sacando el cargador del arma cuando todavía tenemos cartucho en recámara.

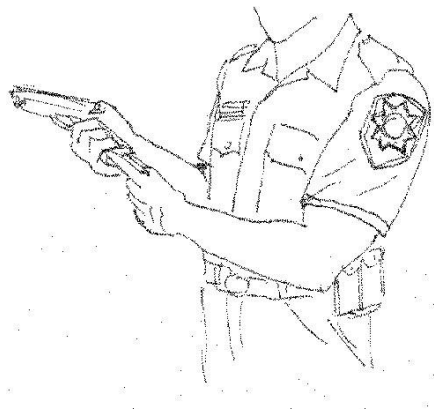
Este método nos permitirá: a) Disparar al blanco por lo menos una vez, si se presentara (dependiendo del tipo de arma), b) Disminuir el tiempo de carga a un 50% ya que nos evitamos tener que accionar la corredera, y c)

Tener nuevamente carga completa en nuestra arma. Los pasos que han de seguirse serán los siguientes:

- a. Mantener el dedo fuera del guardamonte.
- b. Presionar el retén del cargador con el pulgar (diestros) o índice (zurdos) de la mano hábil, llevando al mismo tiempo el arma a la altura media del torso e inclinarla un poco hacia un lado (empuñadura hacia adentro) para recibir el nuevo cargador, que se toma apoyando el índice de la mano inhábil a lo largo de su cara delantera, tocando la bala del primer cartucho.



- c. Introducir el cargador, buscando la abertura en el arma con el índice, y asegurar que quede bien colocado.



- d. Volver a apuntar al blanco.
- e. Disparar o cambiar de posición, si corresponde.



Para sacar más rápidamente el cargador, puede utilizarse un golpe del codo de la mano hábil sobre el torso, lo que facilita la caída del cargador.

Un tirador bien entrenado, recargará sin dejar de mirar ni de apuntar al blanco, lo que sólo logrará con una intensa instrucción previa, ya que, de ser necesario, le permitirá disparar por lo menos una vez mientras cambia el cargador.

Considerando que al cargador reemplazado probablemente le queden cartuchos, es aconsejable recogerlo y guardarlo, pero nunca en el portacargador, para no confundirlo con otro cargador totalmente lleno.

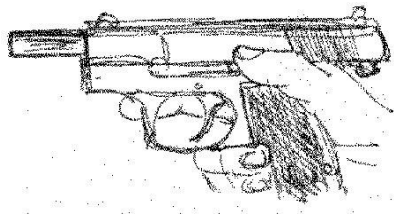
5. DESCARGAR

La descarga se hace con el mayor cuidado posible, sin límite de tiempo y bajo ninguna presión. Muchos accidentes ocurren debido a técnicas de descarga incorrectas. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- a. Apuntar el arma en una dirección segura.
- b. Sacar el dedo del guardamonte.
- c. Sacar el cargador y ponerlo en el bolsillo o correa.
- d. Comprobar el arma en forma mecánica: utilizando el método de “vaivén”, tomar la corredera por su parte estriada tirando totalmente hacia atrás, con suficiente fuerza para expulsar cualquier cartucho que quedara en la recámara. Deberá observarse visualmente la expulsión del cartucho. Ante la duda se podrá repetir la acción.



- e. Dejar el arma abierta, reteniendo la corredera con su retén.



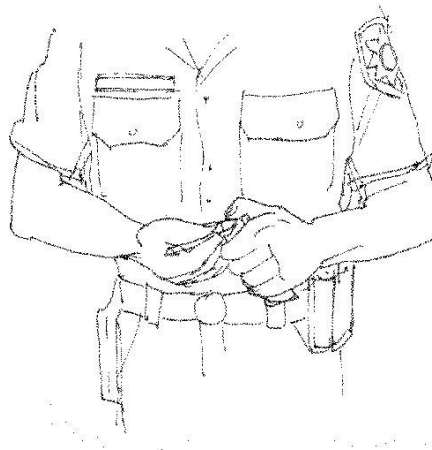
- f. Comprobar el arma en forma visual y táctil.
- g. Liberar la corredera, desmontar (bajar el martillo) y enfundar.

El policía deberá tener cuidado de no poder nunca su mano sobre la ventana de eyección, y no deberá nunca tratar de tomar el cartucho que se está expulsando. Esto podría hacer que el mismo volviera a caer dentro de la ventana, haciendo que se golpee la cápsula iniciadora, detonando así en la mano del policía.

7. LLENAR EL CARGADOR

Esta técnica se realiza con el arma en la funda para reducir su manipuleo y dejar las dos manos libres para llenar el cargador. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- a. Empuñar el arma en la funda.
- b. Deslizar el dedo pulgar por la funda y presionar el retén del cargador (si es necesario sacar un poco el arma).
- c. Sacar el cargador y ponerlo en la mano inhábil.
- d. Llenar el cargador con la hábil fuerte hasta completarlo (si corresponde).



- e. Colocar nuevamente el cargador en el arma.
- f. Abrochar la funda.

CAPITULO 5

ARMA TRABADA

1. INTRODUCCIÓN

En un simple patrullaje rutinario podemos ser sorprendidos por un delincuente armado que, al vernos, nos dispara. Imaginemos, desenfundamos la pistola, efectuamos un disparo que falla. Tratamos de disparar de nuevo y el arma se traba, ha funcionado mal. ¿Sabemos qué

hacer? En condiciones de tensión no hay tiempo para analizar la causa del mal funcionamiento.

Los siguientes procedimientos resolverán la mayoría de los problemas que pueden ocurrir con la excepción de aquellos demasiados complejos que requieren la intervención del armero.

2. DESTRABE EN TRES PASOS

El método primario para destrabar un arma es el de tres pasos. Esta *técnica de acción inmediata* (TAI), es eficaz aproximadamente en un 80% de los casos en que la pistola se traba, como ser:

- a. Cargador mal colocado.
- b. Falta de cartucho en recámara.
- c. Corredera parcialmente cerrada.
- d. Cartucho defectuoso.
- e. Vaina parcialmente expulsada (posición vertical).

No resuelve problemas

como: a. Alimentación
doble.

- b. Cargador defectuoso.

La TAI usa números fáciles de recordar y palabras que describen la acción que debemos ejecutar para destrabar el arma. Los pasos son los siguientes:

- a. **TRES (tap - golpear):** Golpear el fondo del cargador para asegurar que esté en posición correcta y completamente colocado.
- b. **CUATRO (rack - armar):** Llevar la corredera hacia atrás y liberarla, para destrabar cualquier cartucho defectuoso, deformado o vaina parcialmente expulsada, y para introducir uno nuevo en la recámara. En este paso se debe inclinar el arma para que caiga el cartucho trabado.
- c. **CINCO (bang - disparar):** Apuntar de nuevo el arma y dispararla si aún el blanco y la situación lo requieren.

Si bien es conveniente realizar esta técnica detrás de una cubierta, la misma puede realizarse con suficiente rapidez (no más de 2 segundos) como para que el policía destrabe el arma mientras se halla sin cubierta. Durante la ejecución de la técnica es conveniente mantener la vista sobre el blanco, no siendo necesario mirar el arma. La numeración empleada es coincidente al destrabe en cinco pasos.

3. DESTRABE EN CINCO PASOS

La TAI de cinco pasos se realiza después de que hemos probado el método primario de destrabar el arma. Este se considera como método secundario y es eficaz aproximadamente en un 95% de los casos en que la pistola se traba, como ser:

- a. Alimentación doble.
- b. Cargador defectuoso.

La TAI usa números fáciles de recordar y palabras que describen la acción que debemos ejecutar para destrabar el arma. Los pasos son los siguientes:

- a. UNO (**rip – sacar**): Sacar el cargador del arma para despejar la alimentación doble o el cargador defectuoso del arma).
- b. DOS (**work – comprobar**): Activar la corredera para expulsar cualquier cartucho defectuoso o suelto en la zona de la recámara y/o el cargador. En este paso se debe inclinar el arma para que caiga el cartucho trabado.
- c. TRES (**tap – golpear**): Colocar un nuevo cargador, ya que el anterior puede haber sido la causa del problema. Es preferible, si es posible, tener un cargador completamente lleno en el arma.
- d. CUATRO (**rack – armar**): Llevar la corredera hacia atrás y liberarla, o para introducir un nuevo cartucho en la recámara.
- e. CINCO (**bang – disparar**): Apuntar de nuevo el arma y dispararla si aún el blanco y la situación lo requieren.

Esta técnica lleva unos 6 a 8 segundos, por lo que se recomienda hacerlo en una cubierta. Durante la ejecución de la técnica es conveniente mantener la vista sobre el blanco, no siendo necesario mirar el arma.

4. OBSERVACIONES

- a. Es posible destrabar una vaina mal expulsada con mayor rapidez pasando rápidamente la mano por encima del arma y tomando la vaina parcialmente expulsada (posición vertical), pero no se recomienda esta técnica como procedimiento táctico ya que requiere de un análisis del problema, se supone que hay suficiente luz para ver y se requiere que la vaina sobresalga de la ventana de expulsión. Por lo tanto, se recomienda el método de 3 pasos.
- b. A veces, puede ser más fácil para el policía abrir la corredera para solucionar un problema de alimentación doble, sin sacar el cargador. Si bien no debe ignorarse esta opción, la mayoría de los problemas de alimentación doble pueden resolverse con el método de 5 pasos.
- c. Es tan importante aprender los principios de estas TAI como los aspectos fundamentales de la buena puntería. Estas aptitudes deben practicarse y reforzarse en cada oportunidad que se tenga. El policía que ha de detenerse y pensar lo que debe hacer está desperdiciando segundos preciosos en un combate donde puede perder la vida.
- d. Al aprender inicialmente estas técnicas, el tiempo no debe ser considerado. La velocidad viene con la repetición. En cada ejercicio no debe medirse la rapidez de ejecución sino la reacción ante la situación surgida. El objetivo a lograr en este tema será la capacidad instintiva de emprender la TAI correspondiente.

CAPITULO 6

LEGÍTIMA DEFENSA - USO DE LA FUERZA

1. Generalidades.

El empleo de la fuerza se encuentra autorizado y ordenado en el artículo 11 de la Ley Provincial 7395/75. Aquí la Policía es nombrada representante

y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

- *Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades*
- *Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad e impedir el delito*
- *Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de un tercero o de su autoridad, para lo cual puede esgrimir sus armas cuando sea necesario*
- *En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.*

2. Legítima defensa.

a. Legislación

El Código Penal recepta la reserva que el estado ha dejado a los particulares en cuanto a la legítima defensa, cuya normativa enuncia los requisitos de la misma, como demás aspectos y situaciones jurídicas que se puedan presentar al respecto.

Todo ello esta prescripto en el Artículo Nro 34 Inciso 6to del Código Penal, que se ocupa del caso, se refiere estrictamente a “defensa propia”.

b. Comienzo y Finalización

La situación de legítima defensa comienza cuando se hace manifiesta la voluntad de agredir, es decir cuando existe un peligro inminente. Termina cuando ella puede concretarse.

c. Inversión de la carga de la prueba

Debe considerarse que se trata de una situación excepcional ya que se “invierte la carga de la prueba”, el que se defiende “debe probar” que lo ha hecho legítimamente, de acuerdo a la ley y no en contra de ella.

d. Requisitos

- AGRESIÓN ILEGÍTIMA (injusta o arbitraria, sin derechos del agresor) El que se defiende debe haber sido atacado injusta, arbitraria e ilegítimamente, sin derecho por parte del que lo agrede.
- NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIRLA O REPELERLA (capacidad proporcional al daño evitado) La defensa debe ser proporcional al ataque. Dicho término se refiere estrictamente a la capacidad del poder ofensivo del atacante es decir que la conducta defensiva sea proporcional de la conducta lesiva. La capacidad del poder ofensivo debe ser equivalente a la capacidad del poder defensivo que se opone, de tal manera que si el agresor puede causar la muerte, el que se defiende también.
- FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE (no haber generado esa reacción) Quiere significar que el que se defiende no haya provocado a su agresor.

3. Legítima defensa privilegiada.

Estos tres requisitos mencionados se entienden implícitamente configurados, cumplidos, cuando estas circunstancias concurren respecto de aquel que se defiende en los siguientes casos:

- a. Durante la noche y rechazando el escalamiento de su vivienda, o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor.
- b. Igualmente, respecto de aquel que se encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. Estas circunstancias excepcionales hacen que se pueda evaluar, sin duda, que quien mata de noche a un delincuente dentro de su domicilio, ha obrado en legítima defensa, si hubo resistencia. La doctrina al referirse a la defensa privilegiada entiende también que, aunque no haya sido de noche basta con que hubiera habido oscuridad, denominada jurídicamente “nocturnidad”.

4. *Legítima defensa de terceros.*

El Artículo 34 Inciso 7 del Código Penal, faculta también para obrar en defensa de otra persona y de sus derechos, siempre que haya habido una agresión ilegítima, y la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

En este caso inclusive se debe defender a un tercero que haya provocado suficientemente al agresor, pero con la condición absoluta de que no hayamos participado en la provocación.

5. *Prueba de la legítima defensa.*

El estado excepcional que confiere la ley al que se defiende legítimamente, hace que se invierta aquí el principio general de inocencia, es decir que se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario, y el que acusa es quien debe probar la culpabilidad. El que ha obrado en legítima defensa tiene que probar, acreditar, todos los requisitos establecidos por la ley y que se han dado las circunstancias que la misma prevé.

Para que el que se ha defendido legítimamente, basta demostrar que lo ha hecho dentro de los extremos legales, como para que se determine que es inimputable de conducta no punible penalmente.

6. *Exceso en la legítima defensa.*

Habrà cuando se intensifique en sus límites la acción inicialmente justificada.

Para que exista exceso, es necesario que concurren los supuestos que hacen actuar a la misma, vistos anteriormente.

De acuerdo al artículo 35 del Código penal incurre en exceso quien:

- Excedió los límites impuestos por la ley
- Por la autoridad
- Por la necesidad

El que se excede en sancionado para el delito cometido por culpa o imprudencia, cuya pena enuncia el Artículo 84 del CP. En este supuesto cae quien procede contra la ley o la autoridad pública, y excede la necesidad propia de las circunstancias.

Las variantes del exceso pueden ser por:

- Exceso intensivo: Se refiere estrictamente a la “medida” con que se excede el límite de la legítima defensa: utilizar un arma que sobrepasa claramente los límites impuestos por la situación.
- Exceso extensivo: Se refiere al tiempo, cuando se ejerce la legítima defensa.

Si la agresión ya no es actual, o sea que la misma ha cedido.

7. *Legítima defensa putativa.*

Para que se configure la “legítima defensa putativa” (de buena fe) es necesario un error esencial acerca de la existencia de una agresión ilegítima; y que tal error no resulte imputable al que esgrimió tal defensa en los términos que dispone el artículo 34 inc. 1 y 6 del CP:

La defensa putativa podrá invocarse siempre que medien los tres requisitos exigidos para la actuación en legítima defensa.

Es el caso de quien repele una agresión con un arma de fuego contra quien amenaza atacarlo con un arma, que después resulta ser de juguete.

8. *Exceso en la legítima defensa putativa.*

Se da este presupuesto cuando aquel que se defiende de buena fe y por error, ante una imaginaria agresión, excede el medio utilizado para impedir o repelerla. Obra de esta manera, por ejemplo, quien lesiona excesivamente a otro, creyendo de buena fe y por error inimputable, impedir o repeler un imaginario ataque.

Incurrirá en la sanción prevista para el que actuare dolosamente.

POLÍTICAS EN EL USO DE LA FUERZA

9. Elementos necesarios a considerar.

Si bien existen condiciones taxativas que deben respetarse, no existe una doctrina institucional sobre el uso de la fuerza. El sentido común y el buen criterio nos lleva a derivar de la norma, cuatro elementos necesarios para considerar antes de hacer uso de la fuerza:

- **Aptitud** (del agresor para matar / lesionar).
- **Distancia** (suficiente desde donde el agresor mata / lesiona).

- **Peligro inminente** (creado por el agresor para matar / lesionar).
- **Exclusión de otra solución razonable** (siendo el uso de fuerza la única y última opción).

De acuerdo a lo expresado, un arma de fuego solo debería dispararse como último recurso, cuando el razonamiento del policía le indica que existe el **PELIGRO INMINENTE** de perder la vida o de sufrir una lesión grave, contra él o un tercero inocente.

Aquí surge la necesidad inderivable de hablar sobre **PELIGRO INMINENTE**, el que existirá cuando hay tal apariencia de amenaza o lesión inmediata que pone a una persona razonable en actitud de defensa instantánea.

Requiere tres elementos de parte del agresor:

- **OPORTUNIDAD ACTUAL / INMEDIATA** (lugar, distancia y momento para matar / lesionar).
- **CAPACIDAD ACTUAL/INMEDIATA** (aptitud y medios para matar / lesionar).
- **INTENCIÓN MANIFIESTA** (actitud o movimiento iniciado para matar / lesionar).

10. Políticas diversas

Existen en el mundo distintos tipos de políticas para el Uso de la Fuerza, las que normalmente emplean escalas crecientes de reacciones y/o respuestas frente a las agresiones o amenazas físicas, producidas con o sin armas, propias o impropias. Vemos a continuación algunas de ellas, sólo como modelos.

a. **Modelo 1 “Niveles de Respuesta”**

Es una escala progresiva de acciones cuyo aumento numérico señala también las posibles consecuencias de las mismas:

Nivel 1 - Presencia (sin consecuencia física).

Nivel 2 - Ordenes verbales (sin consecuencia física).

Nivel 3 - Control físico sin arma (incapacitación temporaria – lesión leve).

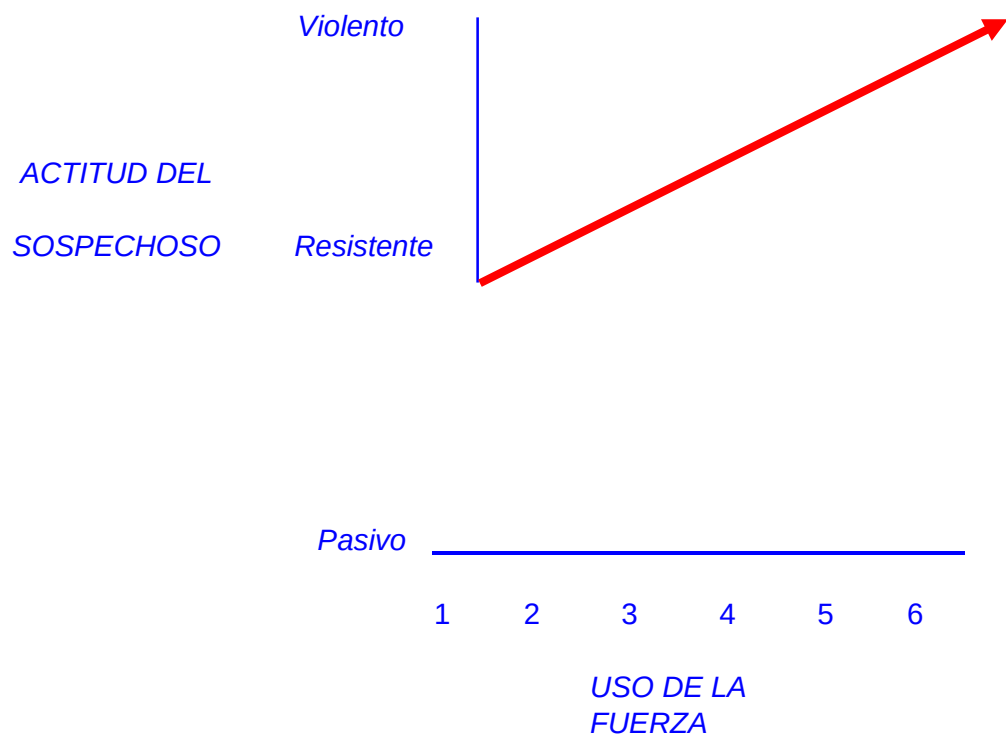
Nivel 4 - Uso de arma contundente (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 5 - Uso de arma química (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 6 - Uso de arma de fuego (lesión leve - grave - gravísima - muerte).

b. Modelo 2 “Aumento de Niveles de Respuesta”

Es una vista gráfica lineal de una escala de respuestas según la actitud del sospechoso y/o posible agresor:



c. Modelo 3 “Respuesta por Control Continuo”

Es la fuerza progresiva aplicable al control del sospechoso, entre opciones de respuestas, de acuerdo a la actitud o acción del mismo:

Control Presencial

- *Adoptar posición de autoridad*
- *Adoptar posición de apresto*
- *Adoptar posición defensiva*
- *Adoptar posición ofensiva*

Control Verbal

- *Hablar indagatoriamente (dialogar)*
- *Hablar persuasivamente (informar)*
- *Hablar sugestivamente (avisar)*
- *Hablar compulsivamente (advertir)*

Control sin arma

- *Advertir (verbalmente)*
- *Trasladar sin presión*
- *Trasladar con presión*
- *Emplear contramedidas pasivas*
- *Emplear contramedidas activas*

Control con Arma Contundente

- *Advertir (verbalmente)*
- *Empuñar el bastón*
- *Mostrar el bastón*
- *Sacar el bastón*

- *Amagar con el bastón*
- *Golpear (sólo defensivamente)*

Control con Arma de Fuego

- *Advertir (verbalmente)*
- *Empuñar el arma (Técnica de Desenfunde – Tiempo 1)*
- *Sacar el arma (Técnica de Desenfunde - Tiempo 2)*
- *Apuntar el arma (Técnica de Desenfunde - Tiempo 3)*
- *Disparar (Técnica de Desenfunde – Tiempo 4)*

d. Modelo 4 “Técnicas de Respuesta”

PERCEPCIÓN RAZONABLE (actitud del sospechoso)	RESPUESTA RAZONABLE (reacción del policía)
Pasividad	Técnicas de comunicación
Indiferencia	
Resistencia pasiva	Técnicas de control
Resistencia activa	
Agresión física leve	Técnicas defensivas
Agresión física grave/muerte	

11. La represión como respuesta a la violencia ilegítima.

Institucionalmente, la represión es la acción coercitiva que ejerce la Policía para actuar en contra del delincuente que haya alterado o amenace alterar el orden público, por medio del empleo del propio poder de acción.

Esta acción es un deber para el policía, considerando lo establecido en el **Código Penal – Art. 274**: *“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.”*

Su objetivo será entonces recuperar y restablecer el orden público, en todo momento y lugar que el mismo haya sido alterado o amenazado, actuando *“a posteriori”* del acto delictivo.

La represión requiere que ser **justa** (solo contra el agresor), **medida** (proporcional a la agresión producida) y **oportuna** (aplicada en el momento adecuado para la propia defensa o de un tercero frente a la agresión).

Consistirá en imponer, graduada y progresivamente, la propia voluntad al agresor mediante su detención a disposición de la justicia, o su neutralización física, cuando razones de la legítima defensa obliguen a proteger la vida propia o de un tercero.

Tácticamente es llamada “reacción”, siendo la *actitud defensiva que detiene la actividad delictiva mediante el uso de la fuerza legítima, en el menor tiempo posible y con el menor daño en las personas y las cosas.*

Se empleará siempre una “represión flexible”, es decir aquella que logra su objetivo en forma graduada y progresiva, de acuerdo a la actividad del agresor, desde la simple exhortación verbal hasta el empleo de las armas de fuego.

La represión será el último recurso para restablecer el orden público, buscando la neutralización de la agresión iniciada o de quien la produjo. Aun así, será el primer recurso cuando la situación indique como ineficiente otra acción que no sea el uso de la fuerza pública.

USO DE LA FUERZA – MARCO NORMATIVO

Empleo de la fuerza por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Facultad y obligación

Aplicar la ley, es el arte de comprender la letra y el espíritu de la ley, así como las circunstancias específicas del problema particular que ha de resolverse. Las palabras claves de la aplicación de la ley tienen que ser **negociación, mediación, persuasión y resolución de conflictos**. Se requiere priorizar la comunicación, con miras a lograr objetivos legítimos de aplicación de la ley, pero dichos objetivos no pueden lograrse siempre mediante la comunicación, cuando ésta falla, básicamente quedan, dos opciones: primero, la situación se queda como está, y no se logra el objetivo de aplicación de la ley, o el funcionario encargado de hacer cumplir la ley concernido decide recurrir a la fuerza para lograr el resultado previsto.

Los Estados confieren a sus estamentos encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza cuando sea necesario a fin de alcanzar objetivos legítimos de aplicación de la ley. Pero no sólo autorizan a sus instituciones a recurrir a la fuerza; si no que algunos les obligan incluso a emplearla. Esto significa que, según la legislación interna, un funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene el deber de emplear la fuerza en las situaciones en que no pueda lograrse de otro modo el resultado previsto.

Así también, los Estados al conferir a sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza y armas de fuego, no niegan su obligación de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como el reconocimiento de los reglamentos y prácticas relativos a la selección, la formación y la capacitación permanente de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Debe considerarse que la calidad de la aplicación de la ley depende, en gran medida, de la calidad de los recursos humanos disponibles, cuando se dispone de buenas herramientas puede considerarse que la mitad de un trabajo está hecho, sin embargo, las aptitudes de la persona que emplea esas herramientas determinan la calidad del producto final.

Principios fundamentales para el uso de la fuerza y de armas de fuego

La policía para el uso de la fuerza se basa en los siguientes principios:

1. *Legalidad*
2. *Necesidad* 3. *Proporcionalidad*
4. *Ética.*

Principios que exigen, que la policía use la fuerza y armas de fuego cuando lo ampare la legislación nacional, cuando sea estrictamente necesario para la aplicación de la ley y el mantenimiento del orden público, solo en la medida que lo requieran, los fines legítimos estatuidos por ley y sujetándose a normas muy estrictas de disciplina en el desempeño de sus funciones en que se reconozcan tanto la importancia como las exigencias particulares de las tareas que está llamada a desempeñar.

Estos principios están consagrados en el Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que literalmente dice: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrá usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*.

El uso de la fuerza y el derecho a la vida

La facultad de recurrir a la fuerza puede afectar el derecho más fundamental de todos: el derecho a la vida; el uso de la fuerza por la policía que constituya una violación del derecho a la vida, es el fracaso más claro de uno de los propósitos primordiales de la labor policial: el de mantener la seguridad y la integridad física de sus conciudadanos.

El derecho a la vida está protegido por el derecho internacional consuetudinario así como por el artículo 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos, que dice lo siguiente: *" Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

Uso progresivo de la fuerza por la Policía

Para aplicar el uso de la fuerza, la policía debe realizar una labor ética y lícita, la misma que está basada en los siguientes principios fundamentales:

- *El respeto y el cumplimiento de la ley*
- *El respeto de la dignidad de la persona humana*
- *El respeto y la protección de los derechos humanos*

El uso progresivo de la fuerza por parte de la policía, es la selección adecuada de opciones de fuerza en respuesta al nivel de agresividad del sospechoso, en una secuencia lógica y legal de causa y efecto. Consiste en la evaluación de tres situaciones:

1. Sumisión del sospechoso:

- a. *Cooperativo.*
- b. *Resistente pasivo.*

c. Resistente activo.

d. Agresivo no letal.

e. Agresivo letal.

2. Percepción del riesgo.

3. Niveles de fuerza:

a. Presencia física.

b. Uso de medios no violentos (contacto visual, contacto verbal, negociación, mediación, etc.).

c. Control físico.

d. Uso defensivo de armas no letales (uso de vara, agua, gases lacrimógenos, etc.).

e. Fuerza letal (uso de armas de fuego).

Modelos de uso progresivo de la fuerza

El modelo de uso progresivo de la fuerza es un recurso visual, destinado a auxiliar en la conceptualización, planeamiento, entrenamiento y en la comunicación de los criterios sobre el uso de la fuerza utilizado por la organización policial, refuerza la comprensión del policía sobre las relaciones de causa y efecto entre él y el sospechoso; actúa de forma preventiva aumentando la confianza y competencia del policía; servirá para orientar a los policías en su día a día operacional, dándoles un parámetro más perceptivo sobre cuándo, dónde, cómo y por qué hacer el uso de la fuerza.

Principios esenciales para el uso de la fuerza

La doctrina considera los siguientes principios esenciales para el uso de la fuerza y de armas de fuego:

1. El uso de la fuerza:

En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos.

Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.

Se utilizará la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley.

No se admitirán excepciones ni excusas para los usos ilegítimos de la fuerza.

El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.

La fuerza se utilizará siempre con moderación.

Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.

Se dispondrá de una gama de medios que permitirá un uso diferenciado de la fuerza.

Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.

Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.

2. Responsabilidad por el uso de la fuerza y de armas de fuego:

Todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego se notificarán a los funcionarios superiores quienes los examinarán.

Los funcionarios superiores asumirán la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes, recurren al uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego y no adoptan todas las medidas correctivas a su disposición.

Los funcionarios que se nieguen a obedecer una orden ilícita de uso de la fuerza o de armas de fuego, no serán objeto de ninguna sanción penal o disciplinaria.

No podrá alegarse obediencia de órdenes superiores para eludir responsabilidades en caso de uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego.

3. Circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego:

Las armas de fuego se utilizarán únicamente en circunstancias extremas.

Las armas de fuego se utilizarán sólo en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.

Para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida.

Para detener o impedir la fuga de una persona que plantea ese peligro y que se opone a los esfuerzos por eliminar ese peligro.

En todos los casos, solo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.

El uso intencionado de la fuerza y de armas de fuego con fines letales se permitirá solo cuando sea estrictamente inevitable a fin de proteger una vida humana.

4. Procedimientos de uso de armas de fuego:

El funcionario debe identificarse como policía.

Advertir claramente de su intención de usar armas de fuego.

Dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia.

No será necesario si la demora pudiera dar lugar a la muerte o a heridas graves en el agente u otras personas. Resulta evidentemente inútil o inadecuado de las circunstancias del caso.

5. Después del uso de armas de fuego:

Se prestará asistencia médica a todas las personas heridas

Se informará a los familiares o a los amigos de los afectados.

Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.

Se efectuará un informe completo y detallado del incidente

Todos los policías recibirán instrucción en el uso de medios no violentos.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El Código de Conducta tiene como objetivo establecer normas para las prácticas de la aplicación de la ley respetuosa de las disposiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Mediante una serie de directrices de elevada calidad ética y jurídica, se intenta condicionar las actitudes y el comportamiento prácticos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el Código se reconoce que no basta el conocimiento de los derechos humanos para comprender lo que realmente significa mantenerlos y defenderlos.

La experiencia y la percepción públicas de la calidad de los derechos y las libertades fundamentales se forjan mediante los contactos con los funcionarios del Estado, como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por este motivo, la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos no puede entenderse separadamente de su aplicación práctica en la realidad cotidiana de la aplicación de la ley.

En el artículo 3 del Código de Conducta se dispone que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"* ; esta disposición pone de relieve que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional y nunca exceder el nivel razonablemente necesario para lograr objetivos legítimos de la

aplicación de la ley. A este respecto, el uso de armas de fuego debe considerarse una medida extrema.

En el artículo 5 se impone una prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Se estipula que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos.

En el artículo 8 se dispone que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación"*.

En el Código de Conducta, también se insta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a actuar en caso de violaciones del Código:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

El articulado mencionado busca sensibilizar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley y a sus funcionarios a las importantes responsabilidades que el Estado les ha conferido. Como instrumento de la autoridad estatal, gozan de amplias atribuciones y, dado el carácter de sus deberes, pueden encontrarse en situaciones de eventual corrupción.

El primer paso para combatir eficazmente esos riesgos ocultos es sacarlos a la luz, debatirlos y examinarlos detenidamente, y someterlos al examen interno y externo de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Estas cuestiones suscitan notables expectativas por lo que se refiere a las normas éticas que han de observar dichos organismos. A este respecto, es fundamental el aporte positivo de cada funcionario. El comportamiento de cada funcionario encargado de hacer cumplir la ley influye mucho en la imagen y la percepción del conjunto de la institución. Un funcionario corrupto puede hacer que se considere corrupta a toda la institución, ya que la actuación de ese funcionario tenderá a percibirse como una actuación de la institución.

Análisis

1. Los abusos y los excesos en el uso de la fuerza por parte de la policía puede tener como efecto hacer imposible una labor ya de por sí difícil; por lo que debemos observar las normas internacionales en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, pero además también existen consideraciones prácticas y políticas, así como además esos abusos

y excesos menoscaban uno de los objetivos primordiales de la labor policial: *"El mantenimiento de la paz y la estabilidad social"*. Se han producido incidentes en los que el uso excesivo de la fuerza por la policía ha originado desórdenes públicos de tal escala y ferocidad que los organismos encargados de hacer cumplir la ley han quedado temporalmente incapacitados para mantener el orden público, proteger la seguridad de la población. Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía

2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están legalmente autorizados para recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego; en determinadas ocasiones, esa autoridad se formula incluso como una obligación de emplearlas si se han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada
3. Se debe sensibilizar a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales para el cumplimiento de su misión.
4. El policía cuando emplea la fuerza y las armas de fuego en forma irracional, es decir sin tener en cuenta los principios elementales, su accionar se torna violento y está incurriendo en la ilegalidad.

Conclusiones

1. La labor policial es comúnmente difícil, por lo que los abusos y los excesos en el uso de la fuerza, la imposibilitan mucho más; debiéndose observar las normas en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, siendo uno de los objetivos primordiales de la labor policial: *"El mantenimiento de la paz y la estabilidad social"*. Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía

2. Sólo debe emplearse la fuerza y las armas de fuego, cuando como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada, muy a pesar de que están legalmente autorizados para recurrir a su uso en determinadas ocasiones.
3. Sensibilizando a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales para el cumplimiento de su misión, se logrará que en el cumplimiento de su misión no se involucren en conductas ilegales, ni menos aún que acarreen consecuencias penales.

Recomendaciones

1. El irrestricto respeto a los Derechos Humanos , debe ser la primordial orientación de los actos de nuestra profesión deben, es decir una adecuada y óptima atención al público, en general, el respeto a los integrantes de la sociedad; es preciso señalar que todo miembro policial debe cultivar ese don natural que se llama respeto a la dignidad humana, lo cual implica la necesidad de eliminar las brusquedades, así como también los comportamientos, actitudes y conductas inadecuadas que pueden infringir en los derechos de la ciudadanía
2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como es el caso de los miembros de la Policía Nacional, deben de recibir una capacitación profesional continua respecto al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Bibliografía

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE
HACER CUMPLIR LA LEY

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS
DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER
CUMPLIR LA LEY

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA

La Organización de las Naciones Unidas emitió en su 8vo sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990, los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (PBEFAF)**, los cuales deben ser respetados en toda circunstancia, no siendo admisible invocar situaciones excepcionales o de emergencia pública para justificar su incumplimiento. (PB 8; CC 5). Es de suma importancia y obligatoriedad que todas las intervenciones policiales se basen en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Estos principios deben ser puestos en práctica con un alto grado de racionalidad y sustentados en una conducta ética del/de la Policía. (PB 4; 5a, b; CC 3)

Derechos Humanos aplicados a la Función Policial



a. Legalidad

La legalidad desde el punto de vista policial tiene dos acepciones:

1. La primera, considera los medios y métodos que el/la Policía utiliza en el cumplimiento de su deber, los que deben ser legales; esto es, todos los actos que realiza el efectivo policial en el cumplimiento de su función deben estar de acuerdo con las normas nacionales (ley, reglamentos, directivas, entre otras) e internacionales. (CC1). Los medios y métodos utilizados por el/la Policía están enmarcados en la ley.
2. La segunda acepción considera que el objetivo legal buscado (motivación o fundamento de la intervención policial), debe estar basado en el marco

legal (normas vigentes). La ley protege el resultado pretendido por el policía (su objetivo legal). (PB 5.a) El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legal. Los medios y métodos usados deben estar de acuerdo a las normas legales.

b. Necesidad

Se debe considerar que el uso de la fuerza fue necesario cuando, luego de intentadas otras alternativas de solución del problema, representó el último recurso del/de la Policía para el cumplimiento de su deber (PB 4). El deber policial se debe entender como la obligación profesional de la seguridad a la comunidad, mantener y restablecer el orden, proteger a todas las personas contra actos ilegales y garantizar su vida e integridad en el marco de la ley.

El uso de la fuerza es necesario solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.

c. Proporcionalidad

De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial, el término define el principio destinado a limitar el nivel de fuerza empleado por la Policía en sus intervenciones.

Para verificar si la acción policial fue proporcional, es necesario evaluar si hubo un equilibrio entre los siguientes aspectos: De un lado, la gravedad de la amenaza o agresión y el objetivo legal buscado por el policía y, del otro, el nivel de fuerza a emplear para controlar la situación.

CAPITULO 7

DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL DE ARMAS

La Dirección provincial de Control de Armas lleva a cabo diversas estrategias de control hacia el interior de la fuerza policial para fortalecer la seguridad y la transparencia en la gestión de armas y municiones. Bajo esta línea de acción se encuentra el Registro de Identificación Balístico que tiene como objetivo generar una base central de información útil sobre el arma y su portador.

La implementación de esta herramienta permite identificar e individualizar cada arma de fuego según las estrías del cañón y las marcas producidas sobre la ojiva y la vaina.

Al mismo tiempo, posibilita controlar y verificar información necesaria como el modelo, la marca, el número de serie o remaque, el grado de desgaste o deterioro de los mecanismos internos; es decir, el estado general de cada arma de fuego perteneciente a la fuerza de seguridad.

El registro, que comenzó a funcionar en agosto del 2014, cuenta en la actualidad con más de 3.100 armas auditadas y el proceso continúa hacia el interior de la Policía como con las próximas camadas de agentes que se incorporen a la fuerza.

El Ministerio de Seguridad habilitó una línea telefónica gratuita, el 0800-444-3583, para que la población pueda brindar información sobre lugares de venta, acopio o alquiler de armas de fuego.

La línea funciona de lunes a viernes, entre las 9 y 18, y es atendida por personal capacitado para seguir con un protocolo que garantiza la correcta atención de los ciudadanos, la confidencialidad de sus datos y el tratamiento adecuado de la información que aporte. Fuera de los horarios y días de atención personalizada, se pueden contactar por medio de correo electrónico a denunciadearmas@santafe.gob.ar

Toda la información recibida es recepcionada, clasificada y registrada, luego se vuelca en un informe que se envía a la Subsecretaría Organizadora de la Policía de Investigaciones para que proceda con las investigaciones correspondientes y luego coordine con el Ministerio Público de la Acusación (MPA) para generar las acciones concretas que permitan desbaratar los mercados ilegales.

La Subsecretaría de Control de Armas no cuenta con fuerza de seguridad operativa, por ello actúa como nexo entre el denunciante y las áreas competentes que llevan las investigaciones adelante.

La provincia lleva adelante acciones tendientes a la promoción del desarme voluntario y la resolución no violenta de los conflictos, sea de manera conjunta o por separado.

Hasta el momento se han realizado tres campañas de sensibilización y desarme en la provincia, en el marco del Plan Nacional de Desarme Voluntario que lleva adelante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, recolectando entre las tres más de 2.500 armas de fuego y municiones.

Las diferentes etapas de sensibilización incluyeron la realización de conferencias sobre el correcto abordaje de la problemática de las armas de fuego; jornadas de desarme con escuelas, vecinales, policía comunitaria y autoridades locales; charlas de sensibilización y capacitación en resolución pacífica a la policía comunitaria; y actividades lúdicas con escuelas y jóvenes participantes de programas de inclusión en donde se buscó profundizar el valor de la palabra y la construcción de una cultura que resuelva sus conflictos de forma pacífica.

Luego el gobierno de Santa Fe ha desarrollado operativos especiales con puestos móviles de la (ANMAC) ex Registro Nacional de Armas de Fuego (RENAR), en las ciudades de Santa Fe y Rosario, para invitar a la sociedad al desarme voluntario.

Pero al margen de las campañas intensivas y esporádicas en los puestos móviles, existen además los puestos fijos de la (ANMAC) que funcionan todos los días del año donde las personas pueden entregar sus armas y municiones a cambio de una contraprestación económica, que va entre los \$500 y \$2.000 de acuerdo al tipo y el calibre del arma.

El arma es precintada, inutilizada y luego destruida en un acto público. El material resultante de la destrucción se funde, se vende y se dona a una entidad de bien público.

La entrega es totalmente anónima, no se solicitan documentos personales al momento de realizar la entrega del arma ni para retirar el cheque. Las armas con procesos judiciales pendientes son separadas y quedan sujetas a los procesos administrativos correspondientes.

Puestos fijos de la (ANMAC)

Existen dos puestos fijos de la (ANMAC) donde las personas pueden entregar sus armas.

En Rosario:

9 de Julio 3393

(0341) 438-9786

Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

delegacion_rosario@renar.gov.ar

En Santa Fe:

Francia 3550

(0342) 455-7996

Lunes a viernes de 8 a 13 hs.

delegacion_s@renar.gob.ar Clasificación Legal de
Armas de Fuego

En esta sección, veremos algunos de los ejemplos más comunes sobre la clasificación legal de las armas:

ARMAS LARGAS O DE HOMBRO:

CARABINAS O FUSILES:

Uso civil, cualquiera de ellos (tiro a tiro, de repetición y semiautomático) hasta el calibre 22 LR –largo o Long rifle- incluido.

Guerra - uso civil condicional, los de calibre superior al anterior, por ejemplo, 7,62 mm, .223Rem. 44 Mag, etc. en tanto y en cuanto no se encuadren en las armas establecidas en el decreto 64/95.

ESCOPETAS:

Uso civil: las de carga tiro a tiro que tuvieren un largo de cañón medido de la boca a la recámara inclusive de 600 mm. ó más.

Guerra – Uso Civil Condicional: todas las que tuvieren su sistema de disparo semiautomático y las de carga tiro a tiro o repetición con cañones cuyo largo esté comprendido entre los 380 mm. y los 600 mm.

Guerra – Uso Prohibido: todas las escopetas cualquiera fuese su sistema de disparo, cuyos cañones sean inferiores a los 380 mm. (A excepción de las comprendidas en el artículo 5to. Inciso 1, apartado “C” del Dto. 395/75.).

ARMAS DE PUÑO O ARMAS CORTAS

PISTOLAS:

Son aquellas armas cortas de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón, pueden ser tiro a tiro, de repetición o semiautomáticas.

Uso civil: de repetición o semiautomáticas, hasta el calibre .25 ó 6,35 mm.; Tiro a tiro hasta el calibre .32 ó 8,1mm. Excluidas en todos los casos las Magnum.

Guerra – Uso civil condicional: de repetición o semiautomáticas de calibres superiores al .25 o 6,35 mm, por ejemplo: 7,65mm. (.32 Auto), 9mm., 11.25 mm (.45 ACP), etc.

Revólveres:

Son las armas de puño de ánima estriada que poseen una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón, y un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón.

Uso civil: son aquellos tanto de simple como doble acción hasta el calibre .32 Plg., inclusive. Con exclusión de los tipos "Magnum".

Guerra – Uso civil condicional: son aquellos de simple o doble acción cuyo calibre es superior al .32 Plg. Por ejemplo: .38Spl, .357 Magnum, .44Plg, .45Plg, Etc.

Pistolones de Caza:

Son armas de puño, de ánima lisa, de uno o dos cañones, tiro a tiro, que se cargan normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Uso civil: todos los pistolones de caza de uno o dos cañones de carga tiro a tiro, calibres: 28 UAB, 32 UAB, 36 UAB o sus equivalentes.

ARMAS DE USO PROHIBIDO.

- Las escopetas de calibre mayor a 28 UAB, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.
- Armas de fuego con silenciadores.
- Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.)
- Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la caza o el tiro deportivo.
- Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.
- Projectiles envenenados.
- Agresivos químicos letales.
- Armas electrónicas de efectos letales.

GLOSARIO:

Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que, no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.

Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los cartuchos en un almacén cargador.

Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador, estando acumulados los cartuchos en un almacén cargador.

Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomático y automático.

Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.

Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Pistolón de caza: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Pistola: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

Cartucho: (completo) Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula iniciadora y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

Proyectil: es el/los elementos (perdigones, balas o puntas, etc.) producto de un disparo de arma de fuego. (Es decir una vez que fueron “proyectados” del arma.).

Vaina Servida: es la vaina “vacía” (plástica, metálica o combinada) de un cartucho, luego de ser disparada.

VIOLENCIA DE GENERO

CONCEPTO BASICO DE VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal. (Ley 11/2007, del 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género).

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIPOS DE VIOLENCIA

La ley Nº 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- Violencia sexual y abusos sexuales

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

- Acoso sexual

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se valle de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

- El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o rapto, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa

explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE VIOLENCIA:

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin

retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones

socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja;

- que ella suele confundir con celos,
- con una preocupación excesiva por su parte o, incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos

- su forma de vestir,
- su trabajo,
- control de sus gastos,
- control de salidas y de las amistades,
- intentos de separación de su familia,

Así como humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo, A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible. Donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando. **Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, “el marido perfecto”**

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, “luna de miel”.

– **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

– **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

– **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los

que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión.

Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto



¿Por qué el término *Violencia de género* se utiliza solo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres.

Las únicas víctimas de violencia de género pueden ser las mujeres. Cuando los hombres son atacados por una mujer, se habla solo de violencia.

"La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda derechos y garantías al sujeto más débil de una relación".

Cuando se creó la ley de contrato de trabajo, se hizo para concederle derechos y garantías a la parte más débil de la relación que es el trabajador. Lo mismo ocurrió con la ley de derecho al consumidor que le dio beneficios al consumidor. En este caso, la mujer sería la más débil de la relación con su pareja ya que muchas no cuentan con la solvencia económica para afrontar un proceso judicial. Hay que tener en cuenta que un proceso de este tipo puede costar entre 20 o 30 mil pesos de manera particular"

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales"

"En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho".

Medidas preventivas urgentes. (Ley 26485)

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída

de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa

Medidas Autosatisfactivas: (Ley 11529)

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia Especializada. El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS**

Y ADOLESCENTES

Ley 26.061 (conceptos básicos)

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTIAS

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCION DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración

de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

LEY PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL N° 12734

CODIGO PROCESAL PENAL

"Artículo 80.- Derechos de la víctima.

"Artículo 82.- Asistencia técnica.

"Artículo 212.- Apreensión.

Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 240.- Secuestro.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GENERO: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que

proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos

del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gays, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, pansexuales, asexuales, poliamorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas. Las expresiones "homosexualidad", "LGBT" y "movimiento LGBT" (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales) están incluidas en la misma.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y

Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina. En tanto, al año 2017 no existen leyes antidiscriminación a nivel nacional, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual e identidad de género.

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el **Día Internacional del Orgullo LGBT** y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por **LGBTTTI**, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y **transgénero, como a travesti, transexual e intersexual.**

Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género. A continuación, las diferencias básicas:

LGBT LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Lesbiana			

	Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de Lesbos mencionadas en la mitología griega.	Femenina	Atracción femenina.
Gay	El término se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a las personas homosexuales, especialmente hombres.	Masculino	Atracción masculina.
Bisexual	Personas que se sienten atraídos sexualmente por ambos sexos.	Masculino o femenino	Atracción por ambos sexos.
LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Travesti	Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto del género que asume.

Transgénero	Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo, no cambian físicamente.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Transexual	Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Intersexual	Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.	Masculino o femenino	Heterosexual u homosexual

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION.

COMO ARTICULA LA POLICIA CON LOS DE MAS ORGANISMOS QUE ATIENDEN ESTA TEMATICA.

□ **DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICAS DE GÉNERO.**

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Genera actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.

Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia

A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

Dichos organismos se ubican:

SANTA FE: Corrientes 2879 Tel. 0342-4572888

ROSARIO: Zeballos 1799 tel. 0341-4721753/54/55

RECONQUISTA: Hipólito Irigoyen 1415 tel. 03482-438895/96

RAFAELA: Bv Santa Fe 2771 Tel. 03492-453062

VENADO TUERTO: 9 de Julio 1765 Tel.03642-408800/01

➤ **ECINA (Santa Fe Capital)**

El Gobierno de la Ciudad creó el Equipo Interdisciplinario de Intervención en Niñez y Adolescencia (ECINA) integrado por profesionales de diversas disciplinas con el objetivo central de articular e intervenir críticamente en situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

El Equipo tiene como funciones específicas: recepcionar y reconocer los casos de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados; indagar y evaluar las situaciones (con técnicas de registro y estadísticas) a los efectos de realizar diagnósticos sociales; sugerir intervenciones fundadas y derivar las mismas; hacer un seguimiento; asesorar profesionalmente a los equipos territoriales sobre diversas problemáticas y coordinar las acciones intra e interinstitucional, tanto con organismos gubernamentales como no gubernamentales de todos aquellos casos de derechos de niños o adolescentes amenazados o vulnerados.

➤ **CAJ (Centro de Asistencia Judicial)**

Asiste a la víctima en el proceso Penal.

En la actualidad está dividido por delitos, el objetivo principal es garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, está compuesto por Abogados, trabajadores Sociales y Psicólogos, entre otros, tiene como fin garantizar los derechos de la víctima a la información, justicia y reparación.

En el aspecto más destacado en el nuevo sistema penal es que cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como QUERELLANTES

➤ **SUB SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de inminencia o vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial N° 12.967.

- **MUNICIPIOS Y/O COMUNAS**
- **CAF (Centro de Asistencia Familiar)**
- **CENTROS DE SALUD**

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Modulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICION DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACION.

Lo primero que debe hacerse es procurar **conocer a quien se busca: como está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido** relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder

empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición termino siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información

A través de sus relaciones o vínculos personales

- quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Como está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc)
- Donde estudia, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Pcia de Santa Fe

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona **(A.U.O.P.- CEN.COM.POL. D-3- T.O.E.- AGRUPACION CUERPOS- DD.HH.- Central de Emergencias 911-)**, en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- ✓ **La nota al D-3 es a los fines se ingresen al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales)** así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.
- ✓ **La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos).** La familia debe autorizar dicha virilizarían de la fotografía. -
- ✓ **los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas** (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia)

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos,

requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc)